

San Juan de Pasto, junio de 2024

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

E.S.D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL CALI

LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59.836.944, acudo con el acostumbrado respeto ante su despacho con el fin de interponer la presente acción Constitucional de TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se conceda la protección de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO – PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y a la IGUALDAD , vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, en el trámite de Reorganización empresarial y posterior apertura de liquidación patrimonial, del señor JOSE ALEXANDER HERNANDES ARANZALES, identificado con CC. 79.646.841, expediente No. 106968 con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Superintendencia de Sociedades a través de la delegatura para asuntos jurisdiccionales, Intendencia regional Cali, mediante auto del 7 de octubre de 2022, radicado 2022-01-683046, admitió a Proceso de Reorganización abreviada, Decreto 772 de 2020, al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.841, persona natural comerciante, como Propietario del Establecimiento de Comercio MOLAR CENTER, identificado con matrícula mercantil No. 181916 y Nit. 79646841-8 de la Cámara de Comercio de Pasto.
2. En dicho trámite, el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, se presentó como único propietario del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con matrícula mercantil No. 181916 y Nit. 79646841-8 de la Cámara de Comercio de Pasto y relaciono varios bienes dentro del trámite concursal.
3. De fecha 10 de febrero de 2023, el apoderado de la señora ALICIA NARVAEZ, acreedora dentro del proceso concursal, quien es mi madre, a través de apoderado, presento objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de votos y también al acuerdo de pago y plan de negocios propuesto presentado por el señor HERNANDEZ ARANZALES.
4. Entre las objeciones presentadas, advirtió al juez del concurso, que a través de Escritura Pública 2844 del 19 de octubre de 2021 extendida en la Notaria 1ª del circulo de Pasto, se liquido la sociedad conyugal formada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, en la cual se me adjudicaron los siguientes bienes:
  - a. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.
  - b. 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
  - c. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.
5. De fecha 13 de febrero de 2023, en ese entonces mi apoderada Alejandra Timaran Moreno, presento su desacuerdo al acuerdo de pago y plan de negocios propuesto por el concursado y solicito control de legalidad manifestando que el concursado se presenta como único propietario del establecimiento de comercio, siendo la realidad que el 50% de me fue adjudicado mediante Escritura pública 2844 del 19 de octubre de 2021 extendida en la Notaria 1ª del círculo de Pasto.

6. El 17 de febrero de 2023, se llevo a cabo audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del Acuerdo de Reorganización, en la cual no se aceptaron las objeciones propuestas tanto del apoderado de mi madre señora ALICIA NARVAEZ como las de mi abogado, se presento Recurso de reposición, pero el mismo fue fallado negativamente.
7. Al establecerse el 17 de febrero de 2023, la votación del Acuerdo Reorganizacional, este fue votado negativamente, por lo que se dio inicio al proceso de liquidación judicial simplificado de la persona natural comerciante JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES de acuerdo a lo previsto en el Artículo 772 de 2020.
8. En el procedimiento establecido por el Decreto 772 de 2020, en la etapa de reorganización abreviada, no se encuentra previsto la exclusión de bienes del inventario de activos presentado por el concursado.
9. En el auto de apertura de la liquidación judicial simplificada del 17 de febrero de 2023, se ordenó que el liquidador se nombraría con posterioridad, nombrándose el día 24 de abril de 2023 al auxiliar de justicia señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA y posesionándose mediante acta del 26 de mayo de 2023.
10. De fecha 30 de mayo de 2023, se realizó público el aviso para información de la apertura del proceso de liquidación, en ella se informo sobre el liquidador asignado y se indico que los acreedores se podrían comunicar con el liquidador para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto indicándose la dirección electrónica, numero de celular y dirección física del auxiliar de justicia.
11. De fecha 13 de junio de 2023, en correo dirigido al señor liquidador LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, mi apoderado en ese entonces abogado Silvio Chaves, le manifestó al Liquidador que los activos contenidos en la escritura pública 2844 del 19 de octubre de 2021 extendida en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal no se tengan en cuenta para la liquidación patrimonial puesto que los mismos se adjudicaron a la señora LILIANA SEGOVIA.
12. El apoderado de mi madre, señora ALICIA NARVAEZ, y que en la actualidad me representa en el proceso liquidatario, de fecha de fecha 14 de junio de 2023, mediante memorial dirigido al señor liquidador con copia al señor Superintendente como juez de liquidación, envié solicitud, a la que se le asigno el No. 2023-01-519353, pidiendo la aceptación de ella como acreedora y además se solicitó que se tenga en cuenta el certificado especial expedido por la cámara de comercio de pasto de fecha 10 de febrero de 2023, en el cual se da cuenta que el 50% del Establecimiento de Comercio MOLAR CENTER es de propiedad de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59.836.944 y la Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Pasto mediante la cual se le adjudicaron los bienes arriba relacionados con el fin de que esto sea tenido en cuenta al momento de realizar los inventarios y avalúos.
13. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó a la superintendencia de sociedades que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.
14. La superintendencia de sociedades, mediante auto del 21 de diciembre de 2023 declaro los efectos de la inexecutable de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativos 772 de 2020, asumiendo que sus efectos se tienen a partir del 4 de octubre de 2023, razón por la cual, hace transición del proceso de liquidación judicial simplificada al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 a partir de dicha fecha

15. De fecha 17 de enero de 2024, mi apoderado Mario Alfonso López Narvaez, solicito al juez del concurso, se excluyan los bienes del patrimonio a liquidar del deudor que me fueron adjudicados mediante Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021 extendida en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal formada con el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, en la cual se me adjudicaron los siguientes bienes:
- d. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.
  - e. 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
  - f. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.
16. De fecha 2 de febrero de 2024, el liquidador Luis Fernando Duran Acosta, presenta inventario de bienes y avalúos del deudor, en los que incluye todos los equipos y mobiliarios del Establecimiento de Comercio Molar Center, el vehículo Mazda de placas IHX-839 y la moto de placas KIN-02D.
17. Mediante auto del 19 de febrero de 2024 radicado bajo el No. 2024-03-000930, la Superintendencia de sociedades rechaza por considerar extemporánea, la solicitud de exclusión de bienes presentada mediante memorial 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024, por mi apoderado Mario Alfonso López Narvaez, argumentando, que el proceso al iniciar como un liquidatorio simplificado, tenía el termino de 1 mes contado a partir del auto de apertura a la liquidación para solicitar la exclusión de bienes.
18. Ante el auto de rechazo por extemporaneidad se interpuso recurso de reposición, argumentándose, que el proceso se regia ahora por la ley 1116 de 2006 y que en ella el termino para la exclusión de bienes era de 6 meses, por lo que las solicitudes de mi anterior apoderado del 13 de junio de 2024 y la del 14 de junio de 2024 presentada por parte de mi madre ALICIA NARVAEZ, se debían tener como la solicitud de exclusión de dichos Bienes, pues ahí si bien no se realizó de manera taxativa la palabra “exclusión de bienes”, si se dijo que el liquidador al momento de realizar el inventario de bienes debía tener en cuenta dicho documento público.
19. Además, en el recurso se le advirtió al juez del concurso, que era de su conocimiento de que los bienes contenidos en la escritura publica de liquidación de sociedad conyugal contenidos en la Escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria 1ª del círculo de Pasto, me habían sido adjudicados, desde la etapa de reorganización empresarial.
20. Adicionalmente en dicho recurso se solicito de no excluirse los bienes tal y como lo analiza la superintendencia de sociedades siendo el activo patrimonial un aspecto sustancial del proceso concursal, se le dé el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas tanto en las fechas anteriormente relacionadas como a la presentada mediante radicación 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024 como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado y se decidan en la oportunidad legal respectiva.
21. El juez del concurso mediante auto del 31 de mayo de 2024, resuelve no reponer su decisión, manifestando su extemporaneidad y además manifiesta la imposibilidad de que la exclusión de bienes sea presentado como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado, advirtiendo: *“Por lo anterior, este Despacho, se permite advertirle de una vez a la parte interesada, que no podrá suplir su incumplimiento encubriéndolo bajo el ropaje de objeción, como quiera que en el mismo sentido será resuelto por esta operadora judicial, pues como ya se ha manifestado en varias oportunidades no se puede pretender la aplicación de una figura jurídica propuesta por fuera del término otorgado en la norma concursal”*

22. El juez del concurso niega así de manera definitiva el Derecho Legal que tengo a que los bienes que me fueron adjudicados por la liquidación de la sociedad conyugal con el concursado, mediante Escritura Publica 2844 del 19 de octubre de 2021 extendida en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, no hagan parte del activo a liquidar, a pesar que desde el inicio del proceso de Reorganización empresarial y ahora en la liquidación patrimonial, se le ha manifestado y probado la pertenencia de esos bienes.

23. Llama mucho la atención que el señor LIQUIDADOR, quién tiene conocimiento de los documentos públicos como son la Escritura Publica 2844 de la Notaria primera de Pasto en la que se encuentra la liquidación patrimonial y el Certificado de la Cámara de Comercio de Pasto, y quien además atendió una denuncia presentada y se entrevistó conmigo y mi apoderado, a quien le informamos y entregamos también copia de estos documentos, y recibió la solicitud de mi anterior apoderado, no cumpla con sus deberes legales al momento de realizar el inventario de activos.

24. El inventario y avalúo de bienes, fue presentado por el liquidador el 2 de febrero de 2024 y hasta el momento no se ha realizado el traslado de los mismos, por lo que hasta la fecha, no se encuentra en firme, pero al manifestar el accionado que no se dará trámite a la objeción para excluir los bienes que me pertenecen, se me causa un perjuicio irremediable, pues estos procesos son de única instancia y afectan gravemente mi patrimonio, pues lo que se me adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal es con lo único que cuento, ya que desde la ruptura de mi matrimonio, me encuentro desempleada y no he obtenido ningún recurso económico, a pesar de que dedique mi tiempo cuando duro mi matrimonio a trabajar para levantar y construir el Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, del cual se me asignó el 50% y con el cual se adquirieron los bienes.

25. Me encuentro en desigualdad de condiciones dentro del proceso que se lleva en la superintendencia, puesto que a los Acreedores FINESA Y FINANZAUTO, el juez del concurso atendió sus peticiones de exclusión de bienes, mediante auto radicado 2024-01-132823 / 2024-01-186250, así:

a. Finesa envió al liquidador del proceso solicitud de exclusión de bienes, y el liquidador mediante radicado 2024-01-132823 de fecha 13 de marzo de 2024 puso en conocimiento del despacho. Para mi caso, mi anterior apoderado, de fecha 13 de junio de 2023, envió al correo del liquidador LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, memorial, en el cual se indicaba que no podía disponer de los bienes que me fueron adjudicados en la Escritura Publica 2844 del 19 de octubre de 2021, memorial que no fue puesto en conocimiento del despacho y que además el juez manifiesta que como no se está diciendo que se excluyan los bienes, no se tiene en cuenta. Nótese que la solicitud de Finesa se presenta el 13 de marzo de 2024, es decir si se juzgara como a mí, la misma resultaría extemporánea y se rechazaría, sin embargo, el juez le otorga 5 días para que se aporte poder y se de trámite a la solicitud de exclusión.

b. Finanza auto, de fecha 9 de abril de 2024 solicita la exclusión de bienes, y el juez del concurso manifiesta:

Teniendo en cuenta la norma antes citada, si bien las solicitudes de exclusión de bienes en garantía de propiedad del deudor concursado deben presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la apertura del proceso concursal, dichas solicitudes serán resueltas por el Juez del concurso una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado, como bien lo establece el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A., a través del escrito identificado con radicación 2024-01-186250 de fecha 09/04/2024, será resuelta una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado de bienes dentro del proceso en ciernes.

Sin embargo, en mi caso el juez del concurso a pesar de que mi apoderado actual, en el escrito enviado el 17 de enero de 2024, antes que los anteriores acreedores, solicitara la exclusión de bienes, este la rechaza por extemporánea, y niega además el recurso,

advirtiéndolo que no se tendrá en cuenta, muy a pesar de que en el recurso de reposición, se le manifestó al juez del concurso, que la solicitud de exclusión de bienes debía ser resuelta como objeción a los inventarios y avalúos, solicitud que ahora el juez del concurso para el acreedor FINANZAUTO, la haya procedente.

## II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

### PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían a la negación de los mismos.

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. **Sentencia SU041/22.**

Para el caso concreto, la finalidad del proceso liquidatorio, es que los bienes que son del deudor constituyan la masa a repartirse a los acreedores, que es el objetivo sustancial del proceso, por lo tanto al incluirse bienes que no son parte del patrimonio del deudor, por haberse liquidado la sociedad conyugal y que los mismos me fueron adjudicados, y que de esto se han aportado desde un principio las pruebas documentales y se ha manifestado al director del concurso así como al liquidador, los bienes que no deben ser parte del patrimonio a liquidar, violan flagrantemente el Debido proceso, pues al no excluirse anteponiendo formalidades, como que no se dijo “exclusión de bienes” o que no se envió la solicitud al juez sino al liquidador o que no se pueda objetar los bienes solicitando su exclusión, afecta el deber que tiene el juez de buscar la verdad procesal.

## III. DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la constitución nacional establece: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. **Sentencia T-030/17**

En el caso concreto, solo a mis peticiones de exclusión de bienes se les dio rechazo por extemporaneidad, en cambio a solicitudes de otros acreedores, que incluso se presentaron de manera posterior a la mía, se les difirió su estudio para una etapa procesal diferente, esto es una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación

del inventario valorado de bienes, lo cual también esta realizando de manera errónea, pues debe decidirse la exclusión de bienes como una objeción al inventario valorado de bienes y no posteriormente cuando ese inventario ya esté en firme.

La Superintendencia de Sociedades en auto del 12 de enero de 2017, dentro del expediente judicial 85099, al resolver sobre la solicitud de exclusión de bienes, estipulo:

“la solicitud de exclusión de bienes incide directamente y por definición en el importe del patrimonio liquidable, que claramente no es asunto adjetivo sino sustancia del proceso.

La fijación de estas dos variables concursales, acreedores y patrimonio liquidable, para efectos de certeza procesal, ocurre al cabo de la firmeza del auto que apruebe la calificación y graduación de créditos y apruebe el inventario valorado. Estos instrumentos propuestos por el liquidador, son sometidos a contradicción de suerte que quien lo considere puede proponer su alegato a manera de objeción a los proyectos o al inventario, en la etapa procesal oportuna, que es cuando se corra traslado de ellos por auto que se notifica en estados (Artículo 48.5 ley 1116 de 2006.

Los motivos de objeción pueden ser, entre otros, la inclusión o exclusión de créditos; su cuantía; su graduación; su calificación como crédito cierto, como gasto de administración, o como crédito postergado; la necesidad de incluir bienes del deudor que no fueron relacionados en los inventarios, o de excluir bienes de terceros que no son objeto del proceso concursal; la existencia de gravámenes, limitaciones al derecho de dominio, o accesorios que no fueron tenidos en cuenta en los avalúos; las controversias sobre el valor del bien, con base en la metodología y elementos estudiados por el perito evaluador, entre otras circunstancias de interés para las resultas del concurso.

En general debe proponerse como objeción, cualquier situación que impacte la conformación del patrimonio que debe responder por las reclamaciones de los afectados y los demás créditos de la liquidación, y por tanto las solicitudes de exclusión de bienes debe tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado que presente el auxiliar de la justicia en el trámite de la liquidación.

4. Tal como se expuso las solicitudes de exclusión de bienes que se presenten en el curso del proceso de liquidación judicial deben tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado. Con todo puede suceder que algunas solicitudes hayan sido presentadas antes o después o de forma distinta. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior es una derivación de los principios previstos en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta, como las que se califiquen como incidente”.<sup>1</sup>

#### **IV. PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito al señor juez:

**PRIMERO:** TUTELAR en favor LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59.836.944, los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO - PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y a la IGUALDAD.

**SEGUNDO:** ORDENAR, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL CALI, dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, EXPEDIENTE 106968, siendo sujeto del proceso el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, excluya de los bienes inventariados por el liquidador los siguientes:

1. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.

---

<sup>1</sup> Expediente 85099, 12/01/2017- 2017-01-006140. Sujeto del proceso Vesting Group Colombia S.A.

2. El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
3. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

O en su defecto de trámite a dicha exclusión de bienes como objeción a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, en el momento procesal oportuno.

## **PRUEBAS**

1. Objeción al acuerdo de pago presentado por el deudor propuesto por la señora ALICIA NARVAEZ DE SEGOVIA Y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, mediante los cuales se da a conocer desde el inicio del proceso de reorganización, la Escritura pública de liquidación de sociedad conyugal al juez del concurso.
2. Acta del 17 de febrero de 2023, mediante la cual no se tienen en cuenta objeciones y se abre el proceso de liquidación judicial.
3. Acta de posesión al cargo de liquidador del 26 de mayo de 2023.
4. Aviso publicado en el que se informa de la apertura de la liquidación y se informa que acreedores deben comunicarse con el liquidador designado.
5. Memorial enviado el 13 de junio de 2023 por el abogado Silvio Chaves al Liquidador donde se informa que debe tener en cuenta la Escritura Pública de liquidación de sociedad conyugal a efectos de elaborar el inventario.
6. Memorial enviado por el abogado Mario López Narvaez, al liquidador con copia al juez del concurso en el que solicita reconocimiento de Alicia Narvaez como acreedora e informa de la Escritura pública de liquidación de sociedad conyugal para que sea tenida en cuenta al momento de elaborar el inventario de bienes.
7. Inventario valorado de bienes presentado por el liquidador el 16 de febrero de 2023
8. Auto del 21 de diciembre de 2023 mediante el cual se hace tránsito de legislación al haber sido declarado inexecutable el Decreto 772 de 2020.
9. Memorial del 17 de enero de 2024, mediante el cual el abogado Mario López Narvaez, solicita la exclusión de bienes del inventario presentado por el liquidador.
10. Auto del 19 de febrero de 2024 radicado bajo el No. 2024-03-000930, mediante el cual la Superintendencia de sociedades rechaza por considerar extemporánea, la solicitud de exclusión de bienes.
11. Memorial presenta recurso de reposición contra auto del 19 de febrero de 2024.
12. Auto del 31 de mayo de 2024, niega recurso de reposición de exclusión de bienes.
13. Auto del 26 de junio de 2024 mediante el cual tiene en cuenta solicitud de exclusión de bienes de acreedor FINANZAUTO.

## **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha adelantado ninguna otra o similar petición por los mismos hechos aquí expuestos.

## **VI. ANEXOS**

Adjunto en formato PDF, la acción de tutela, junto con sus anexos para traslado al accionado.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Las mías se recibirán a través de mi correo electrónico [cristaldeluna\\_75@hotmail.com](mailto:cristaldeluna_75@hotmail.com).

Los accionados:

Superintendencia de sociedades – intendencia regional Cali a través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

Atentamente,



**LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**  
CC. No. 59.836.944



San Juan de Pasto, febrero de 2023

Doctor:

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali  
Superintendencia de sociedades.

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
REORGANIZACION ABREVIADO

Cordial saludo.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.079.219 de Pasto, Acreedora del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, quien ha sido admitido a proceso de Reorganización abreviada mediante auto del 7 de octubre de 2022, me permito de conformidad con las instrucciones recibidas por mi poderdante, no encontrarme de acuerdo con el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización presentada por el deudor, igualmente no se encuentra de acuerdo con el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de los votos con fundamento en las siguientes razones:

Como es de su conocimiento, los procesos de reorganización tienen como objeto la protección del crédito y recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, además propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. (Artículo 1 de la ley 1116 de 2006).

Si bien conforme al Decreto 772 de 2020 artículo 2, se establece el acceso expedido al proceso abreviado de reorganización y que no se hará auditoria por parte del juez del concurso sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, la ley le exige al juez, realizar control de legalidad con el fin de que el proceso cumpla con los fines legales y no se vulneren los derechos de los acreedores.

Es en uso de ese poder judicial del cual lo ha investido la ley al juez del concurso, que se solicita en este momento ejercer control legal, pues el acuerdo presentado y todas las etapas del concurso se encuentran fundadas desde que se realizó la solicitud por parte del deudor en falacias como se pasa a argumentar y a probar:

1. El señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, se presenta al proceso como persona natural comerciante, identificada con el documento numero 79646841, afirmando que su objeto social corresponde a “Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, fabricación de barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (vivieres en general), bebidas y tabaco, actividades de apoyo diagnostico”.

Con dicho objeto social, el solicitante presento las políticas contables y situación financiera de la empresa MOLAR DISTRIBUCIONES.



Del certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición del 9 de febrero de 2023, se constata que la persona natural JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, reporta como actividad económica, actividades de Apoyo diagnóstico y servicios. Y a nombre de dicha persona natural se encuentra registrado el establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, ubicado en la Calle 20 No. 28 – 53 barrio las cuadras de la ciudad de Pasto.

Esta situación en la que se cambia el objeto social de la empresa y además en el que se quiere hacer ver que la empresa es MOLAR DISTRIBUCIONES, y no MOLAR CENTER en el que se realizan tomas de diagnóstico odontológico con tomógrafo, lleva a mi poderdante a verificar tal situación, además porque ella trabajó con el solicitante y en algún momento tuvo algo de familiaridad y conoce en realidad cuál es la actividad de este, encontrando lo siguiente:

- El Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Resolución 1059 del 27 de abril de 2021, por solicitud realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center solicitó licencia de funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante denominado Tomógrafo Odontológico. Al cumplir con los requisitos legales se le expidió la licencia de funcionamiento por el término de 4 años.
- Posteriormente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Resolución 227 del 17 de febrero de 2020, por solicitud realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center solicitó licencia de funcionamiento para operar otro equipo emisor de radiación ionizante denominado Odontológico panorámico. Al cumplir con los requisitos legales se le expidió la licencia de funcionamiento.
- En certificado especial expedido por Cámara de Comercio de Pasto, se puede establecer que el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, mediante solicitud del 16 de junio de 2022, modificó el nombre de la empresa, cambió código de actividad secundaria y modificó la descripción de la actividad.

Llama la atención que 5 días después de realizar la modificación antes referida, el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, mediante solicitud del 21 de junio de 2022 realiza los siguientes cambios: cambio código de actividad, supresión de actividad secundaria, cambio de código de actividad con mayores ingresos y cambio de la descripción de la actividad.

Posteriormente el 10 de agosto de 2022, el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, modifica nuevamente el nombre de la empresa, cambia código de actividad principal, registra actividad económica secundaria, y cambia actividad de mayores ingresos.

Por lo tanto, señor Superintendente, no es cierto que el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, se dedique a la distribución al por menor en establecimientos no especializados, con surtido de productos diferentes de alimentos y bebidas en el sector de la salud oral.

Siendo que la actividad comercial del deudor solicitante es diferente a la realidad, el plan de negocios propuesto resulta totalmente desfasado, pues en él, se dice que existe un área de comercialización en la cual se encuentran exhibidos en la tienda los productos para que puedan ser observados por los clientes y puedan tener contacto directo con los vendedores, afirmación totalmente falsa, pues el Centro MOLAR presta un servicio exclusivo radiológico de diagnóstico odontológico, ninguna clase de productos se exhibe o vende y mucho menos se distribuyen.



El presentar un plan de negocios y un acuerdo de pago, basado en notas contables de una actividad de comercialización de productos que no existe, claramente lleva a la conclusión que estos no pueden cumplirse y deberá entonces el director del proceso requerir al deudor para que presente los documentos verdaderos de su actividad de apoyo diagnóstico en odontología y si lo ve pertinente de encontrar que se cometieron posibles conductas punibles, oficiar a las autoridades para su investigación.

2. Tanto el Plan de negocios como el proyecto de acuerdo se presenta al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, como único propietario del establecimiento de comercio MOLAR DISTRIBUCIONES, lo cual no es cierto, puesto que mediante Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, por los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES Y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, al momento de liquidar la sociedad conyugal por ellos formada, se adjudico a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944 de Pasto el 50% del establecimiento de comercio denominado Molar identificado con Nit. 79646841-8, acto jurídico que no fue informado al juez del concurso a pesar de tener gran relevancia, pues el deudor no puede disponer de la empresa en su totalidad como lo esta pretendiendo hacer, lo que hace inviable el acuerdo planteado.

En el certificado especial de cámara de comercio se puede establecer que la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944 es adjudicataria del 50% del Establecimiento MOLAR CENTER.

3. En la relación de inventario general de bienes de la empresa en el ítem 15 propiedad planta y equipo, el deudor relaciona el vehículo de placas IHX-839 marca Mazda 2 modelo 2017, el cual mediante Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, por los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES Y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, al momento de liquidar la sociedad conyugal por ellos formada, se adjudicó a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944, su totalidad, acto jurídico que tampoco fue informado al juez de concurso, siendo relevante pues dicho activo ya no pertenece al deudor y no puede ser tenido en cuenta en caso de una liquidación.
4. Debido a estas inconsistencias mi poderdante pudo verificar que existe en el Estado presentado sobre la situación financiera de la empresa que el señor: ROLANDO FABIAN TOBAR VIVEROS, identificado con la CC. No. 13.068.418, quien es relacionado como cliente de cuentas por cobrar por un valor de \$19.800.528, no adeuda, ni tiene pendiente pagos con Molar Center, lo cual es Certificado por el mismo. en el mismo sentido se encuentra relacionado el señor DIEGO LAUREANO MENDEZ Z, identificado con la CC. No. 13.012.572, de quien se dice existen cuentas por cobrar por valor de \$3.890.010, quien consultado a certificado que no adeuda ni tiene pendiente cuantas con molar center.

Dadas todas estas irregularidades que además se soportan en objeto social distinto al que realmente desarrolla el deudor, presentar documentos contables de una actividad diferente, ocultar en los activos de la empresa equipos como el tomógrafo odontológico y rayos x panorámicos, que sirven como apoyos diagnósticos en odontología y que tienen un avalúo considerable, el disponer de la totalidad de activos de la empresa, cuando el 50% pertenece a la señora Liliana Segovia, el involucrar activos que fueron adjudicados a su cónyuge y el presentar personas de las que se dicen presentan cuentas por cobrar, el no presentar los ingresos reales, sobre los servicios de apoyo diagnóstico que es lo que realmente hace el deudor, hacen que el plan de negocios y el acuerdo presentado sea inviable, pues se fundamenta en declaraciones y afirmaciones no reales que hacen que los derechos de los verdaderos acreedores del deudor se vean menoscabados al impedirles con este proceso, el poder ejercer las acciones ejecutivas correspondientes.

Son estas entonces las inconformidades que mi representada presenta al plan de negociaos y al acuerdo planteado y en si a todo el procedimiento.

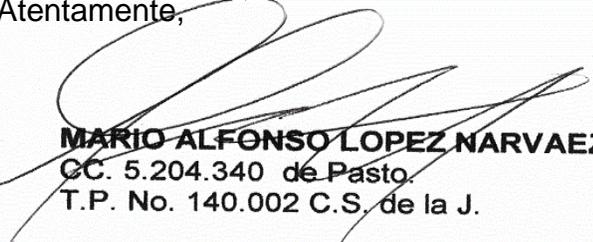


Queda entonces señor Superintendente en su autoridad, el tomar las medidas necesarias dentro del presente proceso, garantizando los derechos de los acreedores, pues si en realidad el deudor no cumple con los supuestos para entrar a proceso concursal debe ser inadmitido.

Solicito tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre de JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, de fecha 9 de febrero de 2023, en el que se da cuenta que la actividad comercial es el apoyo Diagnostico y servicios.
2. Certificado especial de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio MOLAR CENTER.
3. Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2021 proferida por el Instituto Departamental de Nariño, mediante la cual se concede licencia para operación de Tomógrafo Odontológico.
4. Resolución No. 277 del 17 de febrero de 2020 proferida por el Instituto Departamental de Nariño, mediante la cual se concede licencia para operación de Odontológico Panorámico.
5. Copia de la Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria 1ª del círculo de Pasto, mediante la cual se liquida sociedad conyugal y se adjudica el 50% del establecimiento de comercio Molar Center a la señora Liliana Lucia Segovia Narvaez y el vehículo de placas IHX-839.
6. Certificaciones de los señores: ROLANDO FABIAN TOBAR VIVEROS, identificado con la CC. No. 13.068.418 y DIEGO LAUREANO MENDEZ Z, identificado con la CC. No. 13.012.572, en la cual certifican que no tienen deudas o pendientes de pago con molar center.

Atentamente,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.

**CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO**



**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

Fecha expedición: 09/02/2023 - 17:31:16  
Recibo No. S001852377, Valor 3600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UWMbSrQjHQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES EN REORGANIZACION  
Identificación : CC. - 79646841  
Nit : 79646841-8  
Domicilio: Pasto, Nariño

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 181915  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2018  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 20 NO. 28 - 53 BARRIO LAS CUADRAS - Las Cuadras  
Municipio : Pasto, Nariño  
Correo electrónico : molarcenter@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3104126981  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 20 NO. 28 - 53 BARRIO LAS CUADRAS - Las Cuadras  
Municipio : Pasto, Nariño  
Correo electrónico de notificación : molarcenter@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3104126981  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

Por Oficio No. 2022-03-009965 del 07 de octubre de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2022, con el No. 282 del Libro XIX, se inscribió DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO EN EL CURSO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA CON RADICADO 2022-03-009965 Y EXPEDIENTE 106968, EN SU PARTE RESOLUTIVA VÍGESIMO SEGUNDA, SE ORDENA INSCRIBIR LA PROVIDENCIA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO, SEÑALADA ANTERIORMENTE. Y COMUNICADA A ESTA ENTIDAD EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**



## CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/02/2023 - 17:31:16  
Recibo No. S001852377, Valor 3600

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UWMbSrQjHQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Actividad principal Código CIIU: Q8691

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de actividades poyo diagnostico y servicios

#### INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

##### Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$57.000.000,00

Activo no corriente: \$0,00

Activo total: \$57.000.000,00

Pasivo corriente: \$0,00

Pasivo no corriente: \$0,00

Pasivo total: \$0,00

Patrimonio neto: \$57.000.000,00

Pasivo más patrimonio: \$57.000.000,00

##### Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$158.450.000,00

Otros ingresos: \$0,00

Costo de ventas: \$0,00

Gastos operacionales: \$19.120.000,00

Otros gastos: \$55.033.000,00

Gastos por impuestos: \$0,00

Utilidad operacional: \$84.297.000,00

Resultado del periodo: \$84.297.000,00

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



## CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/02/2023 - 17:31:16  
Recibo No. S001852377, Valor 3600

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UWMbSrQjHQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MOLAR CENTER  
Matrícula No.: 181916  
Fecha de Matrícula: 28 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CALLE 20 NO. 28 - 53 BARRIO LAS CUADRAS - Las Cuadras  
Municipio: Pasto, Nariño

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$158,450,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8691.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

**Fecha expedición:** 09/02/2023 - 17:31:16

Recibo No. S001852377, Valor 3600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UWMbSrQjHQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ARTURO ALEXANDER ORTEGA CORNEJO

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



### **CERTIFICADO ESPECIAL**

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

#### **CERTIFICA**

Que mediante documento registrado en el Libro XV, con número de inscripción: 247843 del 28 de mayo de 2018, se registró la matrícula del establecimiento de comercio identificado con el nombre "MOLAR CENTER" identificado con número de matrícula mercantil 181916, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327124 del 16 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: Cambio de nombre, Cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad secundaria, y modificación de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327352 del 21 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: cambio de código de actividad, la supresión de la actividad secundaria, cambio de código de actividad con mayores ingresos, y el cambio de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 329470 del 10 de agosto de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: el cambio de nombre, cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad principal, el registro de una actividad económica secundaria, y el cambio de la actividad de mayores ingresos, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante escritura pública radicada el día 12 de diciembre de 2022, se registró en el Libro VI, con número de inscripción: 14391 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se registró la



adjudicación del 50% del establecimiento de comercio MOLAR CENTER a favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con la documentación radicada por la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.836.944.

### **CERTIFICA**

Que mediante orden de autoridad competente radicada el día 14 de diciembre de 2022, se registró en el Libro XIX, con número de inscripción: 283 del 17 de diciembre de 2022, en el cual se registró el auto del 7 de octubre de 2022, expedido en el curso del proceso de reorganización abreviada con radicado 2022-03-009965 y expediente 106968, el cual en su parte resolutive vigésimo segunda, se ordena inscribir la providencia de inicio del proceso de reorganización abreviado promovido por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2023-02-08

Recibo: S001851677

Número de operación: 01-JSALAS-20230208-0073

Tipo de certificación: 1.15 - HISTORICO DE PROPIETARIOS

Cliente: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ

Identificación del cliente: 59836944

Expediente involucrado: 122980

Razón social: SEGOVIA NARVAEZ LILIANA LUCIA

Identificación: 59836944

Solicitud: SOLICITO HISTORIAL DE TODA LA TRAYECTORIA MERCANTIL DESDE SU INICIO HASTA LA FECHA DE LA MATRICULA MERCANTIL 181916 E INSCRIPCIONES

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar el contenido del mismo cuantas veces lo considere necesario por un término de 60 días, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **G1LTBRVQ**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN G1LTBRVQ-1**

---

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en PASTO, a los 10 días de febrero de 2023

# República de Colombia



2844

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

FECHA: 19. --- DE OCTUBRE DE 2021

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO DE LOS ESPOSOS JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA

NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este

municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números

79.646.841 y 59.836.944, DIRECCIÓN: calle 21 n 41-51 Edificio Vetro

apartamento 303 Morasurco, TELEFONO: 3104126981, e-mail:

cristian\_vitery@hotmail.com, Respectivamente.

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los (19) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) ante mi MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria

Primera del Circulo de Pasto, compareció CHRISTIAN ANDRES VITER LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ,

ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y

59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, según poder debidamente legalizado, que se protocoliza con el presente instrumento

Público y manifestó su propósito de celebrar el acto que define las estipulaciones consignadas en la solicitud presentada conforme a la ley

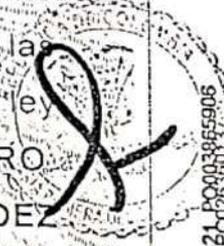
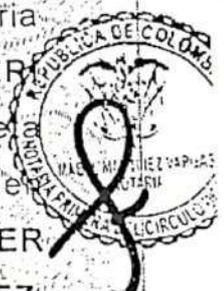
962 de julio 08 de 2005 art. 34 y decreto 4436 de 2005 así: PRIMERO MATRIMONIO los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ

ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de

Pasto (N), como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

PC026360137



14-03-21 P020300137  
THOMAS GUNG & SONS  
BRESBURG

serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio el cual se protocoliza con la presente escritura pública

**SEGUNDO: CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES** Que es su deseo que se protocolice mediante escritura pública la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de matrimonio católico por ellos contraído. **TERCERO: DESCENDENCIA-** Que durante su convivencia mis poderdantes no procrearon hijos - **CUARTO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES.** Mis mandantes asumen que se respetara la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantendrán un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar y además pactan el presente acuerdo: Que de acuerdo a lo anterior el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, con el fin de proteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, patrimonialmente, se compromete a lo siguiente: 1. Cancelar de manera mensual a favor de la señora **LILIANA SEGOVIA NARVAEZ** una suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por un periodo de 4 años es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2025, suma que se aumentara de manera anual en un 10% sobre el monto inicial. De igual manera el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, manifiesta que por el termino de un año, es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2022, dará una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, con el fin de solventar todo lo relacionado a los gastos de la casa de habitación donde reside ésta última. Por otra parte, y con el fin de no desproteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en todo lo relacionado a la Seguridad Social, las partes convienen que asumirán el pago de dichas cotizaciones a favor de la señora **SEGOVIA** en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno, esto hasta el 1 de octubre del año 2025. Entrega de dos bienes muebles correspondientes a un vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring

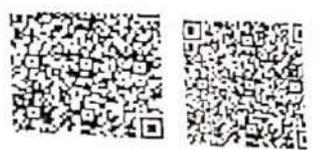


modelo 2017, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), y una motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000), bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Teniendo en cuenta que dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA existen créditos y deudas que fueron adquiridas para el crecimiento de la misma, los cuales a la fecha corresponden a un valor aproximado de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360). El señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, se compromete a asumir el pago y cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas dentro de dicha sociedad, eximiendo así de tal responsabilidad a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Que, dentro de la sociedad conyugal, se dio apertura a un establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, el cual para este momento se encuentra a nombre del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y que también es el motivo de que exista un pasivo cuantioso dentro de dicha sociedad, como se manifestó en el punto anterior, por lo cual el señor antes mencionado, se compromete, a que una vez protocolizado el presente acuerdo, se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, así como se de fin a los efectos civiles de matrimonio católico, modificara el registro de existencia y representación del establecimiento de comercio Molar, ante cámara de comercio, en donde la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, deberá aparecer como propietaria del CINCUENTA POR CIENTO 50% de dicho establecimiento. PERO importante recalcar que la única condición que solicita el señor HERNANDEZ, es que sea él quien maneje la parte contable y fiscal del establecimiento de comercio llamado MOLAR CENTER, al igual que, el pago de todos los créditos y obligaciones asumidas dentro de la sociedad conyugal, pago de nómina, cánones de arrendamiento, así como la cuota mensual de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a favor de la señora



III DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
PC026360136  
THOMAS GREG & SONS  
BOGOTÁ, D.T. 2024

LILIANA LUCIA SEGOVIA, y demás responsabilidades que se generen producto de dicho establecimiento, mismos que para la fecha ascienden a un total mensual de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), serán pagados por todo el producido que resulte del mismo. De igual manera, las partes manifiestan que cualquier decisión de trascendental importancia para el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, como por ejemplo en inversiones de equipos tecnológicos nuevos y de más, serán decisiones tomadas en conjunto por los propietarios del dicho establecimiento. Así mismo a partir de la firma del presente acuerdo, se realizará de manera periódica es decir cada 6 meses juntas donde su fin es revisar los estados financieros de MOLAR CENTER. Que cumplidos los cuatro años de los que habla el numeral uno de este acuerdo, la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ podrá hacer uso del 50% del establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, pues es a partir de esa fecha en que la antes mencionada iniciara a percibir y asumir los gananciales al igual que las responsabilidades que se generen producto del desarrollo del establecimiento de comercio. Por otra parte, los señores HERNANDEZ SEGOVIA, convienen de igual manera que concluido el termino de 4 años si alguno de los propietarios quiere vender la parte que le corresponde del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, la primera opción será el dueño del otro 50% de dicho establecimiento. Que los señores JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 79.646.841 de Bogotá (C) y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) en caso tal de dar inicio a una nueva relación sentimental, y producto de esta se genere una SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, estos se comprometen a protocolizar mediante escritura publica todo lo relacionado con el artículo 1771 del Código Civil Colombiano en lo referente a la firma de Capitulaciones con respecto al establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, tanto en las acciones el valor



comercial, así como en los gananciales y frutos generados o derivados del mismo NOTA 1: Teniendo en cuenta el punto 3 del presente acuerdo es importante aclarar que todas y cada una de las obligaciones a las cuales se compromete dar cumplimiento el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, serán únicamente las generadas hasta el día en que se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, y se ponga fin a los efectos civiles de matrimonio católico, por lo cual todos los valores posteriores que se llegarán a generar producto de las obligaciones de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, serán asumidos por la misma NOTA 2: Como se manifestó en el punto 4 de este escrito, los gastos mensuales que existe dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA, ascienden a un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), mismos que siempre han sido asumidos por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, por lo cual es importante aclarar que dicha suma no podría ser solventada únicamente con el salario que devenga el mismo, por tal razón es que este condiciona su propuesta como ya se manifestó en párrafos anteriores, y no es otra que se permita manejar la parte contable del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, pues el fin de esta condición es dar cumplimiento a todas las obligaciones que le asisten a la presente sociedad conyugal. **II. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO POR PARTE DE LA SEÑORA LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.** Que de acuerdo a lo anterior, y sin existir ningún tipo de controversia por parte de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, ésta acepta la propuesta realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y se compromete a lo pactado dentro del presente acuerdo, esto con el fin de no dar inicio a un proceso contencioso ante la jurisdicción de familia, misma que afectaría de manera grave los intereses de las partes, por lo cual tanto la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA como el señor ALEXANDER HERNANDEZ, se comprometen a no dar inicio a ningún tipo de proceso judicial con respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y



PC026360135

72.04.21 PC0033655008

THOMAS GREG & SONS

mucho menos a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, y a partir de la fecha de suscripción y autorización de esta escritura pública cada uno de los cónyuges fijaran residencias separadas. -SEXTO: ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges en la actualidad si tienen activos y pasivos sociales que distribuir, motivo por el cual de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal entre ellos formada y procederán a su liquidación, mediante escritura pública. -SEPTIMO: Como están cumplidas las exigencias legales, el señor Notario Primera del Circulo de Pasto (E); Expreso: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY QUE ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA DE LA SOCIEDAD, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar y en consecuencia decretar la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico contraído por los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, ambos mayores de edad con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N) como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y dispongase que en adelante los comparecientes establecerán residencias separadas. SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ. TERCERO: Ordénese inscribir esta escritura pública en el folio de registro civil del matrimonio, y en el de nacimiento de los divorciados, así como en el libro de varios, para los efectos previstos en los artículos 6, 106 y 107 del decreto 1260 de 1970 y 1 del Decreto 2158 del mismo año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 1873 de 1971, 9 de la ley 25 de 1992 y 6 del decreto 4486 del 28 de noviembre de 2005 DOCUMENTOS QUE SE



PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA. Solicitud de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico acompañada de los siguientes documentos 1- Registro civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges 2- Acuerdo de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de matrimonio católico, disolución y liquidación sociedad conyugal, suscrito de manera directa por los peticionantes en el cual invocaban la causal de mutuo consentimiento de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. 3- fotocopias de cedula de los contrayentes 4- poder para actuar, 5- fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, soportes de activos y pasivos

En este estado nuevamente ante mi **MABEL MARTINEZ VARGAS** Notaria Primera del Circulo de Pasto compareció **CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, según poder debidamente legalizado que se protocoliza el presente instrumento público y manifestó: **PRIMERO:** que estando en la plenitud de sus capacidades, sus poderdantes **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, de notas **CIVILES** ya consignadas, han decidido de manera libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal, disuelta de común acuerdo entre ellos y formada como consecuencia del vinculo matrimonial a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto (5to) de la ley primera de mil novecientos setenta y seis (1976) **SEGUNDO:** que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos por fuera de la sociedad conyugal por ellos formada. **TERCERO:** manifiesta el apoderado que sus representados de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente



PC026360134

son los únicos bienes y deudas sociales que tienen **ACTIVO SOCIAL** si existe activo social por lo tanto son: PARTIDA PRIMERA:

Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841—8, con avalúo actualizado de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS \$50.000.000. PARTIDA SEGUNDA: vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis: 3MDDJ2HAAHM109964, número de licencia: 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$51.000.000). PARTIDA TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2C3EC4444211 número de licencia de tránsito: 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$41.000.000). Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA TOTAL ACTIVOS: CIENTO CUARENTA Y DOS

MILLONES DE PESOS M/C (\$142.000.000)-----

SI EXISTEN PASIVOS los cuales son PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000, SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304, Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000.

TERCERA PARTIDA:-CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No.

5910106001189706. Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000.

CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 / Cuota Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA

DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota

Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

# República de Colombia



COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000,  
SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000,  
OCTAVA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000,  
NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952,  
DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000 Cuota Manejo: \$300.000,  
ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000 Cuota Manejo: \$200.000,  
DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088,  
TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832  
CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000.  
QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA. A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000,  
DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000  
DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478  
DIECIOCHOAVA PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual,  
DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA



PC026360133

22-04-21 PC003085910  
THOMAS SUES & SUES  
ALBINO MORA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GASTOS DE ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000, VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING (2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000, VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000, VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000. VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL. CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500) Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas) VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL: \$1.751.000, Saldo a Capital: \$57.125.000. TOTAL PASIVOS: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360)-----

-----DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS-----

De acuerdo al poder conferido y a las instrucciones insertas en el acuerdo firmado por los peticionantes se realizar la siguiente adjudicación: HIJUELA PRIMERA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA PRIMERA: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000 -HIJUELA SEGUNDA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N); se le adjudica el 100% de: PARTIDA SEGUNDA: vehiculo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis 3MDDJ2HAAHIM109964, número de licencia: 10012921275, ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE:



este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), PARTIDA

TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas: KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2G3EC4444211, número de licencia de tránsito: 10021516822.

ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE: este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS

(\$41.000.000), Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración. -TOTAL HIJUELA SEGUNDA: NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. HIJUELA TERCERA: Para el señor JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con

número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA TERCERA:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000. -HIJUELA CUARTA: Para el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 100% de

los pasivos así: PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000

SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304 Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000. TERCERA PARTIDA

CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No. 5910106001189706.

Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000. CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 Cuota

PC026360132



Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000, SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952; DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000, Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000-Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832, CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000, QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000, DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478, DIECIOCHOAVA



PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual

DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA GASTOS DE ADECUACION DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000,

VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING 2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000,

VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000,

VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000,

VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500). Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas).

VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL \$1.751.000. Saldo a Capital: \$57.125.000.

TOTAL HIJUELA CUARTA: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360) -CUARTO: el compareciente manifiesta que sus

poderdantes renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o deudas o cualquier otra pretensión judicial o extrajudicial encaminada en desconocer en todo o en parte la partición y la adjudicación del activo. Igualmente se declaran mutuamente

a paz y salvo de compensaciones, deducciones y demás que pudiese corresponderles, en el evento de existir alguna deuda diferente a la

relacionada en el pasivo de esta liquidación originada por alguno de ellos antes de esta escritura, esta será cubierta en su totalidad por aquel que

haya dado lugar a ella, pues aquella tendrá la connotación de propia y será responsabilidad exclusiva de aquel a cuyo cargo este.

PARAGRAFO: Aquellos bienes que no se encuentren relacionados en el activo social inventariado pero que aparezcan a la fecha de

protocolización del presente acuerdo liquidatorio en cabeza de alguno de los comparecientes señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ quedarán excluidos de manera definitiva para todos los efectos legales correspondientes, del acervo social de la presente liquidación de sociedad conyugal y adquirirán en adelante la connotación de propios. QUINTO: que por tener los comparecientes los medios necesarios, cada uno de ellos, en adelante atenderá sus propios gastos. SEXTO: que conforme lo establecen los decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, es necesario registrar este documento ante la notaria ante la cual los comparecientes registraron su matrimonio, para la anotación marginal de su nuevo estado de divorciados, separados de bienes disuelta y liquidada la sociedad conyugal; así como registrarla ante el libro de registros varios y en el libro de nacimiento de cada uno de los cónyuges. ACEPTACION: presente el apoderado CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ, Quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ de notas CIVILES ya consignadas manifiesta: A) que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y consecuentemente la disolución y liquidación de sociedad conyugal en ella contenida por estar a entera satisfacción de sus poderdantes B) que sus poderdantes se encuentran en posesión quieta y pacífica de lo adjudicado. -CONSTANCIA NOTARIAL. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados CIVILES, y números de sus documentos de identidad. Declara todas las informaciones consignadas en este documento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas conocen la ley y saben que La Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. DERECHOS NOTARIALES \$ -RESOLUCION 536 y 545 de enero de 2021. RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO \$ 6800 RECAUDO DE SUPERINTENDENCIA DERECHOS NOTARIALES: 343.800.00. - - - - -

# República de Colombia



DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6800-IVA \$ 65.322-SE ELABORÓ EN LAS HOJAS NÚMEROS: P0003865906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913.

## EL COMPARECIENTE

*Cristian Uten*

CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ  
C.C NO: 1.085.269.866 de Pasto (N)  
TP NO: 298074 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.  
DIRECCIÓN Calleja 25 #15-72 Ed. Zagan del Lago Cf. 31  
TELEFONO: 316-796-9115

JAIRO GARCIA.

*[Handwritten signature]*

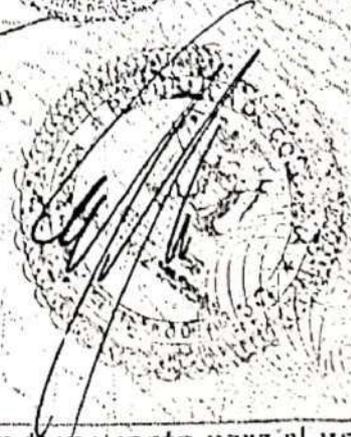
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



ES FIEL PRIMERA (FOTOCOPIA) DE LA ORIGINAL LA QUE  
EXPIDO EN OCHO (8) HOJAS UTILES  
DEBIDAMENTE VALIDADAS Y RUBRICADAS CON DESTINO A  
INTERESADO  
DIA 19 DE OCTUBRE del 20 21  
DRA MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA

LIBROS VARIOS  
TOMO 2/2021  
FOLIO 208  
NOTARIA PRIMERA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO  
Doy fe que este documento es copia de  
Copia autentica que me tendio a la vista  
05 JUL 2022  
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



PC026360130

*[Handwritten signature]*

23-04-21 P0003865913

THOMAS GREG & SONS.

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

**No. 1059**  
**27-04-2021**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

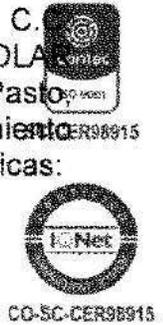
LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

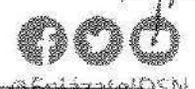
### CONSIDERANDO

1. Que el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLA CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante de las siguientes características:

Clase de equipo:	TOMÓGRAFO ODONTOLÓGICO
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPOS X6 3D CEPH
Serie equipo:	652598
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	S1290/15FN
Serie tubo rayos X:	1559230
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA



2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicación interna del IDSN N° 20008270 de fecha 09/04/2021, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, categoría II, anexando la siguiente documentación:
  - Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario-RUT.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del encargado de protección radiológica.
  - Descripción de los blindajes estructurales o portátiles y el cálculo de blindaje.





## RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

- Descripción de los elementos, sistemas y componentes, necesarios en la práctica médica categoría II que se realice, en el que se describan las barreras de seguridad tecnológicas existentes para prevenir o mitigar los accidentes.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad de los equipos.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos (TOE) incluyendo las dosis acumulativas.
  - Registro de niveles de referencia para diagnóstico en radiología.
  - Plano general de la instalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445/96.
  - Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el trabajo y el desarrollo humano que acredite la capacitación en protección radiológica de los TOE.
  - Programa de capacitación en protección radiológica.
  - Procedimientos de mantenimiento de equipos generadores de radiación ionizante.
  - Programa institucional de tecnovigilancia para la identificación de los eventos e incidentes adversos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816/2008.
  - Programa de protección radiológica y procedimientos documentados para la realización de la práctica.
3. Por lo expuesto anteriormente, la Oficina de Salud Ambiental procedió a la verificación de la documentación aportada evidenciando que se da cumplimiento a la resolución 482 de 2018 en sus artículos 23 y 24 en lo referente a:
- **Artículo 23:** Documentos radicados por el establecimiento, los cuales fueron revisados por la oficina de Salud Ambiental.
  - **Artículo 24:** Visita de verificación mediante acta de fecha 22/04/2021 realizada por funcionarios del área de Salud Ambiental del IDSN, en la cual se emite concepto favorable.

Al emitirse concepto favorable, se considera pertinente conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	TOMÓGRAFO ODONTOLÓGICO
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPOS X6 3D CEPH
Serie equipo:	652598
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	S1290/15FN
Serie tubo rayos X:	1559230
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer como Oficial de Protección Radiológica de establecimiento MOLAR CENTER, a su propietario JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, de profesión Odontólogo, con diploma de fecha 05/03/2002, inscrito al RETHUS el 19/06/2003 expedido por Colegio Colombiano de Odontólogos.

**ARTICULO TERCERO.** - La presente licencia se concede al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá para operar el equipo autorizado en el establecimiento de su propiedad por el término de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que, al tenor de la Ley cita:

... () La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

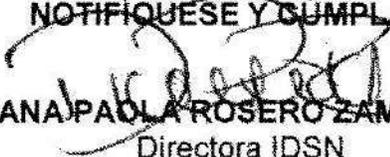
**ARTÍCULO QUINTO.** - Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

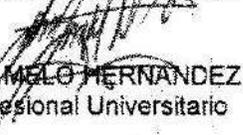
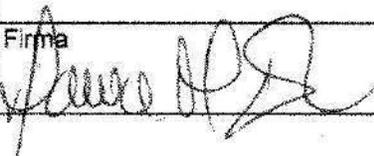
**ARTICULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 o vía correo electrónico para lo cual debe remitir la correspondiente autorización al correo electrónico: ivcrespel@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 ibidem.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
 Directora IDSN

Proyectó:   <b>DIANA LORENA CRIOLLO CORDOBA</b> Profesional universitario		Revisó:   <b>MAURICIO GUERRERO OSEJO</b> Profesional Especializado   <b>LUIS MELO HERNANDEZ</b> Profesional Universitario   <b>DANIANA MARITZA DE LA CRUZ</b> Subdirectora de Salud Pública	
Firma: 	Fecha: 27 de Abril de 2021	Firma: 	Fecha: 27 de Abril de 2021

**No.277**  
**17 – 02 – 2020**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

**CONSIDERANDO**

1. Que: el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante.
2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicación interna del IDSN No.20000526 de fecha 20 de Enero de 2020, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, Categoría II, anexando la siguiente documentación:
  - Certificado de existencia y representación legal.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del oficial de protección radiológica.
  - Documento con la descripción de los blindajes estructurales y el cálculo de blindaje, realizados por una persona natural o jurídica con Licencia de prestación de servicios en protección radiológica y control de calidad, expedida por el MSPS.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad aplicadas a los equipos generadores de radiación ionizante.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos incluyendo las dosis acumulativas.
  - Plano general de las instalaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445 de 1996 que contiene:
    - Listado de procedimientos que se realizarán en cada una de las áreas de trabajo,
    - Ubicación de los equipos generadores de radiación ionizante.
    - Rutas de pacientes y público y rutas de conductos para cables en el blindaje, ventilación y electricidad.
3. Que la Subdirección de Salud Pública, Dimensión de Salud Ambiental a través de funcionarios del Programa de Residuos Peligrosos, Rayos X, Aire y Ruido, verifica la existencia de documentos contenidos en el Artículo 24 de la Resolución 482 de 2018, mediante acta de visita No. 01 de fecha 12 de Febrero de 2020, encontrando que éstos se ajustan a los requerimientos establecidos en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 482 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



4. Por lo expuesto, se emite concepto sanitario favorable y se considera pertinente conceder al propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la expedición de la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X referenciado anteriormente.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	Odontológico Panorámico
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPHOS XG 3D Ready Ceph
Serie equipo:	50954
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	SR90/15FN
Serie tubo rayos X:	1541789
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer como Oficial de Protección Radiológica del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, al Doctor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, Odontólogo, Resolución N°52-2718 de fecha junio de 2003 expedido por el Instituto departamental de Salud de Nariño.

**ARTICULO TERCERO:** La presente licencia se concede al interesado por el término de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que al tenor de la Ley, cita:

*...() La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.*

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.



# RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

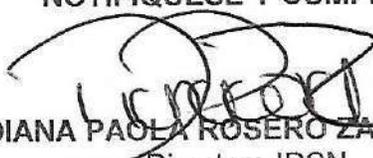
**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

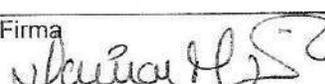
**ARTICULO SÉPTIMO:** Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
Directora IDSN



Proyectó:  DIANA CRIOLLO CÓRDOBA Profesional Universitario  MAURICIO GUERRERO OSEJO Profesional Especializado		Revisó:  LUIS MELO FERNANDEZ Profesional Universitario  DANIANA MARITZA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Pública	
Firma 	Fecha: 17 de Febrero de 2020	Firma 	Fecha:



**No.276**  
**17 – 02 – 2020**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

**CONSIDERANDO**

1. Que: el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante.
2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicado interno del IDSN No.20000526 de fecha 20 de Enero de 2020, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, Categoría I, anexando la siguiente documentación:
  - Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario-RUT.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del encargado de protección radiológica.
  - Descripción de los blindajes estructurales o portátiles y el cálculo de blindaje.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad de los equipos.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos (TOE) incluyendo las dosis acumulativas.
  - Registro de niveles de referencia para diagnóstico en radiología odontológica Periapical.
  - Plano general de la instalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445/96.
  - Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el trabajo y el desarrollo humano que acredite la capacitación en protección radiológica de los TOE.
  - Programa de capacitación en protección radiológica.
  - Procedimientos de mantenimiento de equipos generadores de radiación ionizante.
  - Programa institucional de tecnovigilancia para la identificación de los eventos e incidentes adversos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816/2008.
  - Programa de protección radiológica y procedimientos documentados para la realización de la práctica.



3. Por lo expuesto, se emite concepto sanitario favorable y se considera pertinente conceder al propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la renovación de la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X referenciado anteriormente.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	Odontológico Periapical
Categoría del equipo:	I
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	HELIODENT PLUS
Serie equipo:	47235
Marca tubo rayos X:	SIRONA
Modelo tubo rayos X:	6151836
Serie tubo rayos X:	48498
Tensión máxima del tubo:	70 kV
Corriente máx. del tubo:	7 mA

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer como Encargado de Protección Radiológica del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, al Doctor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. No. No.79.646.841 de Bogotá, Odontólogo, Resolución N°52-2718 de fecha junio/2016, expedido por la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO:** La presente licencia se concede al interesado por el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que al tenor de la Ley, cita:

*...() La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.*

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.



# RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

**ARTÍCULO CUARTO:** La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
Directora IDSN



Proyectó: DIANA CRIOLLO CÓRDOBA Profesional Universitario MAURICIO GUERRERO OSEJO Profesional Especializado		Revisó: LUIS MELO HERNANDEZ Profesional Universitario DANIANA MARITZA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Pública	
Firma	Fecha: 17 de Febrero de 2020	Firma	Fecha:

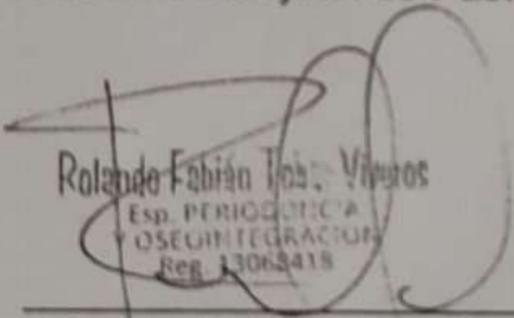


## A QUIEN PUEDA INTERESAR

ROLANDO FABIAN TOBAR VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.068.418 expedida en PASTO, una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, presentado ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso de Reorganización Abreviado, propuesto por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, expediente 106968, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 13.068.418-5, certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023

  
Rolando Fabián Tobar Viveros  
Esp. PERIODICISTA  
Y OSEQUIENTRACION  
Reg. 13068418

Rolando Fabián Tobar Viveros  
C.C. No. 13.068.418 PASTO  
Dirección: CARRERA 25 N. 15-62 LOCAL 119  
CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO  
Celular: 3182606716  
E-mail: fabitvive@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 13.068.418  
TOBAR VIVEROS

APELLIDOS  
ROLANDO FABIAN

NOMBRES

*Rolando Fabian Tobar Viveros*  
FIRMA



INDICE DERECHO

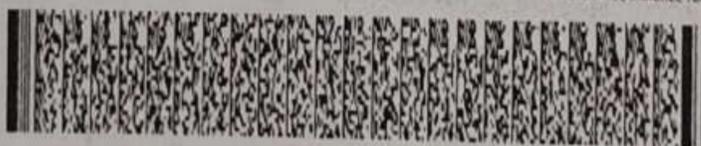
FECHA DE NACIMIENTO 11-NOV-1980

PASTO  
(NARIÑO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75      A+      M  
ESTATURA      G.S. F4      SEXO

23-NOV-1998 PASTO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00350167-M-0013068418-20111214      0028676243A 1      37705133

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

Diego Laureano Méndez. Z. Identificado con cedula de ciudadanía No.

13.012.572 Expedida en Ipiales - N. , una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 79.646.841. , certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023

Dr. Diego Méndez E.  
CIPIJANO MAXILOFACIAL  
CIPIJANO ORTODONCO  
UNIVERSIDAD DE CILE  
REG. 1758/06

C.C. No. 13012572

Dirección: calle 20 # 35-35 - OF. 206.

Celular: 318 204 1336

E-mail: cecimaxfa@hotmail.com

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

YUDDY PATRICIA NARVAEZ BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.090.842 expedida en PASTO, una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, presentado ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso de Reorganización Abreviado, propuesto por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, expediente 106968, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 27090842-8, certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023

 ED. ZAGUAN DEL LAGO  
CRA. 25 No. 15-62 OF. 119  
TEL: 722 47 88

Yuddy Patricia Narvéez Bejarano  
C.C. No. 27.090.842 PASTO  
Dirección: CARRERA 25 N. 15-62 LOCAL 119  
CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO  
Celular: 3104079511  
E-mail: yudynarbe@hotmail.com



San Juan de Pasto, febrero 13 de 2023

Doctor:

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali

Superintendencia de sociedades.

Expediente	<b>No. 106968</b>
Sujeto del Proceso	<b>JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES</b>
Proceso	<b>REORGANIZACION ABREVIADO</b>

Cordial saludo.

ALEJANDRA TIMARAN MORENO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59836944 de Pasto, Acreedora del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, quien ha sido admitido a proceso de Reorganización abreviada mediante auto del 7 de octubre de 2022.

Una vez conocido el proyecto del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización presentada por el deudor, respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con dicho proyecto, la graduación de créditos y la determinación de los votos con fundamento en los siguientes hechos:

Teniendo en cuenta que los procesos de reorganización tienen su objeto está encaminado a la protección del crédito, recuperación y conservación de la empresa, proceso que protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. (Artículo 1 de la ley 1116 de 2006), y además como se trata actuaciones administrativas debe estar revestido de toda legalidad y no se vulneren los derechos de los acreedores.

Siendo usted competente para el desarrollo del proceso, respetuosamente me permito solicitar ejercer el control legal al proceso de la referencia toda vez que por las actuaciones del deudor se presume encontrarse al margen de la Ley en detrimento de los intereses económicos de mi poderdante; lo anterior tiene que ver con el acuerdo presentado y lo actuado hasta el momento dentro del proceso, ha incurrido en presuntas actuaciones que ameritan se investiguen su veracidad a fin de establecer que las pruebas aportadas por el deudor al proceso se ajustan a derecho.

Por otra parte, me encuentro legitimada para solicitar lo anterior por cuanto el derecho fundamental al debido proceso es de aplicabilidad a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas por mandato expreso de la Constitución y la Ley; en el presente proceso son varias las actuaciones adelantadas por el deudor que se encuentran vulnerando ese derecho.

1.- Con el fin de garantizar el mínimo vital de mi poderdante, mediante Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria Primera del círculo de Pasto, por los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, deudor y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, mi poderdante se acuerda adjudicar el 50% del establecimiento de comercio denominado Molar identificado con Nit. 79646841-8, por consiguiente los derechos de este bien no son de propiedad exclusiva del deudor sino que corresponde el 50% a mi poderdante. Visto lo anterior el deudor se presenta ante la superintendencia como persona

natural ocultando la realidad en perjuicio del proceso de la referencia y los intereses económicos de mi poderdante que ninguna relación guarda con la solicitud de insolvencia del deudor.

2.- La Cámara de Comercio de Pasto, el 10 de Febrero de 2023 expide el CERTIFICADO ESPECIAL, en el cual se registran todas las actuaciones realizadas por el deudor, que de la lectura de las mismas se presume lo hizo con el fin de inducir en error a las autoridades competentes y sacar provecho personal de las mismas Así:

- Cambio de razón social
  - Cambio de actividad económica
  - Cambio de la descripción de la actividad, entre otros
- (Se Anexa Documento)

3.- El Deudor omitió información obligatoria ante la superintendencia, relacionada con los procesos existentes antes de la presentación de la solicitud de insolvencia, entre otros....

- Fiscalía 32 FRAUDE PROCESAL proceso No. 520016099032202255787 de fecha 28/07/2021

4.- En el Estado de Cuentas presentado sobre la situación financiera de la empresa MOLAR CENTER, el deudor relaciona inexistentes Deudas y Acreencias, falseando la veracidad del estado de cuentas, tal como se demuestra con algunas certificaciones de personas que se encuentran en esa relación. (Se anexan documentos tanto de deudores como acreedores).

Las anteriores irregularidades en la que ha incurrido presuntamente el deudor no tienen fin diferente que el de desviar a la justicia a través de la autoridad competente para sacar provecho de las mismas en detrimento de los intereses económicos de mi poderdante. Podrá Usted valor o asignarle el valor que corresponda que permitirá a través del control de legalidad declarar lo que corresponda en defensa de la verdad y del debido proceso de tal forma que constituya una verdadera garantía para mi poderdante.

En los anteriores términos dejo sustentada mi petición, anexando a la misma los documentos que me han sido entregados por mi poderdante.

Ruego a Usted darle el trámite pertinente.

Atentamente,



**ALEJANDRA TIMARAN MORENO**  
**C.C. 1.085.287.879 de Pasto**  
**T.P 281.214**

### A QUIEN PUEDA INTERESAR

YUDDY PATRICIA NARVAEZ BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.090.842 expedida en PASTO, una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, presentado ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso de Reorganización Abreviado, propuesto por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, expediente 106968, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 27090842-8, certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023

 ED. ZAGUAN DEL LAGO  
CRA. 25 No. 15-62 OF. 119  
TEL: 722.47.88

Yuddy Patricia Narváez Bejarano  
C.C. No. 27.090.842 PASTO  
Dirección: CARRERA 25 N. 15-62 LOCAL 119  
CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO  
Celular: 3104079511  
E-mail: yudynarbe@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.03.842  
 NARVAEZ BE. ANO.

APELLIDO  
 YUDDY PATRICIA

FIRMAS





FECHA DE NACIMIENTO: 27/03/1984  
 DISTRITO: SIC  
 LUGAR DE NACIMIENTO:

ESTATURA: 1.57 M  
 SEXO: FEM  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:

DIRECCION GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL



A: 2391750-90250480 F: 0027090642 0010362 0354710064 F 004572915

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

ROLANDO FABIAN TOBAR VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.068.418 expedida en PASTO, una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, presentado ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso de Reorganización Abreviado, propuesto por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, expediente 106968, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 13.068.418-5, certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023



Rolando Fabián Tobar Viveros  
Esp. PERICIA  
Y OSEQUIA  
Reg. 13068418

Rolando Fabián Tobar Viveros  
C.C. No. 13.068.418 PASTO  
Dirección: CARRERA 25 N. 15-62 LOCAL 119  
CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO  
Celular: 3182606716  
E-mail: fabitvive@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.068.418**  
TOBAR VIVEROS

APELLIDOS  
**ROLANDO FABIAN**

NOMBRES

*Rolando Fabian Tobar Viveros*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1980**

**PASTO**  
(NARINO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**A+**

G S RH

**M**

SEXO

**23-NOV-1998 PASTO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CAROL AMEL SANDOZ FLORES

INDICE DERECHO



A:2300130-00360167 M:0013068418-20111214 0028676243A 1 37705133

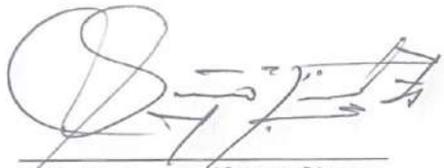
## A QUIEN PUEDA INTERESAR

Diego Laureano Méndez Z. Identificado con cedula de ciudadanía No.

13.012.572 Expedida en Ipiales - N. , una vez conocido el proyecto de calificación y graduación de créditos con fecha de corte 06 de octubre de 2022, en el inventario de bienes en el ítem cuentas por cobrar me permito manifestar que en mi calidad de cliente de MOLAR con NIT: 79.646.841. , certifico que a la fecha no registro deudas pendientes.

Las sumas que aparecen relacionadas en ese documento no corresponden a la verdad.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de Enero de 2023



Dr. Diego Méndez Z.  
CIRUJANO MAXILOFACIAL  
CIRUJANO IMPLANTOLÓGICO  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
REG. 1759/99

C.C. No. 13012572

Dirección: calle 20 # 35-35 . 07.206.

Celular: 318 204 1336

E-mail: cecimaxfa @hotmail.com.



### CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

#### CERTIFICA

Que mediante documento registrado en el Libro XV, con número de inscripción: 247843 del 28 de mayo de 2018, se registró la matrícula del establecimiento de comercio identificado con el nombre "MOLAR CENTER" identificado con número de matrícula mercantil 181916, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### CERTIFICA

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327124 del 16 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: Cambio de nombre, Cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad secundaria, y modificación de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### CERTIFICA

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327352 del 21 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: cambio de código de actividad, la supresión de la actividad secundaria, cambio de código de actividad con mayores ingresos, y el cambio de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### CERTIFICA

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 329470 del 10 de agosto de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: el cambio de nombre, cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad principal, el registro de una actividad económica secundaria, y el cambio de la actividad de mayores ingresos, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### CERTIFICA

Que mediante escritura pública radicada el día 12 de diciembre de 2022, se registró en el Libro VI, con número de inscripción: 14391 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se registró la



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
Fecha expedición: 2023/02/10 - 11:10:13 \*\*\*\* Recibo No. S001851677 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JSALAS-20230208-0073

CODIGO DE VERIFICACIÓN G1LTBRVQ-1

adjudicación del 50% del establecimiento de comercio MOLAR CENTER a favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con la documentación radicada por la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.836.944.

### CERTIFICA

Que mediante orden de autoridad competente radicada el día 14 de diciembre de 2022, se registró en el Libro XIX, con número de inscripción: 283 del 17 de diciembre de 2022, en el cual se registró el auto del 7 de octubre de 2022, expedido en el curso del proceso de reorganización abreviada con radicado 2022-03-009965 y expediente 106968, el cual en su parte resolutive vigésimo segunda, se ordena inscribir la providencia de inicio del proceso de reorganización abreviado promovido por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2023-02-08  
Recibo: S001851677  
Número de operación: 01-JSALAS-20230208-0073  
Tipo de certificación: 1.15 - HISTORICO DE PROPIETARIOS  
Cliente: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ  
Identificación del cliente: 59836944  
Expediente involucrado: 122980  
Razón social: SEGOVIA NARVAEZ LILIANA LUCIA  
Identificación: 59836944  
Solicitud: SOLICITO HISTORIAL DE TODA LA TRAYECTORIA MERCANTIL DESDE SU INICIO HASTA LA FECHA DE LA MATRICULA MERCANTIL 181916 E INSCRIPCIONES

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar el contenido del mismo cuantas veces lo considere necesario por un término de 60 días, ingresando al enlace <https://silpasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación G1LTBRVQ



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
Fecha expedición: 2023/02/10 - 11:10:13 \*\*\*\* Recibo No. S001851677 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JSALAS-20230208-0073

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN G1LTBRVQ-1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en PASTO, a los 10 días de febrero de 2023



Al contestar cite el No. 2023-03-001135



Tipo: Salida Fecha: 17/02/2023 02:53:28 PM
Trámite: 16706 - ACTA AUDIENCIA DE OBJECIONES Y CONFIRMA
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 18 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 620-000012

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA (17/02/2023), HORA (09:00 A.M), CONVOCATORIA (AUTO 2022-03-010813), LUGAR (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), SUJETO DEL PROCESO (JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES), PROMOTOR (JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES), and EXPEDIENTE (106968).

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 9:00 a.m. del día 17/02/2023, siguiendo el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales en los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN en el proceso de reorganización abreviado de la persona natural comerciante JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES.

ORDEN DEL DÍA

- 1. INSTALACIÓN.
2. IDENTIFICACIÓN DE ASISTENTES.
3. CUESTIÓN PREVIA – AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.
4. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES - AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.
5. VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OBLIGACIONES EXCLUIDAS.
6. VOTOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.
7. VOTOS EN FAVOR DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.
8. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.
9. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.
10. CIERRE.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



## DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

### 1. INSTALACIÓN.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### 2. IDENTIFICACIÓN DE ASISTENTES.

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACION
JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZAÑES	DEUDOR CONCURSADO CON FUNCIONES DE PROMOTOR	C.C. 79.646.841
ANDRÉS MAURICIO DELGADO CORDOBA	APODERADO DEUDOR CONCURSADO (Poder otorgado, aceptado y reconocido en audiencia)	C.C. 1.085.290.919 T.P. 297.716
MARIA ELENA VILLAFANE	APODERADA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	C.C. 66.709.057 T.P. 88.266
DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ	Apoderado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	C.C. 1.019.133.276 T.P. 380.917
MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ	APODERADO ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA	C.C. 5.204.340 T.P. 140.002
MARCOS E PERALTA F	APODERADO BANCO FINANDINA	C.C. 9.527.368 T.P. 65.947
SILVIO CHAVES CABRERA	APODERADO	C.C. 12.950.882 T.P. 17.783



	LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ (Poder otorgado, aceptado y reconocido en audiencia)	
--	---	--

### 3. RESOLUCIÓN CUESTIÓN PREVIA – AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

#### AUTO

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

##### SUJETO DEL PROCESO

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

##### PROMOTOR

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
(Deudor concursado con funciones de Promotor)

##### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZAN SOLICITUDES

##### PROCESO

REORGANIZACIÓN ABREVIADO

##### EXPEDIENTE

106968

#### I. ANTECEDENTES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**RECHAZAR** las solicitudes presentadas por los apoderados de las señoras ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.**

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso).

### **RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Las siguientes personas presentaron recursos de reposición:

<b>DEUDOR / ACREEDORES</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO</b>
ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA	MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ	SILVIO CHAVEZ CABRERA

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho corrió traslado del recurso de reposición.

### **Se deja constancia que ninguna persona recorrió el traslado del recurso de reposición.**

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutiva, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

### **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES

#### **PROMOTOR**

JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES  
(Deudor concursado con funciones de Promotor)

#### **ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

#### **PROCESO**

REORGANIZACIÓN ABREVIADO

## EXPEDIENTE

106968

## CONSIDERACIONES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DESESTIMAR** los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** presentados por los apoderados de las señoras ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes la providencia recurrida.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los **RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por los apoderados de las señoras ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

## NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

## 4. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES - AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

## SUJETO DEL PROCESO

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

## PROMOTOR

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
(Deudor concursado con funciones de Promotor)



## **ASUNTO**

RESOLUCION DE OBJECIONES, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DE INVENTARIO

## **PROCESO**

REORGANIZACIÓN ABREVIADO

## **EXPEDIENTE**

106968

### **I. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **III. INTERESES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA RECUPERATORIA**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **IV. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **V. AJUSTES A LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **VI. APROBACION DE LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, Y ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

## VII. APROBACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** los allanamientos totales realizados por el deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, frente a las objeciones presentadas por las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO FINANADINA S.A., allanamientos que constan en el escrito identificado con el número de radicación 2023-01-039293 de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el de asignación de derechos de voto, presentado por el deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, a través del radicado 2023-03-001131 del 17 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, que, proceda a diligenciar el informe 32 A PE 20 (Objeciones) y 32 A PE 30 (Calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobados), el cual debe ser remitido vía internet a través del aplicativo disponible, rindiendo reporte de cumplimiento de esta orden, aportando la prueba pertinente, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

**CUARTO: ORDENAR** al deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, que, **en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,** allegue al Despacho los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente con el Contador, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de lo aquí resuelto.

**QUINTO: APROBAR** el inventario de bienes presentado por el deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, a través del memorial identificado con número de radicación 2022-02-023050, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



**SEXTO: ADVERTIR** al deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del Concurso cuenta con la facultad y atribución de imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus **órdenes**, la ley o los estatutos; por lo cual, se le conmina al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, en la oportunidad y condiciones señaladas por el Despacho.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo de reorganización que se someta a consideración del Despacho. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursado para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

**NOVENO: ADVERTIR** al deudor concursado con funciones de promotor, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, y a los acreedores que, el cobro de las obligaciones por concepto de gastos de administración procede en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2016. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursado para que adelante las gestiones dirigidas a estar al día con las obligaciones de este tipo que tuvieran pendientes.

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.**

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

**5. VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OBLIGACIONES EXCLUIDAS.**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten si existen obligaciones por concepto de gastos de administración y obligaciones excluidas pendientes de pago. En este estado de la audiencia, intervino para el efecto:

ACREEDOR	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho le concedió el uso de la palabra al representante legal de la sociedad concursada, para que se pronunciará respecto de las denuncias formuladas

DEUDOR	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO
JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES	ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Escuchadas las partes, el Despacho expresó las consideraciones de orden legal de cara a los acuerdos para conjurar las denuncias puestas de presente en el curso de la audiencia, ordenando lo pertinente.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

## 6. VOTOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho instó a los acreedores que votaron negativamente el acuerdo de reorganización o quienes aún no lo hayan hecho, que lo hagan en sede de audiencia, para que puedan manifestar sus observaciones de legalidad al mismo.

En este estado de la audiencia, intervino para el efecto:

ACREEDOR	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO	VOTO NEGATIVO
ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA	MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ	X
LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ	SILVIO CHAVES CABRERA	X
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	MARIA ELENA VILLAFANE	X

BANCO FINANDINA	MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ	X
-----------------	------------------------------------	---

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

## 7. VOTOS A FAVOR DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho instó a los acreedores que no haya votado en favor del acuerdo y consideren hacerlo en audiencia, que lo hagan.

Se deja constancia en el acta que no hubo intervenciones al respecto.

Se deja constancia en el acta que, indagado en audiencia el apoderado del deudor concursado, el mismo manifestó que aparte de los votos allegados con destino al expediente, no se contaban con más votos positivos.

## 8. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

## 9. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

### SUJETO DEL PROCESO

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

### PROMOTOR

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
(Deudor concursado con funciones de Promotor)

## ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO Y SE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

## PROCESO

REORGANIZACIÓN ABREVIADO

## EXPEDIENTE

106968

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO** el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante **JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES**, al no haberse allegado con las mayorías de categorías de acreedores requeridas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de reorganización abreviado de la persona natural comerciante **JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la persona natural comerciante **JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES**, identificado con C.C. 79.646.841 y domicilio en la ciudad de Pasto, Nariño, por las razones expuestas en ésta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”.

**CUARTO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto concursado ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

**QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**SEXTO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.



**SÉPTIMO: ADVERTIR** al sujeto concursado sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO: ORDENAR** al sujeto concursado que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**NOVENO: ORDENAR** al sujeto concursado que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al sujeto concursado que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** que el proceso inicia con activos por valor de **\$1.300.120.632**, según el inventario de activos actualizado a la fecha de admisión al proceso de reorganización fracasado. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente, si en el curso del proceso el liquidador llegare a recuperar recursos de propiedad del concursado.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** que la designación del liquidador correspondiente para el trámite del proceso de liquidación judicial simplificado del patrimonio del deudor concursado, se realizará en providencia posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Se advierte al auxiliar que se designe que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador que se designe en providencia posterior, la designación del encargo, así como inscribir esta providencia en el registro mercantil de la persona natural comerciante **JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES**. **Líbrense los oficios correspondientes.**

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que se designe que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el auxiliar de la justicia que se designe debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al liquidador que se designe que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**VIGÉSIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

**Líbrense los oficios** que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la

cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta **760019196101**, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número **76001919610121620106968**, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador que se designe.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador que se designe que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que se designe que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**VIGÉSIMO SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del auxiliar de la justicia que se designe que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que se designe, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado, notificación personal, etc.), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de

objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que se designe, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al liquidador que se designe, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, que cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que se designe, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el sujeto concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de

conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que se designe que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador que se designe deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que se designe que, la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador que se designe, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador que se designe y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante **JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES** y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a los acreedores del sujeto concursado que, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador que se designe, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



**QUINQUAGÉSIMO: ADVERTIR** a los deudores del deudor concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador que se designe y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.**

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

### **10. CIERRE.**

Estando en firmes las providencias, siendo las 2:34 p.m., se dio por terminada la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA CALI**



Al contestar cite:  
2023-03-004099

Tipo: Interna Fecha: 26/05/2023 14:28:44  
Trámite: 17074 - ACTA DE POSESION DEL LIQUIDADOR  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERNAN... Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 620-000049

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Cali, el 26 de mayo de 2023, se presentó la auxiliar de justicia **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.629, con el fin de tomar posesión como liquidador de la persona natural comerciante **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** en **LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**, identificado con CC N° 79646841, designado mediante auto identificado con radicado número 2023-03-002950 de fecha 24 de abril de 2023.

El Liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

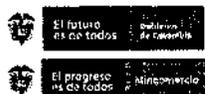
Igualmente, el Liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015.

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el Liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico [luis.fernando.duran@hotmail.com](mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com), cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el Liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

El Liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas más activas, productivas y perdurables y así generar más empleo y más empleo.  
Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas FTEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-4)2201000  
Colorful





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, el Liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, la Liquidadora conoce el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrá utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.9.3, del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, El Liquidador deberá habilitar una página web en la que se publique como mínimo:

El estado actual del proceso de liquidación Judicial.

Copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Los informes y demás escritos que el auxiliar de justicia presente al juez del concurso.

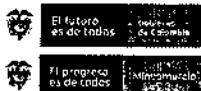
**EL POSESIONADO**

*Luis Fernando Duran Acosta*  
**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**

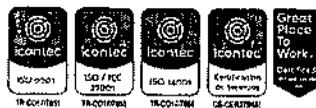
*Maria Andrea Santacruz Otero*  
**MARIA ANDREA SANTACRUZ OTERO**  
Secretaría Judicial y administrativa Intendencia Regional Cali

NIT 79648841  
EXP. 106968  
COD TRA. 17004  
COD DEP 620  
COD FUND S1761

Dirección: Calle 5 No. 15-94 Via a Roldanillo.  
Correo Electrónico: [luis.fernando.duran@hotmail.com](mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com)  
Teléfono Fijo: 3715202  
Celular: 3182915092



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleos más empleo.  
Entidad No.1 en el Índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (87-1)2201009  
Columbiana





Al contestar cite el No. 2023-03-004214

Tipo: Salida Fecha: 30/05/2023 07:16:46 AM  
Trámite: 17804 - AVISO DE LIQUIDACIÓN  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 620-000071

### AVISO

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2023-03-001135 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023.**

### AVISAS:

1. Que por Acta que contiene Auto identificado con número de radicación N° **2023-03-001135 del 17 de febrero de 2023**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada de la persona natural comerciante **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ**, identificada con CC N° 79646841, con domicilio en la ciudad de Pasto-Nariño, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
2. Que por auto identificado con N° **2023-03-002950 del 24 de abril de 2023**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el auxiliar de justicia **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.629, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el liquidador designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en:

**Dirección: Calle 5 No. 15-94 Vía a Roldanillo.**

**Correo Electrónico: [luis.fernando.duran@hotmail.com](mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com)**

**Teléfono Fijo: 3715202**

**Celular: 3182915092**



4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial Simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **30 de mayo de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **13 de junio de 2023**, a las **5:00 pm.**

Este aviso se fija conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

Se advierte que el documento mencionado queda a disposición en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, según el protocolo establecido en el Anexo de la Resolución 100-001101 de 2020.

*Maria Andrea Santacruz O.*

**SANTACRUZ OTERO MARIA ANDREA**

Secretaria Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES

CDP:

San Juan de Pasto, Junio 09 de 2023

Dr.  
**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**  
Agente Liquidador

EXPEDIENTE	No. 106968
PROCESO	LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO
SUJETO DEL PROCESO	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ

Cordial saludo,

**SILVIO CHAVES CABRERA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado de la señora **LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, acreedora dentro del proceso de la referencia con el presente me permito, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se tenga en cuenta las siguientes consideraciones en el proyecto de la liquidación y son las siguientes:

El señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, se presenta al proceso como persona natural comerciante, identificada con C.C. No. 79646841, manifestando que el objeto social de su actividad es **“Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, fabricación de barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (vivieres en general), bebidas y tabaco, actividades de apoyo diagnóstico”**. Presentando la contabilidad de una empresa que es la que entra en liquidación **MOLAR DISTRIBUCIONES**.

Del certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición del 9 de febrero de 2023, se constata que la persona natural **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, identificado con el documento de identidad 796464841, reporta como actividad económica, actividades de Apoyo diagnóstico y servicios. Y a nombre de dicha persona natural se encuentra registrado el establecimiento de comercio denominado **MOLAR CENTER**, ubicado en la Calle 20 No. 28 – 53 Barrio las cuadras de la ciudad de Pasto.

El Plan de negocios como el Proyecto de acuerdo que presentó el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, como único propietario del establecimiento de comercio **MOLAR DISTRIBUCIONES**, no es cierto, puesto que:

Mediante **Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria Primera del circulo de Pasto**, por los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES** Y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, al momento de liquidar la sociedad conyugal, se adjudicó a mi poderdante la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944 de Pasto el 50% del establecimiento de comercio denominado **Molar Center**, identificado con Nit. 79646841-8.

El deudor no puede disponer de la empresa en su totalidad como lo pretendió hacer, dicho activo ya no pertenece al deudor y no pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación ninguno de los bienes descritos y adjudicados a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en la **Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria Primera del circulo de Pasto**.

Ruego a Usted se hagan valer los derechos que tiene mi poderdante en el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, y se reconozca como acreedora dentro del 50% del establecimiento que le corresponde al Sujeto del Proceso señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ**. Así:

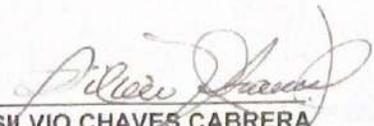
1. La suma de \$35.200.000.00 que corresponden a 09 nueve meses de deuda, por el incumplimiento al pago mensual de \$4.400.000.00, que debe realizar por concepto de proteger patrimonialmente a mi apoderada, pactado en los acuerdos de la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2844, en el numeral CUARTO.
2. La suma de \$2.898.000, que corresponden al pago de seguridad social dejado de cancelar la obligación, incumpliendo la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2844
3. El vehículo MAZDA 2, de Placas IHX-839 MODELO 2017 DE CARACTERISTICAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE SE ADJUNTA, y se encuentra en la liquidación y que me fue asignado en la Partida Segunda de la escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal en este momento se encuentra a órdenes del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PASTO.

Queda entonces señor Liquidador en su autoridad, el tomar las medidas necesarias dentro del presente trámite de liquidación judicial simplificada, garantizar los derechos de los acreedores.

Solicito tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria Primera del circulo de Pasto.
- Cámara de Comercio de MOLAR CENTER
- Certificado de tradición No. 8722

Cordialmente,

  
**SILVIO CHAVES CABRERA**  
C. C. No.  
T. P. No.  
[silviochavescabrera@gmail.com](mailto:silviochavescabrera@gmail.com)  
Apoderado.-



San Juan de Pasto, junio de 2023

Doctor:

**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**

Auxiliar de Justicia – Liquidador.

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

Cordial saludo.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.079.219 de Pasto, ya reconocido dentro del Proceso de Reorganización Abreviada adelantado que termino con la orden de Liquidación al no aceptarse el Acuerdo, Acreedora del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, de conformidad con el Artículo 12 numeral 3, me permito presentar dentro del término oportuno el Crédito de mi poderdante así:

DEUDOR:	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES
IDENTIFICACION:	CC. No. 79646841
ACREEDOR:	ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA
IDENTIFICACION:	CC. No. 27079219
CUANTIA:	CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)
TITULO:	LETRA DE CAMBIO.
CREACION:	01 DE ABRIL DE 2018
VENCIMIENTO:	31 DE DICIEMBRE DE 2021.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta el crédito dentro de la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos que se debe presentar, a pesar de que mi poderdante ya ha sido reconocida por el deudor en el proceso de reorganización abreviada fallido en las mismas condiciones aquí expuestas.

Debe ser de su conocimiento que el Deudor ha incumplido con su obligación de no realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, utilizando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación, pues ahora en donde funcionaba y prestaba sus servicios MOLAR CENTER, ubicado en la Calle 20 No. 28 – 53 barrio las cuadras de la ciudad de Pasto, se encuentra prestando servicio al público con la misma capacidad instalada y los mismos empleados, el establecimiento denominado ahora DENTAL CENTER, imágenes diagnósticas, incumpliendo también con la orden de fijar el AVISO de liquidación en la sede. (adjunto fotografías).

Los servicios al público, de imágenes diagnosticas se están realizando con los equipos de Tomógrafo Odontológico y Odontológico Panorámico que son activos del deudor y que son parte del establecimiento de Comercio Molar Center, equipos que tienen un gran valor



económico, que aumentará el valor neto de la liquidación, los cuales no han sido declarados y que deben ser incluidos por su autoridad, al momento de realizar el inventario de bienes.

Dichos equipos radiológicos cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Resolución 1059 del 27 de abril de 2021, la cual otorga licencia funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante denominado Tomógrafo Odontológico al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center.

Y la Resolución 227 del 17 de febrero de 2020, la cual otorga licencia funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante denominado Odontológico panorámico al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center.

Así mismo coloco bajo su conocimiento, que mediante correo electrónico bajo radicado No. 2023-01-373819, ante el intendente Regional de Cali, el día 28 de abril de 2023, se puso bajo su juicio la orden de embargo y secuestro proferida por el juzgado 7º civil municipal de Pasto, dentro del proceso declarativo 2022-0886, seguido por FINESA en contra del deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, sobre el vehículo de placas IHX-239, marca Mazda 2, automóvil que se encuentra incluido dentro de los activos declarados y que se encuentra secuestrado y puesto a disposición de dicho despacho judicial, solicitando sea puesto a su autoridad para efectos de la liquidación patrimonial.

Adicional a lo anteriormente comunicado, solicito se tenga en cuenta el Certificado Especial expedido por la Cámara de Comercio de Pasto expedido el 10 de febrero de 2023, sobre el Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, de propiedad del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, el cual da cuenta que se adjudico el 50% del Establecimiento de Comercio antes mencionado y que es objeto de liquidación a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944, registro que se efectuó el día 12 de diciembre de 2022, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de presentar el inventario de bienes.

El deudor en liquidación, mediante escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021, de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto, Disolvió y Liquidó la Sociedad conyugal que formo con la señora: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944, en la cual se adjudicaron los siguientes bienes:

- El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER.
- El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
- El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

Los anteriores bienes se encuentran relacionados en los activos presentados por el deudor, teniéndose que tener en cuenta dicho acto público al momento de realizar el inventario de bienes para efectos de la liquidación patrimonial.

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Letra de cambio, que demuestra el crédito.
2. Fotografías de funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ahora DENTAL CENTRER, imágenes diagnósticas, antes MOLAR CENTER.
3. Resolución 1059 del 27 de abril de 2021, expedida por el Instituto Departamental de Salud que concede licencia de funcionamiento del equipo Tomógrafo Odontológico.
4. Resolución 227 del 17 de febrero de 2020 expedida por el Instituto Departamental de Salud que concede licencia de funcionamiento del equipo Odontológico Panorámico.
5. Solicitud para que el vehículo de placas IHX-239 que cuenta con medida de embargo y secuestro, sea puesta a disposición del liquidador, radicada ante el intendente Regional de Cali bajo el No. 2023-01-373819.
6. Certificado especial de la Cámara de Comercio de Pasto, del 10 de febrero de 2023.

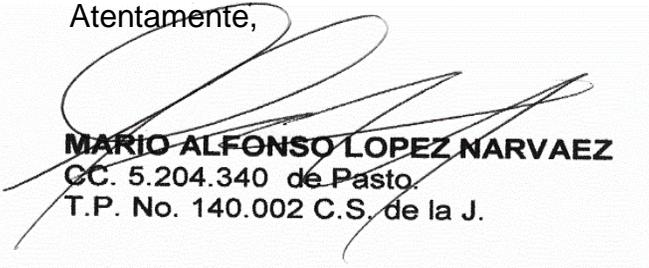


7. Copia de la Escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021, de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto

### NOTIFICACIONES

Tengase en cuenta para efectos de notificaciones de mi poderdante y las mías, la Cra 28A No. 20-21 Oficina 302 del Edificio Luz Angelica en la Ciudad de Pasto, Celular 3006541788, y correo electrónico [mariolopeznarvaez@yahoo.es](mailto:mariolopeznarvaez@yahoo.es).

Atentamente,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.

**GIRADOS**

1. [Signature]  
 C.C.: 79 646.841 019  
 Dirección: # 45-51  
 Tel.: 300 744 1209

2. \_\_\_\_\_  
 C.C.: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Tel.: \_\_\_\_\_

Huella

**ACEPTADA**

FIRMA: \_\_\_\_\_

No.

**LETRA DE CAMBIO**

Por \$

100.000.000



Señor(es): José Hernández Arenales Ciudad: Pasto Fecha: 01/04/2018

El Día: Treinta y uno (31) de Diciembre (12) del año: Diez mil Veintuna (2021)

Pagará(n) solidariamente en: Pasto

A la orden de: Alicia Del Carmen Narvaez De Segovia

La cantidad de: Cien millones de Pesos Pesos m/1 (\$ 100.000.000)

, más interés durante el plazo del \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ %) Mensual y de mora a la tasa

Máxima legal autorizada.

Atentamente,

Huella

[Signature]  
Firma (Girador) - C.C. o NIT

**INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO**

No.: Número del documento asignado por el girador.

Por \$: Valor o monto del documento en números

Señor(es): Nombre del (los) girado (s) del pago del título valor (deudores)

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento(en números)

El Día, de: del año; Día mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Pagará(n) solitariamente en: Ciudad donde se cobrará o hará efectivo el título valor

A la orden de: Nombre(s) del(los) beneficiario(s) del título valor

La cantidad de: Valor o monto del documento en letras Pesos m/1

(\$ Valor o monto del documento en números)

Más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras

(Valor mensual del interés en números %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Atentamente, Nombre o firma de la persona que crea el título valor (girador) C.C. o NIT. Número de cédula o NIT.

**GIRADOS**

I. Nombre, C.C., Dirección, y Tel. Datos de los responsables del pago del título valor.

ACEPTADA FIRMA: Firma del responsable del título valor. Huella: Huella del responsable del título valor.

NIT o C.C. \_\_\_\_\_

ENDOSO:



	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

**No. 1059**  
**27-04-2021**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

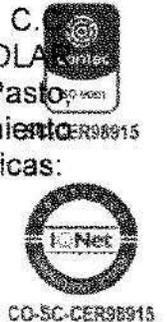
LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

### CONSIDERANDO

1. Que el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLA CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante de las siguientes características:

Clase de equipo:	TOMÓGRAFO ODONTOLÓGICO
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPOS X6 3D CEPH
Serie equipo:	652598
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	S1290/15FN
Serie tubo rayos X:	1559230
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA



CO-SC-CER98915

2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicación interna del IDSN N° 20008270 de fecha 09/04/2021, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, categoría II, anexando la siguiente documentación:
  - Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario-RUT.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del encargado de protección radiológica.
  - Descripción de los blindajes estructurales o portátiles y el cálculo de blindaje.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23-08-2013

- Descripción de los elementos, sistemas y componentes, necesarios en la práctica médica categoría II que se realice, en el que se describan las barreras de seguridad tecnológicas existentes para prevenir o mitigar los accidentes.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad de los equipos.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos (TOE) incluyendo las dosis acumulativas.
  - Registro de niveles de referencia para diagnóstico en radiología.
  - Plano general de la instalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445/96.
  - Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el trabajo y el desarrollo humano que acredite la capacitación en protección radiológica de los TOE.
  - Programa de capacitación en protección radiológica.
  - Procedimientos de mantenimiento de equipos generadores de radiación ionizante.
  - Programa institucional de tecnovigilancia para la identificación de los eventos e incidentes adversos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816/2008.
  - Programa de protección radiológica y procedimientos documentados para la realización de la práctica.
3. Por lo expuesto anteriormente, la Oficina de Salud Ambiental procedió a la verificación de la documentación aportada evidenciando que se da cumplimiento a la resolución 482 de 2018 en sus artículos 23 y 24 en lo referente a:
- **Artículo 23:** Documentos radicados por el establecimiento, los cuales fueron revisados por la oficina de Salud Ambiental.
  - **Artículo 24:** Visita de verificación mediante acta de fecha 22/04/2021 realizada por funcionarios del área de Salud Ambiental del IDSN, en la cual se emite concepto favorable.

Al emitirse concepto favorable, se considera pertinente conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	TOMÓGRAFO ODONTOLÓGICO
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPOS X6 3D CEPH
Serie equipo:	652598
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	S1290/15FN
Serie tubo rayos X:	1559230
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer como Oficial de Protección Radiológica de establecimiento MOLAR CENTER, a su propietario JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá, de profesión Odontólogo, con diploma de fecha 05/03/2002, inscrito al RETHUS el 19/06/2003 expedido por Colegio Colombiano de Odontólogos.

**ARTICULO TERCERO.** - La presente licencia se concede al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. N.º 79.646.841 de Bogotá para operar el equipo autorizado en el establecimiento de su propiedad por el término de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que, al tenor de la Ley cita:

... () La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER ubicado en la calle 20 # 28-53 B/ Las Cuadras en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento

	<b>RESOLUCIÓN</b>	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01

a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

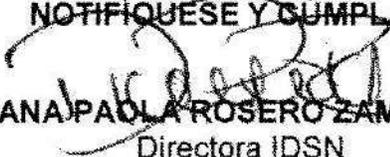
**ARTÍCULO QUINTO.** - Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

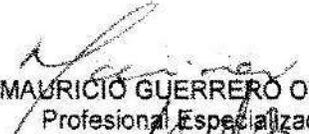
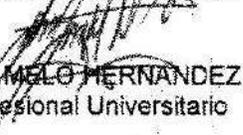
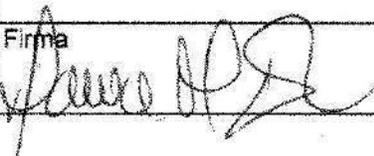
**ARTICULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 o vía correo electrónico para lo cual debe remitir la correspondiente autorización al correo electrónico: ivcrespel@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 ibidem.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
 Directora IDSN

Proyectó:   <b>DIANA LORENA CRIOLLO CORDOBA</b> Profesional universitario		Revisó:   <b>MAURICIO GUERRERO OSEJO</b> Profesional Especializado   <b>LUIS MELO HERNANDEZ</b> Profesional Universitario  <b>DANIANA MARITZA DE LA CRUZ</b> Subdirectora de Salud Pública	
Firma: 	Fecha: 27 de Abril de 2021	Firma: 	Fecha: 27 de Abril de 2021

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

**No.277**  
**17 – 02 – 2020**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

**CONSIDERANDO**

1. Que: el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante.
2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicación interna del IDSN No.20000526 de fecha 20 de Enero de 2020, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, Categoría II, anexando la siguiente documentación:
  - Certificado de existencia y representación legal.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del oficial de protección radiológica.
  - Documento con la descripción de los blindajes estructurales y el cálculo de blindaje, realizados por una persona natural o jurídica con Licencia de prestación de servicios en protección radiológica y control de calidad, expedida por el MSPS.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad aplicadas a los equipos generadores de radiación ionizante.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos incluyendo las dosis acumulativas.
  - Plano general de las instalaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445 de 1996 que contiene:
    - Listado de procedimientos que se realizarán en cada una de las áreas de trabajo,
    - Ubicación de los equipos generadores de radiación ionizante.
    - Rutas de pacientes y público y rutas de conductos para cables en el blindaje, ventilación y electricidad.
3. Que la Subdirección de Salud Pública, Dimensión de Salud Ambiental a través de funcionarios del Programa de Residuos Peligrosos, Rayos X, Aire y Ruido, verifica la existencia de documentos contenidos en el Artículo 24 de la Resolución 482 de 2018, mediante acta de visita No. 01 de fecha 12 de Febrero de 2020, encontrando que éstos se ajustan a los requerimientos establecidos en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 482 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.





## RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

4. Por lo expuesto, se emite concepto sanitario favorable y se considera pertinente conceder al propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la expedición de la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X referenciado anteriormente.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	Odontológico Panorámico
Categoría del equipo:	II
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	ORTHOPHOS XG 3D Ready Ceph
Serie equipo:	50954
Marca tubo rayos X:	SIEMENS
Modelo tubo rayos X:	SR90/15FN
Serie tubo rayos X:	1541789
Tensión máxima del tubo:	90 kV
Corriente máx. del tubo:	16 mA

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer como Oficial de Protección Radiológica del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, al Doctor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, Odontólogo, Resolución N°52-2718 de fecha junio de 2003 expedido por el Instituto departamental de Salud de Nariño.

**ARTICULO TERCERO:** La presente licencia se concede al interesado por el término de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que al tenor de la Ley, cita:

*...() La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.*

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
 Directora IDSN

Proyectó: DIANA CRIOLLO CÓRDOBA Profesional Universitario MAURICIO GUERRERO OSEJO Profesional Especializado		Revisó: LUIS MELO FERNANDEZ Profesional Universitario DANIANA MARITZA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Pública	
Firma	Fecha: 17 de Febrero de 2020	Firma	Fecha:



	<b>RESOLUCIÓN</b>	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01

**No.276**  
**17 – 02 – 2020**

Por la cual se concede una Licencia de Funcionamiento para equipo de Rayos X

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida por la Ley 09 de 1.979 y Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos de descentralización en la administración de Salud, y

**CONSIDERANDO**

1. Que: el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante.
2. Que el interesado presentó mediante oficio con radicado interno del IDSN No.20000526 de fecha 20 de Enero de 2020, el formato de solicitud para trámite de licencia de equipo de rayos X para diagnóstico médico, Categoría I, anexando la siguiente documentación:
  - Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario-RUT.
  - Fotocopia del documento de identificación y diploma del encargado de protección radiológica.
  - Descripción de los blindajes estructurales o portátiles y el cálculo de blindaje.
  - Informe con los resultados de las pruebas de control de calidad de los equipos.
  - Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos (TOE) incluyendo las dosis acumulativas.
  - Registro de niveles de referencia para diagnóstico en radiología odontológica Periapical.
  - Plano general de la instalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445/96.
  - Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el trabajo y el desarrollo humano que acredite la capacitación en protección radiológica de los TOE.
  - Programa de capacitación en protección radiológica.
  - Procedimientos de mantenimiento de equipos generadores de radiación ionizante.
  - Programa institucional de tecnovigilancia para la identificación de los eventos e incidentes adversos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816/2008.
  - Programa de protección radiológica y procedimientos documentados para la realización de la práctica.



3. Por lo expuesto, se emite concepto sanitario favorable y se considera pertinente conceder al propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en la Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la renovación de la licencia de funcionamiento para el equipo de Rayos X referenciado anteriormente.

En virtud de lo anterior, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. No.79.646.841 de Bogotá, en calidad de Propietario del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Licencia de Funcionamiento para operar el equipo emisor de radiaciones ionizantes con las siguientes características:

Clase de equipo:	Odontológico Periapical
Categoría del equipo:	I
Uso del equipo:	Diagnóstico médico
Marca del equipo:	SIRONA
Modelo del equipo:	HELIODENT PLUS
Serie equipo:	47235
Marca tubo rayos X:	SIRONA
Modelo tubo rayos X:	6151836
Serie tubo rayos X:	48498
Tensión máxima del tubo:	70 kV
Corriente máx. del tubo:	7 mA

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer como Encargado de Protección Radiológica del establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, al Doctor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con C.C. No. No.79.646.841 de Bogotá, Odontólogo, Resolución N°52-2718 de fecha junio/2016, expedido por la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO:** La presente licencia se concede al interesado por el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud, que al tenor de la Ley, cita:

*...() La licencia de práctica médica categoría II tendrá una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que lo otorgue.*

**Parágrafo 1.** Cualquier cambio del Encargado de Protección Radiológica y/o Oficial de Protección Radiológica, en las dos categorías deberán allegar la documentación que trata el numeral 21.3, del artículo 21 y numeral 23.3 del artículo 23, con el fin de realizar la correspondiente modificación del acto que concede la licencia.

**Parágrafo 2.** Las demás modificaciones que deban realizarse, que cambien las condiciones mínimas técnicas exigidas que sustentan la presente resolución, darán lugar a la solicitud para el otorgamiento de una nueva licencia.

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

**ARTÍCULO CUARTO:** La licencia se expide al interesado para el uso del equipo en el establecimiento MOLAR CENTER, con NIT No. 79646841-8, ubicado en Calle 20 N°28-53 Barrio las cuadras, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 en lo referente al tema y a lo dispuesto en la Resolución 482 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

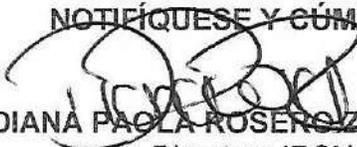
**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos de renovación de la presente licencia, el interesado deberá radicar con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento, los documentos que se requieran para este trámite, de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la Resolución 482 de 2018.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Se informa al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el despacho de la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**  
 Directora IDSN



Proyectó: DIANA CRIOLLO CÓRDOBA Profesional Universitario MAURICIO GUERRERO OSEJO Profesional Especializado		Revisó: LUIS MELO HERNANDEZ Profesional Universitario DANIANA MARITZA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Pública	
Firma	Fecha: 17 de Febrero de 2020	Firma	Fecha:



San Juan de Pasto, Noviembre de 2022

Doctor:

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Calí

Superintendencia de sociedades.

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

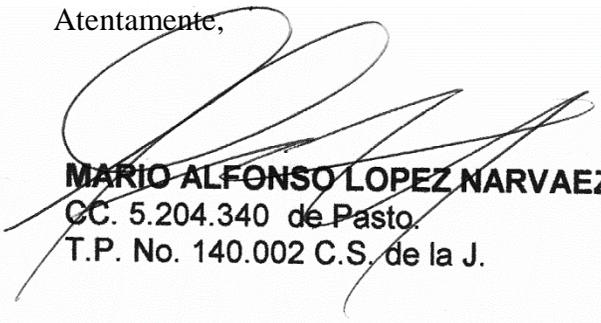
Cordial saludo.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.079.219 de Pasto, Acreedora del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, me permito informar que en el juzgado 7 Civil Municipal de Pasto, cursa el proceso declarativo 2022 – 00886, seguido por FINESA SA en contra del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, dentro del cual se ordeno el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IHX-239, marca Mazda 2, el cual fue retenido y puesto a ordenes de dicho despacho, y se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S, ubicado en la Manzana 10 Casa 23 del Barrio la Minga de la ciudad de Pasto.

Teniendo en cuenta que el Vehículo anteriormente descrito, hace parte del inventario y avaluó presentado por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, solicito se oficie al juzgado 7° Civil Municipal de Pasto, para que deje a disposición del liquidador nombrado el automotor.

Adjunto inventario de ingreso a parqueadero judicial.

Atentamente,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**

CC. 5.204.340 de Pasto.

T.P. No. 140.002 C.S. de la J.





### **CERTIFICADO ESPECIAL**

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

#### **CERTIFICA**

Que mediante documento registrado en el Libro XV, con número de inscripción: 247843 del 28 de mayo de 2018, se registró la matrícula del establecimiento de comercio identificado con el nombre "MOLAR CENTER" identificado con número de matrícula mercantil 181916, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327124 del 16 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: Cambio de nombre, Cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad secundaria, y modificación de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327352 del 21 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: cambio de código de actividad, la supresión de la actividad secundaria, cambio de código de actividad con mayores ingresos, y el cambio de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 329470 del 10 de agosto de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: el cambio de nombre, cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad principal, el registro de una actividad económica secundaria, y el cambio de la actividad de mayores ingresos, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante escritura pública radicada el día 12 de diciembre de 2022, se registró en el Libro VI, con número de inscripción: 14391 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se registró la



adjudicación del 50% del establecimiento de comercio MOLAR CENTER a favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con la documentación radicada por la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.836.944.

### **CERTIFICA**

Que mediante orden de autoridad competente radicada el día 14 de diciembre de 2022, se registró en el Libro XIX, con número de inscripción: 283 del 17 de diciembre de 2022, en el cual se registró el auto del 7 de octubre de 2022, expedido en el curso del proceso de reorganización abreviada con radicado 2022-03-009965 y expediente 106968, el cual en su parte resolutive vigésimo segunda, se ordena inscribir la providencia de inicio del proceso de reorganización abreviado promovido por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2023-02-08

Recibo: S001851677

Número de operación: 01-JSALAS-20230208-0073

Tipo de certificación: 1.15 - HISTORICO DE PROPIETARIOS

Cliente: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ

Identificación del cliente: 59836944

Expediente involucrado: 122980

Razón social: SEGOVIA NARVAEZ LILIANA LUCIA

Identificación: 59836944

Solicitud: SOLICITO HISTORIAL DE TODA LA TRAYECTORIA MERCANTIL DESDE SU INICIO HASTA LA FECHA DE LA MATRICULA MERCANTIL 181916 E INSCRIPCIONES

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar el contenido del mismo cuantas veces lo considere necesario por un término de 60 días, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **G1LTBRVQ**



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**  
Fecha expedición: 2023/02/10 - 11:10:13 \*\*\*\* Recibo No. S001851677 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JSALAS-20230208-0073

**CODIGO DE VERIFICACIÓN G1LTBRVQ-1**

---

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en PASTO, a los 10 días de febrero de 2023

# República de Colombia



2844

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

FECHA: 19. --- DE OCTUBRE DE 2021

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO DE LOS ESPOSOS JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA

NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este

municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números

79.646.841 y 59.836.944, DIRECCIÓN: calle 21 n 41-51 Edificio Vetro

apartamento 303 Morasurco, TELEFONO: 3104126981, e-mail:

cristian\_vitery@hotmail.com, Respectivamente.

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los (19) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) ante mi MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria

Primera del Circulo de Pasto, compareció CHRISTIAN ANDRES VITER LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta

profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER

HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio,

identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, según poder

debidamente legalizado, que se protocoliza con el presente instrumento Público y manifestó su propósito de celebrar el acto que define las

estipulaciones consignadas en la solicitud presentada conforme a la ley 962 de julio 08 de 2005 art. 34 y decreto 4436 de 2005 así: PRIMERO

MATRIMONIO los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, cónyuges entre si

por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N), como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

PC026360137



THOMAS GUNG & SONS  
BRESBURG  
14-03-21 P020300137

serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio el cual se protocoliza con la presente escritura pública

**SEGUNDO: CONSENTIMIENTO DE LOS CónyUGES** Que es su deseo que se protocolice mediante escritura pública la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de matrimonio católico por ellos contraído. **TERCERO: DESCENDENCIA-** Que durante su convivencia mis poderdantes no procrearon hijos - **CUARTO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CónyUGES.** Mis mandantes asumen que se respetara la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantendrán un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar y además pactan el presente acuerdo: Que de acuerdo a lo anterior el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, con el fin de proteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, patrimonialmente, se compromete a lo siguiente: 1. Cancelar de manera mensual a favor de la señora **LILIANA SEGOVIA NARVAEZ** una suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por un periodo de 4 años es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2025, suma que se aumentara de manera anual en un 10% sobre el monto inicial. De igual manera el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, manifiesta que por el termino de un año, es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2022, dará una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, con el fin de solventar todo lo relacionado a los gastos de la casa de habitación donde reside ésta última. Por otra parte, y con el fin de no desproteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en todo lo relacionado a la Seguridad Social, las partes convienen que asumirán el pago de dichas cotizaciones a favor de la señora **SEGOVIA** en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno, esto hasta el 1 de octubre del año 2025. Entrega de dos bienes muebles correspondientes a un vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring



LILIANA LUCIA SEGOVIA, y demás responsabilidades que se generen producto de dicho establecimiento, mismos que para la fecha ascienden a un total mensual de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), serán pagados por todo el producido que resulte del mismo. De igual manera, las partes manifiestan que cualquier decisión de trascendental importancia para el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, como por ejemplo en inversiones de equipos tecnológicos nuevos y de más, serán decisiones tomadas en conjunto por los propietarios del dicho establecimiento. Así mismo a partir de la firma del presente acuerdo, se realizará de manera periódica es decir cada 6 meses juntas donde su fin es revisar los estados financieros de MOLAR CENTER. Que cumplidos los cuatro años de los que habla el numeral uno de este acuerdo, la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ podrá hacer uso del 50% del establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, pues es a partir de esa fecha en que la antes mencionada iniciara a percibir y asumir los gananciales al igual que las responsabilidades que se generen producto del desarrollo del establecimiento de comercio. Por otra parte, los señores HERNANDEZ SEGOVIA, convienen de igual manera que concluido el termino de 4 años si alguno de los propietarios quiere vender la parte que le corresponde del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, la primera opción será el dueño del otro 50% de dicho establecimiento. Que los señores JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 79.646.841 de Bogotá (C) y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) en caso tal de dar inicio a una nueva relación sentimental, y producto de esta se genere una SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, estos se comprometen a protocolizar mediante escritura pública todo lo relacionado con el artículo 1771 del Código Civil Colombiano en lo referente a la firma de Capitulaciones con respecto al establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, tanto en las acciones el valor



comercial, así como en los gananciales y frutos generados o derivados del mismo NOTA 1: Teniendo en cuenta el punto 3 del presente acuerdo es importante aclarar que todas y cada una de las obligaciones a las cuales se compromete dar cumplimiento el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, serán únicamente las generadas hasta el día en que se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, y se ponga fin a los efectos civiles de matrimonio católico, por lo cual todos los valores posteriores que se llegarán a generar producto de las obligaciones de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, serán asumidos por la misma NOTA 2: Como se manifestó en el punto 4 de este escrito, los gastos mensuales que existe dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA, ascienden a un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), mismos que siempre han sido asumidos por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, por lo cual es importante aclarar que dicha suma no podría ser solventada únicamente con el salario que devenga el mismo, por tal razón es que este condiciona su propuesta como ya se manifestó en párrafos anteriores, y no es otra que se permita manejar la parte contable del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, pues el fin de esta condición es dar cumplimiento a todas las obligaciones que le asisten a la presente sociedad conyugal. **II. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO POR PARTE DE LA SEÑORA LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.** Que de acuerdo a lo anterior, y sin existir ningún tipo de controversia por parte de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, ésta acepta la propuesta realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y se compromete a lo pactado dentro del presente acuerdo, esto con el fin de no dar inicio a un proceso contencioso ante la jurisdicción de familia, misma que afectaría de manera grave los intereses de las partes, por lo cual tanto la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA como el señor ALEXANDER HERNANDEZ, se comprometen a no dar inicio a ningún tipo de proceso judicial con respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y



PC026360135

72.04.21 PC003365508

THOMAS GREG & SONS

mucho menos a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, y a partir de la fecha de suscripción y autorización de esta escritura pública cada uno de los cónyuges fijaran residencias separadas. **-SEXTO: ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Los cónyuges en la actualidad si tienen activos y pasivos sociales que distribuir, motivo por el cual de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal entre ellos formada y procederán a su liquidación, mediante escritura pública.

**SEPTIMO:** Como están cumplidas las exigencias legales, el señor Notario Primera del Circulo de Pasto (E); Expreso: **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY QUE ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA DE LA SOCIEDAD,**

**RESUELVE: PRIMERO** Aprobar y en consecuencia decretar la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico contraído por los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, ambos mayores de edad con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N) como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y dispongase que en adelante los comparecientes establecerán residencias separadas.

**SEGUNDO DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**. **TERCERO:** Ordénese inscribir esta escritura pública en el folio de registro civil del matrimonio, y en el de nacimiento de los divorciados, así como en el libro de varios, para los efectos previstos en los artículos 6, 106 y 107 del decreto 1260 de 1970 y 1 del Decreto 2158 del mismo año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 1873 de 1971, 9 de la ley 25 de 1992 y 6 del decreto 4486 del 28 de noviembre de 2005 **DOCUMENTOS QUE SE**



PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA. Solicitud de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico acompañada de los siguientes documentos 1- Registro civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges 2- Acuerdo de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de matrimonio católico, disolución y liquidación sociedad conyugal, suscrito de manera directa por los peticionantes en el cual invocaban la causal de mutuo consentimiento de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. 3- fotocopias de cedula de los contrayentes 4- poder para actuar, 5- fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, soportes de activos y pasivos

En este estado nuevamente ante mí **MABEL MARTINEZ VARGAS** Notaria Primera del Circulo de Pasto compareció **CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, según poder debidamente legalizado que se protocoliza el presente instrumento público y manifestó: **PRIMERO:** que estando en la plenitud de sus capacidades, sus poderdantes **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, de notas CIVILES ya consignadas, han decidido de manera libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal, disuelta de común acuerdo entre ellos y formada como consecuencia del vinculo matrimonial a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto (5to) de la ley primera de mil novecientos setenta y seis (1976) **SEGUNDO:** que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos por fuera de la sociedad conyugal por ellos formada. **TERCERO:** manifiesta el apoderado que sus representados de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente



son los únicos bienes y deudas sociales que tienen ACTIVO SOCIAL si existe activo social por lo tanto son: PARTIDA PRIMERA

Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841—8, con avalúo actualizado de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS \$50.000.000. PARTIDA SEGUNDA: vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis:3MDDJ2HAAHM109964, número de licencia: 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$51.000.000). PARTIDA TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2C3EC4444211 número de licencia de tránsito: 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$41.000.000). Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA TOTAL ACTIVOS: CIENTO CUARENTA Y DOS  
MILLONES DE PESOS M/C (\$142.000.000)

SI EXISTEN PASIVOS los cuales son PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000, SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304, Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000.

TERCERA PARTIDA:-CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No. 5910106001189706. Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000.

CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 / Cuota Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA

DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO



COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000,  
SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952, DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000 Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000 Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832 CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000. QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA. A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000 DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478 DIECIOCHOAVA PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual, DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA

PC026360133



22-04-21 PC003085910

THOMAS GILES & SONS  
ALBANY, N.Y.

GASTOS DE ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000, VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING (2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000, VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000, VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000. VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL. CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500) Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas) VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL: \$1.751.000, Saldo a Capital: \$57.125.000. TOTAL PASIVOS: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360)-----

-----DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS-----

De acuerdo al poder conferido y a las instrucciones insertas en el acuerdo firmado por los peticionantes se realizar la siguiente adjudicación: HIJUELA PRIMERA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA PRIMERA: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000 -HIJUELA SEGUNDA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N); se le adjudica el 100% de: PARTIDA SEGUNDA: vehiculo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis 3MDDJ2HAAHIM109964, número de licencia: 10012921275, ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE:



este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), PARTIDA

TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas: KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2G3EC4444211, número de licencia de tránsito: 10021516822.

ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE: este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS

(\$41.000.000), Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración. -TOTAL HIJUELA SEGUNDA: NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. HIJUELA TERCERA: Para el señor JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con

número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA TERCERA:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000. -HIJUELA CUARTA: Para el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 100% de

los pasivos así: PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000

SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304 Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000. TERCERA PARTIDA

CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No. 5910106001189706.

Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000. CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 Cuota

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC026360132



Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000, SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952; DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000, Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000-Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832, CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000, QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000, DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478, DIECIOCHOAVA



PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual

DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA GASTOS DE ADECUACION DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000,

VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING 2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual

\$890.000, VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual

\$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000, VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000

VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500). Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas).

VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL \$1.751.000. Saldo a Capital: \$57.125.000.

TOTAL HIJUELA CUARTA: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360) -CUARTO: el compareciente manifiesta que sus

poderdantes renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o deudas o cualquier otra pretensión judicial o extrajudicial encaminada en desconocer en todo o en parte la partición y la adjudicación del activo. Igualmente se declaran mutuamente

a paz y salvo de compensaciones, deducciones y demás que pudiese corresponderles, en el evento de existir alguna deuda diferente a la

relacionada en el pasivo de esta liquidación originada por alguno de ellos antes de esta escritura, esta será cubierta en su totalidad por aquel que

haya dado lugar a ella, pues aquella tendrá la connotación de propia y será responsabilidad exclusiva de aquel a cuyo cargo este.

PARAGRAFO: Aquellos bienes que no se encuentren relacionados en el activo social inventariado pero que aparezcan a la fecha de

PC026360131



protocolización del presente acuerdo liquidatorio en cabeza de alguno de los comparecientes señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ quedarán excluidos de manera definitiva para todos los efectos legales correspondientes, del acervo social de la presente liquidación de sociedad conyugal y adquirirán en adelante la connotación de propios. QUINTO: que por tener los comparecientes los medios necesarios, cada uno de ellos, en adelante atenderá sus propios gastos. SEXTO: que conforme lo establecen los decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, es necesario registrar este documento ante la notaria ante la cual los comparecientes registraron su matrimonio, para la anotación marginal de su nuevo estado de divorciados, separados de bienes disuelta y liquidada la sociedad conyugal; así como registrarla ante el libro de registros varios y en el libro de nacimiento de cada uno de los cónyuges. ACEPTACION: presente el apoderado CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ, Quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ de notas CIVILES ya consignadas manifiesta: A) que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y consecuentemente la disolución y liquidación de sociedad conyugal en ella contenida por estar a entera satisfacción de sus poderdantes B) que sus poderdantes se encuentran en posesión quieta y pacífica de lo adjudicado. -CONSTANCIA NOTARIAL. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados CIVILES, y números de sus documentos de identidad. Declara todas las informaciones consignadas en este documento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas conocen la ley y saben que La Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. DERECHOS NOTARIALES \$ -RESOLUCION 536 y 545 de enero de 2021. RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO \$ 6800 RECAUDO DE SUPERINTENDENCIA DERECHOS NOTARIALES: 343.800.00. - - - - -



DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6800-IVA \$ 65.322-SE ELABORÓ EN LAS HOJAS NÚMEROS: P0003865906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913.

### EL COMPARECIENTE

*Cristian Uten*

CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ  
C.C NO: 1.085.269.866 de Pasto (N)  
TP NO: 298074 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.  
DIRECCIÓN Calleja 25 #15-72 Ed. Zagan del Lago Cf. 31  
TELEFONO: 316-796-9115

JAIRO GARCIA.

*[Handwritten signature]*

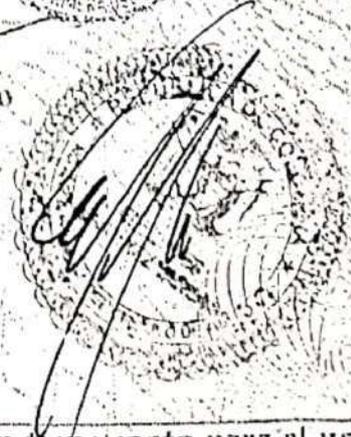
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



ES FIEL PRIMERA (FOTOCOPIA) DE LA ORIGINAL LA QUE  
EXPIDO EN OCHO (8) HOJAS UTILES  
DEBIDAMENTE VALIDADAS Y RUBRICADAS CON DESTINO A  
INTERESADO  
DIA 19 DE OCTUBRE del 20 21  
DRA MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA

LIBROS VARIOS  
TOMO 2/2021  
FOLIO 208  
NOTARIA PRIMERA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO  
Doy fe que este documento es copia de  
Copia autentica que he tenido a la vista  
05 JUL 2022  
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



PC026360130

*[Handwritten signature]*

23-04-21 P0003865913

THOMAS GREG & SONS.

**JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**  
**C.C. 79.646.841**  
**INVENTARIO DE BIENES VALORADO**  
**FEBRERO 16 DE 2023**

DESCRIPCION	CANT.	VALOR	PARCIALES	SALDO	DIRECCION	CIUDAD	ESTADO
<b>BIENES MUEBLES E INMUEBLES</b>				\$ 573.373.304			
Oficina consultorio 403 edificio centro de profesionales	1		147.791.637,50		Carrera 31 No. 19A-10 Consultorio 403	PASTO	Bueno
Motocicleta marca BMW F750GS placas DMU23F	1		58.881.666,67		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Tomografo dental	1		165.000.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Panoramico dental	1		160.000.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Periapical dental	1		16.000.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Sensor para toma de rayos X	1		14.000.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Impresora acetatos	1		2.500.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Computador de mesa	1		1.450.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Computador de mesa	2		1.450.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Poltrona de 2 puestos	2		1.300.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Silla tandem de 4 puestos	2		1.650.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Silla individual recepcion	1		250.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Silla individual recepcion	1		250.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Silla individual recepcion	1		250.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Silla individual recepcion	1		250.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
Modulo recepcion	1		2.350.000		Carrera 67 No. 12-69 local 116 Torrers de Girasol	PASTO	Bueno
<b>TOTAL INVENTARIO VALORADO</b>				\$ 573.373.304,17			

**ACTIVOS CONTINGENTES**

DESCRIPCION	CANT.	VALOR	PARCIALES	SALDO	DIRECCION	CIUDAD	ESTADO
<b>PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO</b>				360.555.000			
Automóvil marca MINI COOPERS placas LEL298	1		136.033.333,33		Desconocida		Desconocido
Campero marca TOYOTA placas GDP093	1		181.186.666,67		Desconocida		Desconocido
Automóvil marca MAZDA placas IHX839	1		43.335.000,00		Parqueadero	Pasto	Desconocido
<b>TOTAL INVENTARIO ACTIVOS CONTINGENTES</b>				360.555.000			



**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**  
**C.C. No. 94.227.629**  
**LIQUIDADOR**



**JHON ALEXANDER ACEVEDO MORENO**  
**C.C. No. 1.130.680.128**  
**CONTADOR**  
**T.P. 196.133T**



Al contestar cite el No. 2023-03-011029

Tipo: Salida Fecha: 21/12/2023 07:33:02 PM  
Trámite: 17075 - REQUERIMIENTO AL LIQUIDADOR  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 12 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001892

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO DE PARTES INTERESADAS, EL TRÁNSITO LEGISLATIVO DE LOS PROCESOS INICIADOS EN EL MARCO DEL DECRETO 772 DE 2020, SE TIENE POR RECIBIDO, SE REQUIERE Y SE RECHAZA

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

106968

#### I. ANTECEDENTES

1. El Decreto Legislativo 772 de 2020 fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
2. La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.
3. El artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem.
4. La Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.
5. Mediante providencia proferida en Audiencia que consta en Acta 2023-03-001135 de fecha 17 de febrero de 2023, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES declaró la terminación del proceso de reorganización abreviado de la persona natural comerciante y decretó el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la misma, en los términos del Decreto 772 de 2020.
6. Por medio de Auto 2023-03-002950 del 24 de abril de 2023 se designó como liquidador el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, quien tomó posesión de su cargo el día 26 de mayo de 2023, como consta en Acta 2023-03-004099 de la misma fecha.

7. A través de Auto 2023-03-007086 de fecha 30 de agosto de 2023, el Despacho puso en conocimiento del liquidador, la denuncia presentada por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, manifestando actuar en condición de apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, presentada mediante radicación 2023-01-579995 de fecha 17 de julio de 2023.
8. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.
9. Por medio de memorial identificado con número de radicación 2023-01-736746 de fecha 12 de septiembre de 2023, 2023-01-742215 de fecha 14 de septiembre de 2023, 2023-01-744474 de fecha 15 de septiembre de 2023 el liquidador del proceso de la referencia, aporto al Despacho el reporte inicial, pronunciamiento respecto de la denuncia presentada y material fotográfico para corroborar dicha información.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

10. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, al referirse a este punto manifestó:

*"Una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria."*

11. En dicha oportunidad se precisó que las sentencias en las que no se ha modulado los efectos del fallo, los producen desde el día siguiente en que se tomó la decisión de inexecutable, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto de la decisión, pues su afectación al ordenamiento jurídico se presenta con la adopción de la decisión por el órgano colegiado, así:

*"(...) independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos."*

*Las implicaciones de este mandato en la jurisdicción constitucional, y particularmente en sede de control constitucional, son claras, pues la fecha de una sentencia es aquella en que fue tomada, es decir, aquella en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida*

*y actuó en defensa de la Constitución, bien manteniendo una norma legal en el ordenamiento jurídico, o bien excluyéndola de él. (...)”<sup>1</sup>*

12. En el presente caso, la Honorable Corte Constitucional en comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó sobre la declaratoria de inexecutable del inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, sin que se referenciara modulaciones temporales de su decisión, con lo que se advierte lo siguiente:

*“(…) La Constitución Política no regula expresamente los efectos de los fallos de constitucionalidad. Sí lo hace, en cambio, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en el artículo 45 dispone que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. De acuerdo con esto, la regla general es que los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, lo que no obsta para que la Corte profiera fallos de constitucionalidad condicionada de efectos temporales retroactivos o diferidos, si tal modulación resulta imprescindible para el cabal cumplimiento de su deber de defender la integridad de la Constitución.*

*Con todo, tal regulación estatutaria de los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad no suministra elementos de juicio para solucionar el problema jurídico planteado: Los efectos son futuros tanto si se predicen a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia como si se afirman a partir de su ejecutoria. Se impone, entonces, continuar con el esfuerzo hermenéutico emprendido.*

*En esa dirección, el artículo 56 de la misma ley ordena que las Altas Corporaciones de Justicia, por reglamento interno determinarán la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados e incluir en él un término perentorio para consignar los motivos de disenso en los salvamentos o aclaraciones de voto. Este artículo, en su parte final dispone que “**La sentencia tendrá la fecha en que se adopte**”. (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>*

13. De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional concluye que sin perjuicio del trámite de notificación que debe surtir conforme al artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, las normas sustraídas del ordenamiento por ser contrarias a la Constitución Política no pueden generar efectos a la espera de la ejecutoria del fallo o hasta que se surta el trámite de notificación.

14. De igual forma, el Tribunal Constitucional, por medio de Auto 022 de 2013, estableció que:

*“(…) los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutoria de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexecutable, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto. La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentida respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad*

<sup>1</sup> Sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

<sup>2</sup> Ibidem

*jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan.*

*Lo anterior, quiere decir que, el fallo – sin surtir el trámite de notificación – produce efectos a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad (simple o condicionada) o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde, o el de su notificación o ejecutoria. (...)*

15. Conforme a lo anterior, el comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional, en el que se informó sobre la decisión tomada en la sentencia C-390 de 4 de octubre de 2023, es vinculante y define los efectos temporales de inexecutable desde el momento en que se tomó la decisión hacia el futuro dado que no se indicó un efecto temporal diferente.

#### **LOS DEBERES DEL JUEZ CONCURSAL PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

16. Según lo señalado por el artículo 2° del Código General del Proceso, todas las personas tienen derecho a un proceso judicial efectivo para proteger sus derechos y defensa, siguiendo un proceso justo y en un tiempo razonable. Los plazos procesales se deben respetar y su incumplimiento sin justificación se sancionará.

17. Por lo tanto, es deber del Juez, como director del proceso, adelantar con la mayor diligencia las actuaciones necesarias para evitar la paralización de los procesos y en general garantizar la eficiente administración de justicia.

18. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, permite que se le conceda funciones judiciales excepcionales a las autoridades administrativas. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia como autoridad judicial en casos de insolvencia para sociedades mercantiles, comerciantes, patrimonios autónomos, sucursales de empresas extranjeras, entre otros.

19. Por su parte, el artículo 124 del estatuto concursal señala que “En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”, hoy en día Ley 1564 de 2012, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de los procesos concursales. De ello que deba atenderse la legislación procesal para la resolución de controversias en las que la legislación especial carezca de norma específica, o en su defecto no haya disposición aplicable.

20. De otra parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica:

*“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*

21. Dicha disposición es de gran relevancia en el ámbito del derecho procesal toda vez que proporciona una guía para abordar situaciones en las que la legislación no es explícita o no cubre a satisfacción los supuestos fácticos que pretende cobijar, otorgándosele al juez en el ejercicio de discrecionalidad la posibilidad de acudir a reglas de interpretación y analogía.

22. Esta disposición consolida la máxima propia de la legislación procesal de servir para la instrumentalización de los derechos sustanciales, con lo que su acogimiento obedece a la necesidad de garantizar prerrogativas superiores

como lo son el debido proceso, la tutela judicial efectiva<sup>3</sup>, la legalidad, la seguridad jurídica y en general la confianza legítima que las discusiones tendrán solución como pilar del Estado Social de Derecho.

23. En el mismo sentido, el artículo 12 del Código General del Proceso indica que cuando hay vacíos en la norma procesal se llenarán con las normas que regulen casos análogos y por tanto el juez determinará la manera de llevar a cabo los actos procesales, asegurando el respeto de los principios constitucionales y del derecho procesal.

24. Adicionalmente, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es garantizar los derechos establecidos en la ley sustantiva. Cualquier duda en la interpretación de las normas del código se resolverá aplicando principios constitucionales y de derecho procesal, siempre protegiendo el debido proceso, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales.

25. En igual sentido, según lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

26. Valga resaltar la importancia de cada aspecto del mismo:

- **Dirigir el proceso:** El juez bajo el deber de dirección del proceso, supervisa que las etapas del mismo se cumplan atendiendo la finalidad de la norma. Esto garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada, protegiendo el debido proceso, la igualdad entre las partes y demás principios propios de la administración de justicia.
- **Velar por su rápida solución:** La justicia retrasada equivale a la justicia denegada. La demora en la resolución de un caso puede tener graves consecuencias para las partes involucradas ya que prolonga la incertidumbre sobre la resolución de la controversia. El juez tiene el deber de tomar medidas para garantizar que el proceso avance de manera eficiente, evitando retrasos innecesarios y cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.
- **Presidir las audiencias:** Las audiencias se caracterizan por concentrar momentos dentro del proceso en los que se plantean los argumentos de la controversia, se define el litigio y su dirección, así como se expone el debate probatorio. El juez debe garantizar un ambiente imparcial y ordenado, asegurando que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y que se respeten los principios del debido proceso.
- **Adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso:** La paralización y la dilación injustificada del proceso desdibuja la protección de la tutela judicial efectiva. El juez debe adelantar las actuaciones necesarias para evitar la parálisis del procedimiento bien sea porque se trate de actuaciones premeditadas de las partes, o por cualquier otra circunstancia que le sea ajena a los administrados. Esto garantiza que las controversias sean desueltas con prontitud y eficiencia.
- **Procurar la mayor economía procesal:** La economía procesal se refiere a la gestión eficiente de los recursos judiciales, respetando el tiempo y recursos de las partes. El juez garantizará que el proceso se desarrolle de

<sup>3</sup> Artículo 2 Ley 1564 de 2012

manera eficiente, evitando la repetición innecesaria de actos procesales o la realización de procedimientos costosos que no contribuyan a la resolución del caso.

27. Los anteriores lineamientos son esenciales para mantener la confianza en el sistema de administración de justicia, así como asegurar el desarrollo del concepto de Estado Social de Derecho.

**LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COMUNICADO 37 DE 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA C-390 DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.**

28. Teniendo en consideración lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecuibilidad hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento jurídico, y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptará como medida la transición normativa como se explica a continuación.

29. Es de reiterar que los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, que son aplicables por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción a aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020.

30. De lo anterior, deberá observarse en cada caso si la situación en la que se transitará de una norma a otra, deviene de una disposición sustancial o procedimental pues en el primer caso se estará frente a la aplicación de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, y en el segundo supuesto frente a lo definido por el artículo 40 de la misma norma. En ambos casos se observará la proyección futura de los efectos de una ley derogada, atendiendo la ultraactividad de la ley<sup>4</sup>.

31. Sea la oportunidad para resaltar que las normas procesales, como lo establece el artículo 13 del estatuto procedimental, son de interés público. Dado que la Ley 1116 de 2006 es una norma especial con reglas tanto procedimentales como sustantivas que siguen siendo válidas en el sistema legal, su cumplimiento es obligatorio.

32. En este contexto, es fundamental abordar la interpretación y aplicación de las normas procesales de manera cuidadosa, considerando la secuencia de eventos en un proceso legal y cómo las modificaciones normativas pueden afectar tanto las etapas en curso como las futuras. Esto garantizará la coherencia en la administración de la justicia, así como la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

33. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso sobre el particular:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

<sup>4</sup> Sentencia C-619 de 2001, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*

34. Frente a la aplicación de esta disposición procesal, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*"(...) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultractividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y ; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad.(...)"*

35. En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*"(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme."*

36. Asimismo, en la misma sentencia se indicó que:

*"(...) La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos."*

37. Desde la perspectiva procesal, debe observarse que la referencia de "situaciones en curso" obedece a que los procedimientos están compuestos por una secuencia continua de acciones y etapas, con el propósito de concluir con una decisión judicial en la que se defina una situación. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que los operadores jurídicos deberán aplicar la transición normativa conforme lo expuesto, respetando aquellas situaciones consolidadas en las que deberá aplicarse la aplicación de ultractividad normativa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

38. Para los procesos en curso llevados bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, cada etapa o actuación procesal completada se

entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentra en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.

39. Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó:

*"(...) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (...)"*

40. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2019, de Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable, e indicó que:

*"(...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.*

*En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente. (...)*

*(...)*

*En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.- (...)"*

41. En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, se hace necesario advertir que conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020.

42. De igual forma, es importante indicar que estos procesos, llevados bajo la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020, continuarán bajo la línea procesal allí establecida hasta tanto culmine la actuación procesal en la que se encontraba el 4 de octubre de 2023 (audiencia, término o recurso), de modo que una vez se concluya el proceso seguirá adelantándose bajo las normas concursales vigentes de la Ley 1116 de 2006.

**TRANSICIÓN NORMATIVA ENTRE EL DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020 Y LA LEY 1116 DE 2006**

43. Con el fin de precisar el tránsito legislativo, es necesario precisar lo siguiente:

44. La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-378 de 2020, al hacer el estudio de constitucionalidad del Decreto 772 de 2020, advirtió que entre la legislación contenida en la Ley 1116 de 2006 y la norma de emergencia, se encuentran etapas semejantes como se indica a continuación:

*"(...) (i) la apertura y trámite del proceso, (ii) auto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, (iii) la enajenación de activos, (iv) el acuerdo adjudicación de los bienes no enajenados y (v) la rendición de cuentas. Finalmente, hasta antes del decreto legislativo ahora analizado, este proceso previsto en la Ley 1116 de 2006 permanecía sin intervención relevante, pues el Decreto Legislativo 560 de 2020 no impactó la liquidación judicial. (...)"*

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**

	<b>LEY 1116 DE 2006</b>	<b>DECRETO 772 DE 2020</b>
<p><b>PRIMERA ETAPA</b></p>  <p>Apertura y trámite del proceso</p>	Admisión / Decreto de apertura.	Admisión / Decreto de apertura.
	Nombramiento y posesión del liquidador.	Nombramiento y posesión del liquidador.
	Fijación de aviso por <b>10 días</b> .	Fijación de aviso por <b>10 días</b> .
	Medidas cautelares y diligencias de embargo y secuestro.	Medidas cautelares y diligencias de embargo y secuestro.
	Presentación de créditos al liquidador dentro de los <b>20 días</b> siguientes a la desfijación del aviso.	Presentación de créditos al liquidador dentro de los <b>10 días</b> siguientes a la desfijación del aviso.  Liquidador debe presentar la estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo los indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo (15 días desde vencimiento de término para presentar créditos.)
<p><b>SEGUNDA ETAPA</b></p>  <p>Auto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes</p>	El Liquidador debe presentar inventario de activos del deudor ( <b>30 días</b> máximo desde su posesión.)	El liquidador debe presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos a los quince ( <b>15 días</b> contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.
	El Liquidador debe presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (para los acreedores con vocación de pago.) <b>De 1 a 3 meses</b> .	Traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes valorado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco ( <b>5 días</b> ).
	Traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos ( <b>5 días</b> ) y del inventario de bienes valorado ( <b>10 días</b> )	Traslado de objeciones presentadas ( <b>3 días</b> )
	Traslado de objeciones presentadas ( <b>3 días</b> ) Solicitudes de exclusión de bienes ( <b>6 meses</b> desde la apertura del proceso de liquidación judicial)	Solicitudes de exclusión de bienes ( <b>1 mes</b> desde la apertura del proceso de liquidación judicial) Auto escrito o por audiencia para resolver objeciones y aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.
	Audiencia para resolver objeciones y aprobación del proyecto de créditos y votos, así como del inventario valorado.	

	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
<b>TERCERA ETAPA</b>  La enajenación de activos	Plazo para enajenación de activos (2 meses)	Plazo para enajenación de activos (2 meses)
<b>CUARTA ETAPA</b>  La adjudicación de bienes	El Liquidador debe elaborar acuerdo de adjudicación (30 días). Si no hay acuerdo, el Juez del concurso adjudica (15 días)  Rechazo de adjudicaciones por acreedores (5 días). Si hay rechazo, hay lugar a Re adjudicaciones.	Término para presentar acuerdo de adjudicación (10 días). Auto de adjudicación susceptible únicamente de recurso de reposición.  Entrega de bienes 20 días.
<b>QUINTA ETAPA</b>  La rendición de cuentas Finales y Terminación del Proceso	Presentación de la rendición final de cuentas por el liquidador. (Traslado de 20 días; 2 días para descorrer del liquidador)  Aprobación de la rendición final de cuentas y terminación del proceso.	Presentación de la rendición final de cuentas por el liquidador (traslado de 5 días)  Aprobación de la rendición final de cuentas y terminación del proceso.

45. En ese orden de ideas, la similitud de las etapas procesales concluye la posibilidad de transitar entre la legislación que perdió vigencia y la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, como lo indica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se procurará por respetar las actuaciones, términos y recursos que se encontraran en desarrollo para que una vez agotados estos, se dé aplicación a lo correspondiente en la Ley 1116 de 2006.

#### LA TRANSICIÓN NORMATIVA EN EL PRESENTE CASO

46. En aras de garantizar el debido proceso, este Despacho efectuará el control de legalidad al actual trámite concursal, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

47. De conformidad con la jurisprudencia antes citada, los efectos de la inexecutable de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020, tiene efectos a partir del 4 de octubre de 2023, razón por la cual, es necesario hacer la transición del proceso de liquidación judicial simplificada al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 a partir de dicha fecha.

48. En ese orden de ideas, se pone de presente que, a la fecha de la presente decisión, el proceso está en su primera etapa y el liquidador del deudor concursado, ya presentó al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el inventario de bienes.

49. Así las cosas, considera oportuno esta operadora judicial ordenarle al liquidador, la presentación del proyecto de determinación de derechos de voto, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, con el fin de correr los respectivos traslados.

50. Agotado esto, se dará entonces aplicación a las actuaciones y etapas procesales propias de los procesos de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006.

### **DEL REPORTE INICIAL**

51. Sobre el particular, el Despacho encuentra pertinente tener por recibido el reporte inicial presentado a través del escrito identificado radicación 2023-01-736746 de fecha 12 de septiembre de 2023, como quiera que el liquidador ha presentado la información conforme a los lineamientos vigentes y establecidos en la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, para tales efectos, señalando de manera puntual las radicaciones que obran en el expediente concursal para soportar las actuaciones desplegadas y el cumplimiento de cada uno de los aspectos de la norma citada.

### **DE LA DENUNCIA**

52. Revisados los antecedentes del deudor concursado y, en especial, los memoriales objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente pronunciarse frente a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

53. En relación con las manifestaciones realizadas vale la pena recalcar que el señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, se encuentra admitido al proceso de liquidación judicial, al cumplir con los requisitos establecidos en el estatuto concursal y al ostentar la calidad de comerciante, misma que se encuentra probada a través del certificado de matrícula mercantil en el que se reconoce que el deudor, JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES, es una persona natural comerciante, independiente de la actividad y de la forma en la ejerce el comercio, que es esta última, una discusión ajena al proceso de insolvencia.

54. De esta forma, encuentra el Despacho que el realizar cambios en el código actividad comercial, incluir o modificar actividades económicas, cambiar el nombre del establecimiento de comercio, entre otras descritas por el denunciante, no pueden ser entendidas como acciones al margen de la ley, puesto que la buena fe del deudor se presume hasta tanto no se demuestre lo contrario en las instancias que corresponda.

55. De otro lado, las demás manifestaciones hechas por parte del liquidador, es relevante traer en cita la siguiente:

*"La denuncia sobre que DENTAL CENTER IMÁGENES DIAGNOSTICAS se encuentra prestando servicio al público con la misma capacidad instalada de MOLAR CENTER en lo que se refiere a lo equipos no es cierta, esta afirmación se puede validar en el estudio fotográfico realizado donde se puede evidenciar que estos equipos se encuentran guardados en la dirección del domicilio principal de MOLAR CENTER y coinciden con los números de seriales que figuran en las facturas aportadas como pruebas por las partes y las licencia de funcionamiento de estos equipos generadas por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO."*

56. Así las cosas, se concluye entonces que, de la información aportada por las partes, no son ciertas las afirmaciones hechas por el denunciante, pues el mismo liquidador se dirigió a la ciudad de Pasto con el fin de realizar las verificaciones del caso, como se observa en la evidencia fotográfica aportada por el mismo mediante la radicación 2023-01-744474, respecto de los equipos o indumentaria utilizada.

57. En consecuencia y, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a los procesos de insolvencia empresarial por remisión del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho se procederá a rechazar la solicitud presentada por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA de fecha 2023-01-579995 de fecha 17 de julio de 2023, por ser notoriamente improcedentes, así como por generar una injustificada dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADVERTIR** que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, conservarán plena validez en los términos del Decreto 772 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR RECIBIDO** el Reporte Inicial presentado por el liquidador del deudor concursado, mediante radicado 2023-01-736746 de fecha 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al liquidador del deudor concursado, **para que dentro del término de quince (15) días hábiles**, presente al Despacho el proyecto de determinación de derechos de votos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud presentada mediante radicación 2023-01-579995 de fecha 17 de julio de 2023, por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2023-01-736746 / 2023-01-742215 / 2023-01-744474 / 2023-01-744581

COD:M3645



San Juan de Pasto, junio de 2023

Doctora:

**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
LIQUIDACION JUDICIAL

Cordial saludo.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.079.219 de Pasto y la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con CC.No. 59836944 de Pasto, de conformidad con el Artículo 55 de la ley 1116 de 2002, me permito solicitar se ordene la exclusión de los bienes del patrimonio a liquidación del deudor, los bienes que son de propiedad de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, los cuales fueron adjudicados mediante la Escritura Pública No. 2.844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria primera del círculo de Pasto, mediante la cual, el deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES y mi representada, Cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, y que según dicho documento público son a saber:

1. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.
2. El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
3. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

Los anteriores bienes se encuentran relacionados en los activos del deudor.

La anterior situación fue informada al señor liquidador y a su autoridad dentro del proceso, sin que hasta el momento exista pronunciamiento.

Conforme al artículo 55 de la ley 1116, numeral 8 se establece que no formaran parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes:

8. En general, las especies que, aun encontrándose en poder del deudor, pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba suficiente.

Como prueba de la adjudicación de los bienes antes relacionados y que se encuentran en cabeza de mi representada, solicito tenga como tales las siguientes:

1. Certificado especial de la Cámara de Comercio de Pasto, del 10 de febrero de 2023 en donde figura como propietaria del 50% del establecimiento de Comercio la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.
2. Copia de la Escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021, de la Notaria 1ª del Círculo de Pasto, en donde se encuentran relacionadas las partidas a ella adjudicadas en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

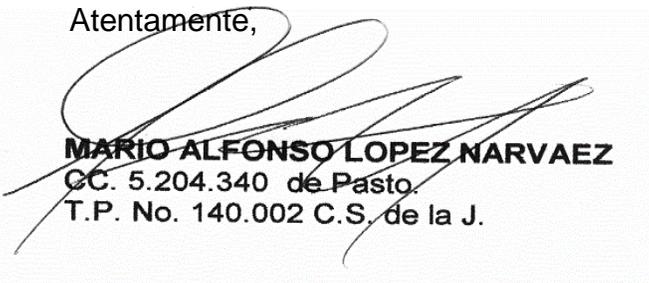
Una vez excluidos del patrimonio del deudor a liquidar solicito se ordene su entrega a mi representada LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59836944 de Pasto, por parte del liquidador.



## NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones de mi poderdante y las mías, la Cra 28A No. 20-21 Oficina 302 del Edificio Luz Angelica en la Ciudad de Pasto, Celular 3006541788, y correo electrónico [mariolopeznarvaez@yahoo.es](mailto:mariolopeznarvaez@yahoo.es).

Atentamente,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.



## CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 19/09/2023 - 09:46:32  
Recibo No. S001943054, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4ubcrFy2Ge

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : MOLAR CENTER  
Matrícula No: 181916  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2018  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

#### UBICACIÓN

Dirección Comercial : CRR 47 NO. 12-69 LOCAL. 116 TORRES DE GIRASOL  
Municipio : Pasto, Nariño  
Correo electrónico : molarcenter@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3104126981  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

#### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Auto del 17 de febrero de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023, con el No. 6544 del Libro VIII, se decretó LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EXPEDIENTE: 106968 ORDENA EL EMBARGO A: -- JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES --PROPIETARIO DEL 50% DEL ESTBLECIMIENTO DE COMERCIO.

#### PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Providencia Administrativa No. 2022-03-009965 del 07 de octubre de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2022, con el No. 283 del Libro XIX, se inscribió DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN AUTO DEL 7 DE OSTUBRE DE 2022, EXPEDIDO EN EL CURSO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA CON RADICADO 2022-03-009965 Y EXPEDIENTE 106968, EN SU PARTE RESOLUTIVA VÍGESIMO SEGUNDA, SE ORDENA INSCRIBIR LA PROVIDENCIA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO, SEÑALADA ANTERIORMENTE. Y COMUNICADA A ESTA ENTIDAD EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022. POR LO ANTERIOR, SE INSCRIBE EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL SEÑOR JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8691  
Actividad secundaria Código CIIU: N8299  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y



## CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 19/09/2023 - 09:46:32  
Recibo No. S001943054, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4ubcrFy2Ge

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sl.confocamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**Social -RUES-** : Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco

#### PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
Identificación : CC. - 79646841  
Nit : 79646841-8  
Domicilio : Pasto, Nariño  
Matrícula/inscripción No. : 26-181915  
Fecha de matrícula/inscripción : 28 de mayo de 2018  
Último año renovado : 2022  
Fecha de renovación : 29 de marzo de 2022  
Participación : 50.00%

\*\*\* Nombre : LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ  
Identificación : CC. - 59836944  
Nit : 59836944-0  
Domicilio : Pasto, Nariño  
Matrícula/inscripción No. : 26-225368  
Fecha de matrícula/inscripción : 07 de diciembre de 2022  
Último año renovado : 2022  
Fecha de renovación : 07 de diciembre de 2022  
Participación : 50.00%

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 19/09/2023 - 09:46:32  
Recibo No. S001943054, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4ubcrFy2Ge

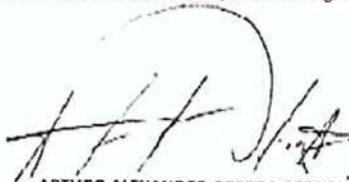
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ARTURO ALEXANDER ORTEGA CORNEJO

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

NO HAY OBLIGACION AL DE  
RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

# República de Colombia



2844

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

FECHA: 19. --- DE OCTUBRE DE 2021

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO DE LOS ESPOSOS JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA

NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este

municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números

79.646.841 y 59.836.944, DIRECCIÓN: calle 21 n 41-51 Edificio Vetro

apartamento 303 Morasurco, TELEFONO: 3104126981, e-mail:

cristian\_vitery@hotmail.com, Respectivamente.

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los (19) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) ante mi MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria

Primera del Circulo de Pasto, compareció CHRISTIAN ANDRES VITER LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta

profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER

HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio,

identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, según poder

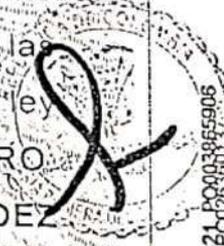
debidamente legalizado, que se protocoliza con el presente instrumento Público y manifestó su propósito de celebrar el acto que define las

estipulaciones consignadas en la solicitud presentada conforme a la ley 962 de julio 08 de 2005 art. 34 y decreto 4436 de 2005 así: PRIMERO

MATRIMONIO los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, cónyuges entre si

por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N), como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio

PC026360137



serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio el cual se protocoliza con la presente escritura pública

**SEGUNDO: CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES** Que es su deseo que se protocolice mediante escritura pública la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de matrimonio católico por ellos contraído. **-TERCERO: DESCENDENCIA-** Que durante su convivencia mis poderdantes no procrearon hijos - **CUARTO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES.** Mis mandantes asumen que se respetara la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantendrán un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar y además pactan el presente acuerdo: Que de acuerdo a lo anterior el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, con el fin de proteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, patrimonialmente, se compromete a lo siguiente: 1. Cancelar de manera mensual a favor de la señora **LILIANA SEGOVIA NARVAEZ** una suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por un periodo de 4 años es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2025, suma que se aumentara de manera anual en un 10% sobre el monto inicial. De igual manera el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, manifiesta que por el termino de un año, es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2022, dará una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, con el fin de solventar todo lo relacionado a los gastos de la casa de habitación donde reside ésta última. Por otra parte, y con el fin de no desproteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en todo lo relacionado a la Seguridad Social, las partes convienen que asumirán el pago de dichas cotizaciones a favor de la señora **SEGOVIA** en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno, esto hasta el 1 de octubre del año 2025. Entrega de dos bienes muebles correspondientes a un vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring

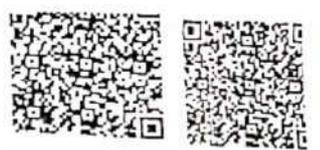


modelo 2017, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), y una motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000), bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Teniendo en cuenta que dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA existen créditos y deudas que fueron adquiridas para el crecimiento de la misma, los cuales a la fecha corresponden a un valor aproximado de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360). El señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, se compromete a asumir el pago y cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas dentro de dicha sociedad, eximiendo así de tal responsabilidad a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Que, dentro de la sociedad conyugal, se dio apertura a un establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, el cual para este momento se encuentra a nombre del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y que también es el motivo de que exista un pasivo cuantioso dentro de dicha sociedad, como se manifestó en el punto anterior, por lo cual el señor antes mencionado, se compromete, a que una vez protocolizado el presente acuerdo, se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, así como se de fin a los efectos civiles de matrimonio católico, modificara el registro de existencia y representación del establecimiento de comercio Molar, ante cámara de comercio, en donde la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, deberá aparecer como propietaria del CINCUENTA POR CIENTO 50% de dicho establecimiento. PERO importante recalcar que la única condición que solicita el señor HERNANDEZ, es que sea él quien maneje la parte contable y fiscal del establecimiento de comercio llamado MOLAR CENTER, al igual que, el pago de todos los créditos y obligaciones asumidas dentro de la sociedad conyugal, pago de nómina, cánones de arrendamiento, así como la cuota mensual de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a favor de la señora



III DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
PC026360136  
THOMAS GREG & SONS  
BOGOTÁ, COLOMBIA

LILIANA LUCIA SEGOVIA, y demás responsabilidades que se generen producto de dicho establecimiento, mismos que para la fecha ascienden a un total mensual de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), serán pagados por todo el producido que resulte del mismo. De igual manera, las partes manifiestan que cualquier decisión de trascendental importancia para el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, como por ejemplo en inversiones de equipos tecnológicos nuevos y de más, serán decisiones tomadas en conjunto por los propietarios del dicho establecimiento. Así mismo a partir de la firma del presente acuerdo, se realizará de manera periódica es decir cada 6 meses juntas donde su fin es revisar los estados financieros de MOLAR CENTER. Que cumplidos los cuatro años de los que habla el numeral uno de este acuerdo, la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ podrá hacer uso del 50% del establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, pues es a partir de esa fecha en que la antes mencionada iniciara a percibir y asumir los gananciales al igual que las responsabilidades que se generen producto del desarrollo del establecimiento de comercio. Por otra parte, los señores HERNANDEZ SEGOVIA, convienen de igual manera que concluido el termino de 4 años si alguno de los propietarios quiere vender la parte que le corresponde del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, la primera opción será el dueño del otro 50% de dicho establecimiento. Que los señores JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 79.646.841 de Bogotá (C) y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) en caso tal de dar inicio a una nueva relación sentimental, y producto de esta se genere una SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, estos se comprometen a protocolizar mediante escritura publica todo lo relacionado con el artículo 1771 del Código Civil Colombiano en lo referente a la firma de Capitulaciones con respecto al establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, tanto en las acciones el valor



comercial, así como en los gananciales y frutos generados o derivados del mismo NOTA 1: Teniendo en cuenta el punto 3 del presente acuerdo es importante aclarar que todas y cada una de las obligaciones a las cuales se compromete dar cumplimiento el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, serán únicamente las generadas hasta el día en que se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, y se ponga fin a los efectos civiles de matrimonio católico, por lo cual todos los valores posteriores que se llegarán a generar producto de las obligaciones de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, serán asumidos por la misma NOTA 2: Como se manifestó en el punto 4 de este escrito, los gastos mensuales que existe dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA, ascienden a un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), mismos que siempre han sido asumidos por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, por lo cual es importante aclarar que dicha suma no podría ser solventada únicamente con el salario que devenga el mismo, por tal razón es que este condiciona su propuesta como ya se manifestó en párrafos anteriores, y no es otra que se permita manejar la parte contable del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, pues el fin de esta condición es dar cumplimiento a todas las obligaciones que le asisten a la presente sociedad conyugal. II. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO POR PARTE DE LA SEÑORA LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ. Que de acuerdo a lo anterior, y sin existir ningún tipo de controversia por parte de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, ésta acepta la propuesta realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y se compromete a lo pactado dentro del presente acuerdo, esto con el fin de no dar inicio a un proceso contencioso ante la jurisdicción de familia, misma que afectaría de manera grave los intereses de las partes, por lo cual tanto la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA como el señor ALEXANDER HERNANDEZ, se comprometen a no dar inicio a ningún tipo de proceso judicial con respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y



PC026360135

22.04.21 PC0003855008

THOMAS GILES & SONS

mucho menos a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, y a partir de la fecha de suscripción y autorización de esta escritura pública cada uno de los cónyuges fijaran residencias separadas. **-SEXTO: ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Los cónyuges en la actualidad si tienen activos y pasivos sociales que distribuir, motivo por el cual de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal entre ellos formada y procederán a su liquidación, mediante escritura pública. **-SEPTIMO:** Como están cumplidas las exigencias legales, el señor Notario Primera del Circulo de Pasto (E); Expreso: **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY QUE ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA DE LA SOCIEDAD, RESUELVE: PRIMERO** Aprobar y en consecuencia decretar la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico contraído por los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, ambos mayores de edad con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N) como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y dispongase que en adelante los comparecientes establecerán residencias separadas. **SEGUNDO DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**. **TERCERO:** Ordénese inscribir esta escritura pública en el folio de registro civil del matrimonio, y en el de nacimiento de los divorciados, así como en el libro de varios, para los efectos previstos en los artículos 6, 106 y 107 del decreto 1260 de 1970 y 1 del Decreto 2158 del mismo año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 1873 de 1971, 9 de la ley 25 de 1992 y 6 del decreto 4486 del 28 de noviembre de 2005 **DOCUMENTOS QUE SE**



PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA. Solicitud de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico acompañada de los siguientes documentos 1- Registro civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges 2- Acuerdo de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de matrimonio católico, disolución y liquidación sociedad conyugal, suscrito de manera directa por los peticionantes en el cual invocaban la causal de mutuo consentimiento de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. 3- fotocopias de cedula de los contrayentes 4- poder para actuar, 5- fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, soportes de activos y pasivos

En este estado nuevamente ante mí **MABEL MARTINEZ VARGAS** Notaria Primera del Circulo de Pasto compareció **CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, según poder debidamente legalizado que se protocoliza el presente instrumento público y manifestó: **PRIMERO:** que estando en la plenitud de sus capacidades, sus poderdantes **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, de notas CIVILES ya consignadas, han decidido de manera libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal, disuelta de común acuerdo entre ellos y formada como consecuencia del vinculo matrimonial a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto (5to) de la ley primera de mil novecientos setenta y seis (1976) **SEGUNDO:** que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos por fuera de la sociedad conyugal por ellos formada. **TERCERO:** manifiesta el apoderado que sus representados de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente



PC026360134

son los únicos bienes y deudas sociales que tienen **ACTIVO SOCIAL** si existe activo social por lo tanto son: PARTIDA PRIMERA

Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841—8, con avalúo actualizado de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS \$50.000.000. PARTIDA SEGUNDA: vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis: 3MDDJ2HAAHM109964, número de licencia: 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$51.000.000). PARTIDA TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2C3EC4444211 número de licencia de tránsito: 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$41.000.000). Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA TOTAL ACTIVOS: CIENTO CUARENTA Y DOS

MILLONES DE PESOS M/C (\$142.000.000)-----

SI EXISTEN PASIVOS los cuales son PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000, SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304, Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000.

TERCERA PARTIDA: -CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No.

5910106001189706, Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000.

CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 / Cuota Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA

DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota

Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

# República de Colombia



COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000,  
SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952, DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000 Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000 Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832 CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000. QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA. A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000 DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478 DIECIOCHOAVA PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual, DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA



PC026360133

22-04-21 PC003085910

THOMAS GILES & SONS  
11505 610221

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GASTOS DE ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000, VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING (2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000, VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000, VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000. VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL. CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500) Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas) VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL: \$1.751.000, Saldo a Capital: \$57.125.000. TOTAL PASIVOS: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360)-----

-----DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS-----

De acuerdo al poder conferido y a las instrucciones insertas en el acuerdo firmado por los peticionantes se realizar la siguiente adjudicación: HIJUELA PRIMERA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA PRIMERA: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000 -HIJUELA SEGUNDA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N); se le adjudica el 100% de: PARTIDA SEGUNDA: vehiculo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis 3MDDJ2HAAHIM109964, número de licencia: 10012921275, ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE:



este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), PARTIDA

TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas: KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2G3EC4444211, número de licencia de tránsito: 10021516822.

ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE: este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS

(\$41.000.000), Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración. -TOTAL HIJUELA SEGUNDA: NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. HIJUELA TERCERA: Para el señor JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con

número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA TERCERA:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000. -HIJUELA CUARTA: Para el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 100% de

los pasivos así: PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000

SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304 Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000. TERCERA PARTIDA

CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No. 5910106001189706.

Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000. CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 Cuota

PC026360132



Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000, SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952; DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000, Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000-Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832, CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000, QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000, DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478, DIECIOCHOAVA



PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual

DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA GASTOS DE ADECUACION DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000,

VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING 2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000,

VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000,

VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000,

VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500). Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas).

VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL \$1.751.000. Saldo a Capital: \$57.125.000.

TOTAL HIJUELA CUARTA: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360) -CUARTO: el compareciente manifiesta que sus

poderdantes renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o deudas o cualquier otra pretensión judicial o extrajudicial encaminada en desconocer en todo o en parte la partición y la adjudicación del activo. Igualmente se declaran mutuamente

a paz y salvo de compensaciones, deducciones y demás que pudiese corresponderles, en el evento de existir alguna deuda diferente a la

relacionada en el pasivo de esta liquidación originada por alguno de ellos antes de esta escritura, esta será cubierta en su totalidad por aquel que

haya dado lugar a ella, pues aquella tendrá la connotación de propia y será responsabilidad exclusiva de aquel a cuyo cargo este.

PARAGRAFO: Aquellos bienes que no se encuentren relacionados en el activo social inventariado pero que aparezcan a la fecha de

protocolización del presente acuerdo liquidatorio en cabeza de alguno de los comparecientes señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ quedarán excluidos de manera definitiva para todos los efectos legales correspondientes, del acervo social de la presente liquidación de sociedad conyugal y adquirirán en adelante la connotación de propios. QUINTO: que por tener los comparecientes los medios necesarios, cada uno de ellos, en adelante atenderá sus propios gastos. SEXTO: que conforme lo establecen los decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, es necesario registrar este documento ante la notaria ante la cual los comparecientes registraron su matrimonio, para la anotación marginal de su nuevo estado de divorciados, separados de bienes disuelta y liquidada la sociedad conyugal; así como registrarla ante el libro de registros varios y en el libro de nacimiento de cada uno de los cónyuges. ACEPTACION: presente el apoderado CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ, Quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ de notas CIVILES ya consignadas manifiesta: A) que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y consecuentemente la disolución y liquidación de sociedad conyugal en ella contenida por estar a entera satisfacción de sus poderdantes B) que sus poderdantes se encuentran en posesión quieta y pacífica de lo adjudicado. -CONSTANCIA NOTARIAL. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados CIVILES, y números de sus documentos de identidad. Declara todas las informaciones consignadas en este documento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas conocen la ley y saben que La Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. DERECHOS NOTARIALES \$ -RESOLUCION 536 y 545 de enero de 2021. RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO \$ 6800 RECAUDO DE SUPERINTENDENCIA DERECHOS NOTARIALES: 343.800.00. - - - - -

# República de Colombia



DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6800-IVA \$ 65.322-SE ELABORÓ EN LAS HOJAS NÚMEROS: P0003865906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913.

## EL COMPARECIENTE

*Cristian Uten*

CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ  
C.C NO: 1.085.269.866 de Pasto (N)  
TP NO: 298074 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.  
DIRECCIÓN Calleja 25 #15-72 Ed. Zagan del Lago Cf. 31  
TELEFONO: 316-796-9115

JAIRO GARCIA.

*[Handwritten signature]*

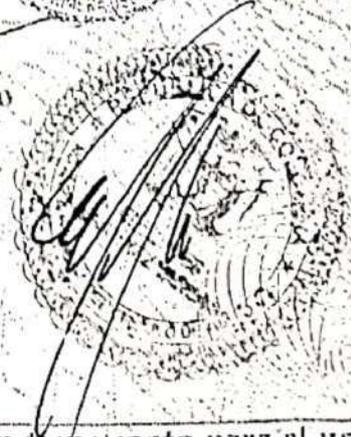
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



ES FIEL PRIMERA (FOTOCOPIA) DE LA ORIGINAL LA QUE  
EXPIDO EN OCHO (8) HOJAS UTILES  
DEBIDAMENTE VALIDADAS Y RUBRICADAS CON DESTINO A  
INTERESADO  
DIA 19 DE OCTUBRE del 20 21  
DRA MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA

LIBROS VARIOS  
TOMO 2/2021  
FOLIO 208  
NOTARIA PRIMERA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO  
Doy fe que este documento es copia de  
Copia autentica que he tenido a la vista  
05 JUL 2022  
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



PC026360130

*[Handwritten signature]*

23-04-21 P0003865913

THOMAS GREG & SONS.



Al contestar cite el No. 2024-03-000930

Tipo: Salida Fecha: 19/02/2024 11:37:48 AM  
Trámite: 17839 - EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000190

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO**

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA

**ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADVIERTE Y SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD

**PROCESO**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**EXPEDIENTE**

106968

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de escritos identificados con radicación 2024-01-011701 y 2024-01-011270 de fecha 15 de enero de 2024, el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA en calidad de liquidador de la persona natural comerciante JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó al Despacho se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, aprehensión y entrega de libros.
2. Mediante radicación 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024, el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ en calidad de apoderado de las señoras ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ solicito al Despacho:

*"... se ordene la exclusión de los bienes del patrimonio a liquidad del deudor, los bienes que son de propiedad de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, los cuales fueron adjudicados mediante la Escritura Pública No. 2.844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria primera del circulo de Pasto, mediante la cual, el deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES y mi representada, Cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, y que según dicho documento público son a saber:*

1. *El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.*
2. *El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.*
3. *El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.*

*Los anteriores bienes se encuentran relacionados en los activos del deudor.*

*(...)"*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA SOLICITUD DEL LIQUIDADOR

4. En atención a los antecedentes descritos en el numeral primero de los antecedentes, esta operadora judicial encuentra conducente advertir a las partes procesales que, se procederá a revisar la agenda del Despacho, y conforme a ello, en providencia posterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, aprehensión y entrega de libros del deudor concursado, para así dar cumplimiento con la orden impartida en el Auto de apertura de este proceso.

### DE LA EXCLUSIÓN DE BIENES

5. Revisados los antecedentes del proceso que adelanta la persona natural comerciante JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y, en especial, el memorial citado en el numeral segundo de los antecedentes, el Despacho considera pertinente señalar que, en primera medida el proceso en ciernes fue admitido en vigencia del Decreto 772 de 2020, es decir como una liquidación judicial simplificada.
6. En ese orden de ideas, es oportuno traer en cita el parágrafo 2 del artículo 12, del mencionado Decreto, el cual indica:

**"PARÁGRAFO 2.** *El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.*"

(Subrayado fuera del texto original)

7. Sin embargo, como ya se advirtió en la providencia 2023-03-011029 de fecha 21 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.
8. Ahora bien, el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, establece cuáles son los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que, por tanto, deben ser excluidos de la masa de activos de la liquidación.
9. Teniendo en cuenta que, estamos a la vista de una liquidación judicial, el Despacho debe traer en cita lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, que establece el procedimiento que se debe agotar, en caso de que esta operadora judicial acceda a ordenar la exclusión de bienes y deba efectuarse la entrega de los mismos a los solicitantes, el cual dispone:

**"Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.**

*Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba"*

Negrilla fuera del texto original.

10. Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, las solicitudes de exclusión de bienes que no forman parte del patrimonio del concursado durante la vigencia del Decreto 772 de 2020, debían presentarse dentro del mes siguiente a la admisión del proceso concursal, esto para las liquidaciones judiciales simplificadas, ahora, dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, para las liquidaciones judiciales ordinarias deben presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura del proceso concursal y, dicha solicitud será resuelta por el Juez del Concurso, una vez se acrediten las pruebas del derecho que se pretende hacer valer.
11. Así las cosas, este Despacho no puede entrar a estudiar la solicitud presentada por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, como quiera que, este proceso concursal inicio con providencia del 17 de febrero del año 2023 y la solicitud fue presentada once (11) meses después.
12. Por lo anterior, esta operadora judicial procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes, presentada mediante radicación 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADVERTIR** a las partes procesales que, mediante providencia posterior se fijará fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro de bienes y aprehensión de libros, de conformidad con lo ordenado en el Auto dictado en audiencia que consta en el Acta 2023-03-001135 de fecha 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de exclusión de bienes presentada por parte del señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, en memorial identificado con número de radicación 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2024-01-011701 / 2024-01-011270 / 2024-01-016083

COD: M3645



San Juan de Pasto, febrero de 2024

Doctora  
**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
Intendente Regional Calí  
Superintendencia de Sociedades

Ref: **EXPEDIENTE 106968**  
**RECURSO DE REPOSICION DE AUTO**  
SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES  
LIQUIDACION JUDICIAL

Cordial saludo.

**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, dentro del termino legal presento RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 19 de febrero de 2024, No. 2024-03-000930, por medio del cual se rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes presentada mediante memorial 2024-01-016083 de fecha 17 de enero de 2024.

#### **FUNDAMENTO JURIDICOS Y FACTICOS DEL RECURSO.**

El Artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

....

El Auto objeto del recurso, se notificó, por fuera de audiencia, por lo tanto, es procedente su formulación dentro del término legal para hacerlo de manera escrita.

El despacho fundamenta la negativa de exclusión de bienes bajo las siguientes premisas:

“Teniendo en cuenta que, estamos a la vista de una liquidación judicial, el Despacho debe traer en cita lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, que establece el procedimiento que se debe agotar, en caso de que esta operadora judicial acceda a ordenar la exclusión de bienes y deba efectuarse la entrega de los mismos a los solicitantes, el cual dispone: “Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.

Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva.

Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba Negrilla fuera del texto original.



Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, las solicitudes de exclusión de bienes que no forman parte del patrimonio del concursado durante la vigencia del Decreto 772 de 2020, debían presentarse dentro del mes siguiente a la admisión del proceso concursal, esto para las liquidaciones judiciales simplificadas, ahora, dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, para las liquidaciones judiciales ordinarias deben presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura del proceso concursal y, dicha solicitud será resuelta por el Juez del Concurso, una vez se acrediten las pruebas del derecho que se pretende hacer valer.

Así las cosas, este Despacho no puede entrar a estudiar la solicitud presentada por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, como quiera que, este proceso concursal inicio con providencia del 17 de febrero del año 2023 y la solicitud fue presentada once (11) meses después.

Por lo anterior, esta operadora judicial procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes, presentada mediante radicación 2024-01- 016083 de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones anotadas anteriormente. En mérito de lo expuesto, la INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADE

El motivo de desacuerdo con la decisión tomada radica en lo siguiente:

Estando claros en que el proceso liquidatorio que nos ocupa, se tiene que ventilar por la senda procesal de la ley 1116 de 2006, tenemos que el termino para la exclusión de bienes según el artículo 56 es de 6 meses contados a partir de la apertura de la liquidación patrimonial.

Siendo que la apertura del proceso liquidatorio del deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, inicio con auto del 17 de febrero del año 2023, el termino para la solicitud de exclusión de bienes fenecía el 17 de agosto de 2023.

Dentro del expediente puede observarse que la representación judicial de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, la ejercía el abogado SILVIO CHAVES CABRERA.

Desde que se inicio el proceso de Reorganización empresarial, se había insistido y se aportaron los documentos públicos, sobre la existencia de la Escritura Pública No. No. 2.844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria primera del círculo de Pasto, mediante la cual, el deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES y mi representada, Cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, y que según dicho documento público se realizo la siguiente liquidación y adjudicación de bienes en favor de la señora SEGOVIA, así:

1. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.
2. El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
3. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

Dicho documento milita en el expediente y se ha aportado en varias oportunidades, igualmente el documento público Certificado especial de la Cámara de Comercio de Pasto, del 10 de febrero de 2023 en donde figura como propietaria del 50% del establecimiento de Comercio la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.

Tanto a la superintendencia como al señor liquidador Luis Fernando Duran, se le ha colocado en conocimiento esta situación, por lo que no se puede desconocer su existencia y realidad, colocando el Derecho formal por encima del derecho sustancial como se hace con el auto que niega la exclusión de estos bienes.

Sin embargo, hablando con el anterior apoderado de la señora SEGOVIA, me informa que de fecha 13 de junio de 2023, en correo dirigido al señor liquidador LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, se enviaron los documentos antes referidos y además en oficio adjunto se le manifestó al Liquidador que los activos contenidos en la escritura pública mediante la cual se



liquidado la sociedad conyugal y que se adjudican a la señora LILIANA SEGOVIA no podían ser tenidos en cuenta en la liquidación.

En otras palabras, esta solicitando su exclusión de la relación de bienes que el liquidador debe hacer sobre el patrimonio del deudor.

Si bien se Puede decir que esta solicitud no la hizo ante el juez del concurso como lo establece el artículo 56 de la ley 1116, era deber del señor LIQUIDADOR, al momento de elaborar el inventario de bienes del deudor excluir de la masa los que no pertenecen al deudor, lo cual no hizo o si tenia duda colocar en conocimiento de su autoridad, la solicitud elevada por el entonces apoderado de la señora LILIANA SEGOVIA. Llama la atención que el liquidador cuando aporta el certificado actualizado de cámara de comercio colocándolo bajo conocimiento del juez del concurso, no aporte el certificado especial de cámara de comercio donde figura la señora SEGOVIA como propietaria del establecimiento de comercio.

Según el Artículo 1º de la ley 1116 de 2006, la finalidad del Régimen de insolvencia para la liquidación patrimonial busca: “El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

Bajo este fin y principio de la ley de insolvencia, el juez del concurso debe velar para que las conductas contrarias sean sancionadas, y en este caso, el mismo deudor las ha contrariado, relacionando bienes que fueron adjudicados mediante escritura pública a su excónyuge, mediante documentos públicos, mucho antes que iniciaría el proceso reorganizacional y lo mismo ha hecho el Liquidador, quien teniendo conocimiento de que los bienes arriba relacionados ya no se encuentran en el patrimonio del deudor los relaciona y nada informa al juez del concurso.

Estando entonces señor Juez, ante una realidad, no se puede desconocer el Derecho que la señora LILIANA SEGOVIA, tiene para que se excluyan de los bienes del patrimonio del deudor, los que a ella pertenecen por adjudicación, más todavía cuando tanto al Despacho como al liquidador se les ha advertido de esta situación, sin que existiera pronunciamiento alguno.

Es más, este servidor, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, dirigido al señor liquidador con copia al señor Superintendente como juez de liquidación, a la que se le asigno el No. 2023-01-519353, actuando en mi calidad de apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, se solicito la aceptación de ella como acreedora y además se solicito que se tenga en cuenta el certificado especial expedido por la cámara de comercio de pasto de fecha 10 de febrero de 2023, en el cual se da cuenta que el 50% del Establecimiento de Comercio MOLAR CENTER es de propiedad de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59.836.944 y la Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto mediante la cual se le adjudicaron los bienes que se pretende sean excluidos.

Quiero decir con esto señor Juez, que la solicitud de exclusión de bienes en favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, fue presentada dentro de los términos legales, pues esta se hizo el 13 de junio de 2023 por parte del entonces apoderado Doctor Silvio Chaves y fue también solicitada el 14 de junio de 2023 por mi parte como apoderado en ese entonces solo de la señora Alicia Narvaez de Segovia.

La conformación del inventario valorado es un aspecto esencial para el trámite del concurso, pues estos bienes son los que finalmente se adjudicaran a los acreedores, por lo tanto, el entregar bienes que no pertenecen al deudor a pesar de que es de conocimiento del juez del concurso y del Liquidador, se configura en una flagrante violación a la propiedad privada, pues de adjudicarse lo que traería para los adjudicatarios es verse entrometidos en procesos civiles y/o constitucionales, echando al traste con la finalidad de la liquidación.

La Superintendencia de Sociedades en auto del 12 de enero de 2017, dentro del expediente judicial 85099, al resolver sobre la solicitud de exclusión de bienes, estipulo:



*“la solicitud de exclusión de bienes incide directamente y por definición en el importe del patrimonio liquidable, que claramente no es asunto adjetivo sino sustancia del proceso.*

*La fijación de estas dos variables concursales, acreedores y patrimonio liquidable, para efectos de certeza procesal, ocurre al cabo de la firmeza del auto que apruebe la calificación y graduación de créditos y apruebe el inventario valorado. Estos instrumentos propuestos por el liquidador, son sometidos a contradicción de suerte que quien lo considere puede proponer su alegato a manera de objeción a los proyectos o al inventario, en la etapa procesal oportuna, que es cuando se corra traslado de ellos por auto que se notifica en estados (Artículo 48.5 ley 1116 de 2006.*

*Los motivos de objeción pueden ser, entre otros, la inclusión o exclusión de créditos; su cuantía; su graduación; su calificación como crédito cierto, como gasto de administración, o como crédito postergado; la necesidad de incluir bienes del deudor que no fueron relacionados en los inventarios, o de excluir bienes de terceros que no son objeto del proceso concursal; la existencia de gravámenes, limitaciones al derecho de dominio, o accesorios que no fueron tenidos en cuenta en los avalúos; las controversias sobre el valor del bien, con base en la metodología y elementos estudiados por el perito evaluador, entre otras circunstancias de interés para las resultas del concurso.*

*En general debe proponerse como objeción, cualquier situación que impacte la conformación del patrimonio que debe responder por las reclamaciones de los afectados y los demás créditos de la liquidación, y por tanto las solicitudes de exclusión de bienes debe tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado que presente el auxiliar de la justicia en el trámite de la liquidación.*

...

*4. Tal como se expuso las solicitudes de exclusión de bienes que se presenten en el curso del proceso de liquidación judicial deben tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado. Con todo puede suceder que algunas solicitudes hayan sido presentadas antes o después o de forma distinta. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior es una derivación de los principios previstos en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta, como las que se califiquen como incidente”.<sup>1</sup>*

Por lo tanto señor juez concursal, solicito se reponga el auto que rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes, habida cuenta que de fecha 13 de junio de 2023 y 14 de junio de 2023, se realizaron solicitudes para que se excluya de la masa de bienes del deudor, los que fueron adjudicados a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, soportados con los documentos públicos que así lo acreditan, y en su lugar se ordene la entrega de los mismos o en su defecto tal y como lo analiza la superintendencia de sociedades siendo un aspecto sustancial del proceso concursal, se le dé el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas tanto en las fechas anteriormente relacionadas como a la presentada mediante radicación 2024-01- 016083 de fecha 17 de enero de 2024 como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado y se decidan en la oportunidad legal respectiva.

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de Correo enviado por el Abogado Silvio Chaves, al liquidador del proceso de fecha 13 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Expediente 85099, 12/01/2017- 2017-01-006140. Sujeto del proceso Vesting Group Colombia S.A.



2. Oficio adjunto al correo enviado por el abogado Silvio Chaves, al liquidador del proceso de fecha 13 de junio de 2023.
3. Copia del correo enviado al Liquidador del proceso el día 14 de junio de 2023 con copia al juez del concurso por el abogado Mario López.
4. Oficio adjunto al correo del 14 de junio de 2023 enviado por el abogado Mario López al Liquidador con copia al correo del juez del concurso en el que se da cuenta de los documentos que acreditan a la señora Liliana Segovia como adjudicataria de los bienes que se solicita sean excluidos.

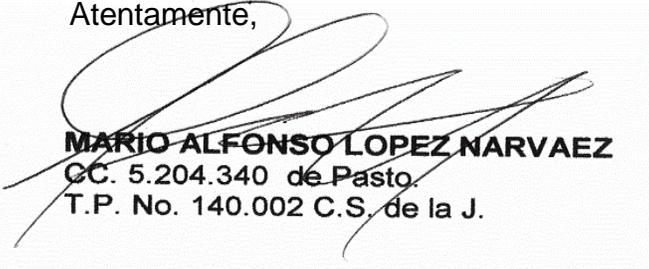
#### **SOLICITUD.**

Solicito señora Superintendente, se requiera al LIQUIDADOR del proceso para que allegue con destino al proceso el correo enviado por el abogado Silvio Chaves y además determine con los documentos públicos que le fueron aportados, si el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, pertenece en un 50% a la señora Liliana Segovia y que bienes muebles le fueron adjudicados a ella, mediante la Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto.

#### **NOTIFICACIONES**

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones de mi poderdante y las mías, la Cra 28A No. 20-21 Oficina 302 del Edificio Luz Angelica en la Ciudad de Pasto, Celular 3006541788, y correo electrónico [mariolopeznarvaez@yahoo.es](mailto:mariolopeznarvaez@yahoo.es).

Atentamente,

  
**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.

Fwd: EXPEDIENTE No. 106968

---

De: Ivan Chaves Caicedo (abogado@ivanchaves.com)

Para: mariolopeznarvaez@yahoo.es

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 22:07 GMT-5

---

---



----- Mensaje Original -----

**Asunto:**EXPEDIENTE No. 106968

**Fecha:**2023-06-13 21:31

**De:**Ivan Chaves Caicedo <abogado@ivanchaves.com>

**Destinatario:**luis.fernando.duran@hotmail.com

**Dr.**

**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**

**Agente Liquidador**

**EXPEDIENTE**

**No. 106968**

**PROCESO**

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO**

**SUJETO DEL PROCESO**

**JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ**

Cordial saludo,

En archivo adjunto me permito enviar documentos que corresponden al proceso de la referencia

--

Atentamente,



*Juan Chaves Caicedo*  
**ABOGADO**



ACTA DE INVENTARIO No. 4513.pdf  
691.3kB



CAMARA DE COMERCIO.pdf  
206.5kB



CERTIFICADO DE TRADICION.pdf  
459.9kB



ESCRITURA PUBLICA No. 2844.pdf  
8.2MB



OFICIO.pdf  
844.2kB

San Juan de Pasto, Junio 09 de 2023

Dr.  
**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**  
Agente Liquidador

EXPEDIENTE	No. 106968
PROCESO	LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO
SUJETO DEL PROCESO	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ

Cordial saludo,

**SILVIO CHAVES CABRERA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado de la señora **LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, acreedora dentro del proceso de la referencia con el presente me permito, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se tenga en cuenta las siguientes consideraciones en el proyecto de la liquidación y son las siguientes:

El señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, se presenta al proceso como persona natural comerciante, identificada con C.C. No. 79646841, manifestando que el objeto social de su actividad es **“Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, fabricación de barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (vivieres en general), bebidas y tabaco, actividades de apoyo diagnóstico”**. Presentando la contabilidad de una empresa que es la que entra en liquidación **MOLAR DISTRIBUCIONES**.

Del certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición del 9 de febrero de 2023, se constata que la persona natural **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, identificado con el documento de identidad 796464841, reporta como actividad económica, actividades de Apoyo diagnóstico y servicios. Y a nombre de dicha persona natural se encuentra registrado el establecimiento de comercio denominado **MOLAR CENTER**, ubicado en la Calle 20 No. 28 – 53 Barrio las cuadras de la ciudad de Pasto.

El Plan de negocios como el Proyecto de acuerdo que presentó el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**, como único propietario del establecimiento de comercio **MOLAR DISTRIBUCIONES**, no es cierto, puesto que:

Mediante **Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaría Primera del circulo de Pasto**, por los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES** Y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, al momento de liquidar la sociedad conyugal, se adjudicó a mi poderdante la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944 de Pasto el 50% del establecimiento de comercio denominado **Molar Center**, identificado con Nit. 79646841-8.

El deudor no puede disponer de la empresa en su totalidad como lo pretendió hacer, dicho activo ya no pertenece al deudor y no pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación ninguno de los bienes descritos y adjudicados a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en la **Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaría Primera del circulo de Pasto**.

Ruego a Usted se hagan valer los derechos que tiene mi poderdante en el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, y se reconozca como acreedora dentro del 50% del establecimiento que le corresponde al Sujeto del Proceso señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ**. Así:

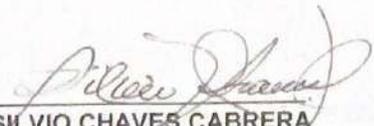
1. La suma de \$35.200.000.00 que corresponden a 09 nueve meses de deuda, por el incumplimiento al pago mensual de \$4.400.000.00, que debe realizar por concepto de proteger patrimonialmente a mi apoderada, pactado en los acuerdos de la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2844, en el numeral CUARTO.
2. La suma de \$2.898.000, que corresponden al pago de seguridad social dejado de cancelar la obligación, incumpliendo la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2844
3. El vehículo MAZDA 2, de Placas IHX-839 MODELO 2017 DE CARACTERISTICAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE SE ADJUNTA, y se encuentra en la liquidación y que me fue asignado en la Partida Segunda de la escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal en este momento se encuentra a órdenes del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PASTO.

Queda entonces señor Liquidador en su autoridad, el tomar las medidas necesarias dentro del presente trámite de liquidación judicial simplificada, garantizar los derechos de los acreedores

Solicito tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria Primera del circulo de Pasto.
- Cámara de Comercio de MOLAR CENTER
- Certificado de tradición No. 8722

Cordialmente,

  
**SILVIO CHAVES CABRERA**  
C. C. No.  
T. P. No.  
[silviochavescabrera@gmail.com](mailto:silviochavescabrera@gmail.com)  
Apoderado.-

RE: EXPEDIENTE 106968 LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA - JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

---

De: webmaster@supersociedades.gov.co (webmaster@supersociedades.gov.co)

Para: mariolopeznarvaez@yahoo.es

Fecha: jueves, 15 de junio de 2023, 10:46 GMT-5

---

Apreciado usuario,

De acuerdo a su solicitud le informo que se le asignó el número de radicado  
2023-01-519353

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*“Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia”.*

Agradecemos su comprensión y presentamos excusas.

Cordialmente,

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

*AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

---

**De:** MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ <mariolopeznarvaez@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 15:15

**Para:** luis.fernando.duran@hotmail.com <luis.fernando.duran@hotmail.com>;  
webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** EXPEDIENTE 106968 LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA - JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

Doctor:

**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**

Auxiliar de Justicia – Liquidador.

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

**SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES**

**LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**

**DESPACHO DE CONOCIMIENTO: DR. CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR -**  
Intendente Regional Calí  
Superintendencia de sociedades.

Cordial Saludo.

De manera atenta adjunto en formato PDF en 36 folios solicitud de reconocimiento de acreedor dentro del proceso de la referencia y otras consideraciones a tener en cuenta.

Se copia este correo a la Superintendencia de sociedades - Regional Cali, como juez de la liquidación.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ

ABOGADO

ΠΟΝΧΗΟ



San Juan de Pasto, junio de 2023

Doctor:

**LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**

Auxiliar de Justicia – Liquidador.

Ref: **EXPEDIENTE 106968**

SUJETO DEL PROCESO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

Cordial saludo.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.079.219 de Pasto, ya reconocido dentro del Proceso de Reorganización Abreviada adelantado que termino con la orden de Liquidación al no aceptarse el Acuerdo, Acreedora del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, de conformidad con el Artículo 12 numeral 3, me permito presentar dentro del término oportuno el Crédito de mi poderdante así:

DEUDOR:	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES
IDENTIFICACION:	CC. No. 79646841
ACREEDOR:	ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA
IDENTIFICACION:	CC. No. 27079219
CUANTIA:	CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)
TITULO:	LETRA DE CAMBIO.
CREACION:	01 DE ABRIL DE 2018
VENCIMIENTO:	31 DE DICIEMBRE DE 2021.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta el crédito dentro de la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos que se debe presentar, a pesar de que mi poderdante ya ha sido reconocida por el deudor en el proceso de reorganización abreviada fallido en las mismas condiciones aquí expuestas.

Debe ser de su conocimiento que el Deudor ha incumplido con su obligación de no realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, utilizando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación, pues ahora en donde funcionaba y prestaba sus servicios MOLAR CENTER, ubicado en la Calle 20 No. 28 – 53 barrio las cuadras de la ciudad de Pasto, se encuentra prestando servicio al público con la misma capacidad instalada y los mismos empleados, el establecimiento denominado ahora DENTAL CENTER, imágenes diagnósticas, incumpliendo también con la orden de fijar el AVISO de liquidación en la sede. (adjunto fotografías).

Los servicios al público, de imágenes diagnosticas se están realizando con los equipos de Tomógrafo Odontológico y Odontológico Panorámico que son activos del deudor y que son parte del establecimiento de Comercio Molar Center, equipos que tienen un gran valor



económico, que aumentará el valor neto de la liquidación, los cuales no han sido declarados y que deben ser incluidos por su autoridad, al momento de realizar el inventario de bienes.

Dichos equipos radiológicos cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Resolución 1059 del 27 de abril de 2021, la cual otorga licencia funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante denominado Tomógrafo Odontológico al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center.

Y la Resolución 227 del 17 de febrero de 2020, la cual otorga licencia funcionamiento para operar un equipo emisor de radiación ionizante denominado Odontológico panorámico al señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Molar Center.

Así mismo coloco bajo su conocimiento, que mediante correo electrónico bajo radicado No. 2023-01-373819, ante el intendente Regional de Cali, el día 28 de abril de 2023, se puso bajo su juicio la orden de embargo y secuestro proferida por el juzgado 7º civil municipal de Pasto, dentro del proceso declarativo 2022-0886, seguido por FINESA en contra del deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, sobre el vehículo de placas IHX-239, marca Mazda 2, automóvil que se encuentra incluido dentro de los activos declarados y que se encuentra secuestrado y puesto a disposición de dicho despacho judicial, solicitando sea puesto a su autoridad para efectos de la liquidación patrimonial.

Adicional a lo anteriormente comunicado, solicito se tenga en cuenta el Certificado Especial expedido por la Cámara de Comercio de Pasto expedido el 10 de febrero de 2023, sobre el Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, de propiedad del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con el documento de identidad 796464841, el cual da cuenta que se adjudico el 50% del Establecimiento de Comercio antes mencionado y que es objeto de liquidación a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944, registro que se efectuó el día 12 de diciembre de 2022, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de presentar el inventario de bienes.

El deudor en liquidación, mediante escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021, de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto, Disolvió y Liquidó la Sociedad conyugal que formo con la señora: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.836.944, en la cual se adjudicaron los siguientes bienes:

- El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER.
- El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
- El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

Los anteriores bienes se encuentran relacionados en los activos presentados por el deudor, teniéndose que tener en cuenta dicho acto público al momento de realizar el inventario de bienes para efectos de la liquidación patrimonial.

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Letra de cambio, que demuestra el crédito.
2. Fotografías de funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ahora DENTAL CENTRER, imágenes diagnósticas, antes MOLAR CENTER.
3. Resolución 1059 del 27 de abril de 2021, expedida por el Instituto Departamental de Salud que concede licencia de funcionamiento del equipo Tomógrafo Odontológico.
4. Resolución 227 del 17 de febrero de 2020 expedida por el Instituto Departamental de Salud que concede licencia de funcionamiento del equipo Odontológico Panorámico.
5. Solicitud para que el vehículo de placas IHX-239 que cuenta con medida de embargo y secuestro, sea puesta a disposición del liquidador, radicada ante el intendente Regional de Cali bajo el No. 2023-01-373819.
6. Certificado especial de la Cámara de Comercio de Pasto, del 10 de febrero de 2023.

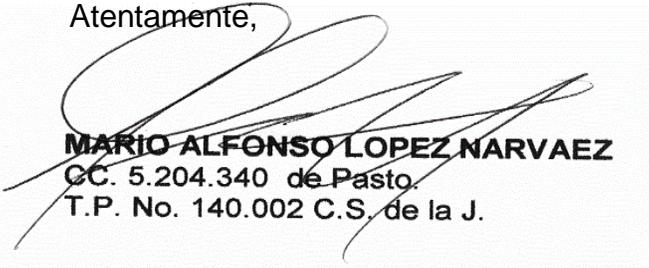


7. Copia de la Escritura Publica No. 2844 del 19 de octubre de 2021, de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto

### NOTIFICACIONES

Tengase en cuenta para efectos de notificaciones de mi poderdante y las mías, la Cra 28A No. 20-21 Oficina 302 del Edificio Luz Angelica en la Ciudad de Pasto, Celular 3006541788, y correo electrónico [mariolopeznarvaez@yahoo.es](mailto:mariolopeznarvaez@yahoo.es).

Atentamente,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.



### **CERTIFICADO ESPECIAL**

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

#### **CERTIFICA**

Que mediante documento registrado en el Libro XV, con número de inscripción: 247843 del 28 de mayo de 2018, se registró la matrícula del establecimiento de comercio identificado con el nombre "MOLAR CENTER" identificado con número de matrícula mercantil 181916, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327124 del 16 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: Cambio de nombre, Cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad secundaria, y modificación de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 327352 del 21 de junio de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: cambio de código de actividad, la supresión de la actividad secundaria, cambio de código de actividad con mayores ingresos, y el cambio de la descripción de la actividad, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante solicitud radicada, se registró en el Libro XV, con número de inscripción: 329470 del 10 de agosto de 2022, en el cual se realizaron distintas modificaciones, entre ellas: el cambio de nombre, cambio de correo electrónico comercial, cambio de código de actividad principal, el registro de una actividad económica secundaria, y el cambio de la actividad de mayores ingresos, de conformidad con lo solicitado por el señor JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.841.

#### **CERTIFICA**

Que mediante escritura pública radicada el día 12 de diciembre de 2022, se registró en el Libro VI, con número de inscripción: 14391 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se registró la



adjudicación del 50% del establecimiento de comercio MOLAR CENTER a favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, de conformidad con la documentación radicada por la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.836.944.

### **CERTIFICA**

Que mediante orden de autoridad competente radicada el día 14 de diciembre de 2022, se registró en el Libro XIX, con número de inscripción: 283 del 17 de diciembre de 2022, en el cual se registró el auto del 7 de octubre de 2022, expedido en el curso del proceso de reorganización abreviada con radicado 2022-03-009965 y expediente 106968, el cual en su parte resolutive vigésimo segunda, se ordena inscribir la providencia de inicio del proceso de reorganización abreviado promovido por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2023-02-08

Recibo: S001851677

Número de operación: 01-JSALAS-20230208-0073

Tipo de certificación: 1.15 - HISTORICO DE PROPIETARIOS

Cliente: LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ

Identificación del cliente: 59836944

Expediente involucrado: 122980

Razón social: SEGOVIA NARVAEZ LILIANA LUCIA

Identificación: 59836944

Solicitud: SOLICITO HISTORIAL DE TODA LA TRAYECTORIA MERCANTIL DESDE SU INICIO HASTA LA FECHA DE LA MATRICULA MERCANTIL 181916 E INSCRIPCIONES

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar el contenido del mismo cuantas veces lo considere necesario por un término de 60 días, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **G1LTBRVQ**



Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en PASTO, a los 10 días de febrero de 2023

# República de Colombia



2844

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

FECHA: 19. --- DE OCTUBRE DE 2021

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO DE LOS ESPOSOS JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA

NARVAEZ, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este

municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números

79.646.841 y 59.836.944, DIRECCIÓN: calle 21 n 41-51 Edificio Vetro

apartamento 303 Morasurco, TELEFONO: 3104126981, e-mail:

cristian\_vitery@hotmail.com, Respectivamente.

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los (19) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) ante mi MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria

Primera del Circulo de Pasto, compareció CHRISTIAN ANDRES VITER LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ,

ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y

59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, según poder debidamente legalizado, que se protocoliza con el presente instrumento

Público y manifestó su propósito de celebrar el acto que define las estipulaciones consignadas en la solicitud presentada conforme a la ley

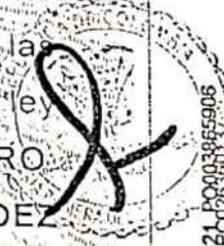
962 de julio 08 de 2005 art. 34 y decreto 4436 de 2005 así: PRIMERO MATRIMONIO los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ

ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de

Pasto (N), como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

PC026360137



14-03-21 P020300137  
THOMAS GUNG & SONS  
BRESBURG

serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio el cual se protocoliza con la presente escritura pública

**SEGUNDO: CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES** Que es su deseo que se protocolice mediante escritura pública la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de matrimonio católico por ellos contraído. **-TERCERO: DESCENDENCIA-** Que durante su convivencia mis poderdantes no procrearon hijos - **CUARTO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES.** Mis mandantes asumen que se respetara la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantendrán un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar y además pactan el presente acuerdo: Que de acuerdo a lo anterior el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, con el fin de proteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, patrimonialmente, se compromete a lo siguiente: 1. Cancelar de manera mensual a favor de la señora **LILIANA SEGOVIA NARVAEZ** una suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por un periodo de 4 años es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2025, suma que se aumentara de manera anual en un 10% sobre el monto inicial. De igual manera el señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ**, manifiesta que por el termino de un año, es decir desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de octubre del 2022, dará una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, con el fin de solventar todo lo relacionado a los gastos de la casa de habitación donde reside ésta última. Por otra parte, y con el fin de no desproteger a la señora **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, en todo lo relacionado a la Seguridad Social, las partes convienen que asumirán el pago de dichas cotizaciones a favor de la señora **SEGOVIA** en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno, esto hasta el 1 de octubre del año 2025. Entrega de dos bienes muebles correspondientes a un vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring

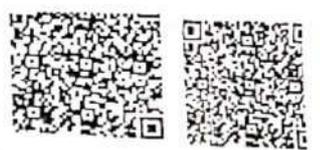


modelo 2017, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), y una motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000), bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Teniendo en cuenta que dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA existen créditos y deudas que fueron adquiridas para el crecimiento de la misma, los cuales a la fecha corresponden a un valor aproximado de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360). El señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, se compromete a asumir el pago y cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas dentro de dicha sociedad, eximiendo así de tal responsabilidad a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA. Que, dentro de la sociedad conyugal, se dio apertura a un establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, el cual para este momento se encuentra a nombre del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y que también es el motivo de que exista un pasivo cuantioso dentro de dicha sociedad, como se manifestó en el punto anterior, por lo cual el señor antes mencionado, se compromete, a que una vez protocolizado el presente acuerdo, se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, así como se de fin a los efectos civiles de matrimonio católico, modificara el registro de existencia y representación del establecimiento de comercio Molar, ante cámara de comercio, en donde la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, deberá aparecer como propietaria del CINCUENTA POR CIENTO 50% de dicho establecimiento. PERO importante recalcar que la única condición que solicita el señor HERNANDEZ, es que sea él quien maneje la parte contable y fiscal del establecimiento de comercio llamado MOLAR CENTER, al igual que, el pago de todos los créditos y obligaciones asumidas dentro de la sociedad conyugal, pago de nómina, cánones de arrendamiento, así como la cuota mensual de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a favor de la señora



III DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
PC026360136  
THOMAS GREG & SONS  
BOGOTÁ, COLOMBIA

LILIANA LUCIA SEGOVIA, y demás responsabilidades que se generen producto de dicho establecimiento, mismos que para la fecha ascienden a un total mensual de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850), serán pagados por todo el producido que resulte del mismo. De igual manera, las partes manifiestan que cualquier decisión de trascendental importancia para el establecimiento de comercio MOLAR CENTER, como por ejemplo en inversiones de equipos tecnológicos nuevos y de más, serán decisiones tomadas en conjunto por los propietarios del dicho establecimiento. Así mismo a partir de la firma del presente acuerdo, se realizará de manera periódica es decir cada 6 meses juntas donde su fin es revisar los estados financieros de MOLAR CENTER. Que cumplidos los cuatro años de los que habla el numeral uno de este acuerdo, la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ podrá hacer uso del 50% del establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, identificado con el NIT-Nro. 79646841-8, pues es a partir de esa fecha en que la antes mencionada iniciara a percibir y asumir los gananciales al igual que las responsabilidades que se generen producto del desarrollo del establecimiento de comercio. Por otra parte, los señores HERNANDEZ SEGOVIA, convienen de igual manera que concluido el termino de 4 años si alguno de los propietarios quiere vender la parte que le corresponde del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, la primera opción será el dueño del otro 50% de dicho establecimiento. Que los señores JOSÉ ALEXANDER HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 79.646.841 de Bogotá (C) y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) en caso tal de dar inicio a una nueva relación sentimental, y producto de esta se genere una SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, estos se comprometen a protocolizar mediante escritura publica todo lo relacionado con el artículo 1771 del Código Civil Colombiano en lo referente a la firma de Capitulaciones con respecto al establecimiento de comercio denominado MOLAR CENTER, tanto en las acciones el valor



comercial, así como en los gananciales y frutos generados o derivados del mismo **NOTA 1:** Teniendo en cuenta el punto 3 del presente acuerdo es importante aclarar que todas y cada una de las obligaciones a las cuales se compromete dar cumplimiento el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, serán únicamente las generadas hasta el día en que se disuelva y liquide la sociedad conyugal de las partes, y se ponga fin a los efectos civiles de matrimonio católico, por lo cual todos los valores posteriores que se llegarán a generar producto de las obligaciones de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, serán asumidos por la misma **NOTA 2:** Como se manifestó en el punto 4 de este escrito, los gastos mensuales que existe dentro de la sociedad conyugal HERNANDEZ SEGOVIA, ascienden a un valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.377.850)**, mismos que siempre han sido asumidos por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, por lo cual es importante aclarar que dicha suma no podría ser solventada únicamente con el salario que devenga el mismo, por tal razón es que este condiciona su propuesta como ya se manifestó en párrafos anteriores, y no es otra que se permita manejar la parte contable del establecimiento de comercio MOLAR CENTER, pues el fin de esta condición es dar cumplimiento a todas las obligaciones que le asisten a la presente sociedad conyugal. **II. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO POR PARTE DE LA SEÑORA LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.** Que de acuerdo a lo anterior, y sin existir ningún tipo de controversia por parte de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA, ésta acepta la propuesta realizada por el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ, y se compromete a lo pactado dentro del presente acuerdo, esto con el fin de no dar inicio a un proceso contencioso ante la jurisdicción de familia, misma que afectaría de manera grave los intereses de las partes, por lo cual tanto la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA como el señor ALEXANDER HERNANDEZ, se comprometen a no dar inicio a ningún tipo de proceso judicial con respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y



PC026360135

72.04.21 PC003365508

THOMAS GREG & SONS

mucho menos a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, y a partir de la fecha de suscripción y autorización de esta escritura pública cada uno de los cónyuges fijaran residencias separadas. -SEXTO: ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges en la actualidad si tienen activos y pasivos sociales que distribuir, motivo por el cual de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal entre ellos formada y procederán a su liquidación, mediante escritura pública. -SEPTIMO: Como están cumplidas las exigencias legales, el señor Notario Primera del Circulo de Pasto (E); Expreso: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY QUE ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA DE LA SOCIEDAD, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar y en consecuencia decretar la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico contraído por los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, ambos mayores de edad con domicilio y residencia en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.646.841 y 59.836.944 expedidas en Bogotá y Pasto respectivamente, cónyuges entre si por matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Cristo Maestro de Pasto (N) como se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio serial No 4262877 de 27 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y dispongase que en adelante los comparecientes establecerán residencias separadas. SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ. TERCERO: Ordénese inscribir esta escritura pública en el folio de registro civil del matrimonio, y en el de nacimiento de los divorciados, así como en el libro de varios, para los efectos previstos en los artículos 6, 106 y 107 del decreto 1260 de 1970 y 1 del Decreto 2158 del mismo año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 1873 de 1971, 9 de la ley 25 de 1992 y 6 del decreto 4486 del 28 de noviembre de 2005 DOCUMENTOS QUE SE



PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA. Solicitud de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio católico acompañada de los siguientes documentos 1- Registro civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges 2- Acuerdo de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de matrimonio católico, disolución y liquidación sociedad conyugal, suscrito de manera directa por los peticionantes en el cual invocaban la causal de mutuo consentimiento de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. 3- fotocopias de cedula de los contrayentes 4- poder para actuar, 5- fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, soportes de activos y pasivos

En este estado nuevamente ante mí **MABEL MARTINEZ VARGAS** Notaria Primera del Circulo de Pasto compareció **CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.269.866 de Pasto y Tarjeta profesional No. 298.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, según poder debidamente legalizado que se protocoliza el presente instrumento público y manifestó: **PRIMERO:** que estando en la plenitud de sus capacidades, sus poderdantes **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ** y **LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ**, de notas **CIVILES** ya consignadas, han decidido de manera libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal, disuelta de común acuerdo entre ellos y formada como consecuencia del vinculo matrimonial a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto (5to) de la ley primera de mil novecientos setenta y seis (1976) **SEGUNDO:** que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos por fuera de la sociedad conyugal por ellos formada. **TERCERO:** manifiesta el apoderado que sus representados de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente



PC026360134

son los únicos bienes y deudas sociales que tienen **ACTIVO SOCIAL** si existe activo social por lo tanto son: PARTIDA PRIMERA

Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841—8, con avalúo actualizado de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS \$50.000.000. PARTIDA SEGUNDA: vehículo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis: 3MDDJ2HAAHM109964, número de licencia: 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$51.000.000). PARTIDA TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2C3EC4444211 número de licencia de tránsito: 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN

MILLONES DE PESOS (\$41.000.000). Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración y a nombre de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA TOTAL ACTIVOS: CIENTO CUARENTA Y DOS

MILLONES DE PESOS M/C (\$142.000.000)-----

SI EXISTEN PASIVOS los cuales son PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000, SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304, Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000.

TERCERA PARTIDA: -CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No.

5910106001189706, Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000.

CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 / Cuota Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA

DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota

Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO

# República de Colombia



COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000,  
SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952, DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000 Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000 Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832 CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000. QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA. A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000 DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478 DIECIOCHOAVA PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual, DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA



PC026360133

22-04-21 PC003085910  
THOMAS SUES & SUES  
ALBINO MORA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GASTOS DE ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000, VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING (2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000, VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000, VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000. VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL. CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500) Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas) VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL: \$1.751.000, Saldo a Capital: \$57.125.000. TOTAL PASIVOS: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360)-----

-----DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS-----

De acuerdo al poder conferido y a las instrucciones insertas en el acuerdo firmado por los peticionantes se realizar la siguiente adjudicación: HIJUELA PRIMERA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N) se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA PRIMERA: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000 -HIJUELA SEGUNDA: para la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 59.836.944 de Pasto (N); se le adjudica el 100% de: PARTIDA SEGUNDA: vehiculo automotor Mazda 2 Grand Touring modelo 2017, placas IHX 839, número de motor: P540328232, número de chasis 3MDDJ2HAAHIM109964, número de licencia: 10012921275, ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE:



este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10012921275, avaluado en CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000), PARTIDA

TERCERA: motocicleta de referencia Harley Davidson modelo 2014, placas: KIN02D número de motor: LE2E444211, número de chasis: 5HD4LE2G3EC4444211, número de licencia de tránsito: 10021516822.

ADQUISICION DEL BIEN MUEBLE: este bien mueble fue adquirido por compraventa como se puede evidenciar con la licencia de tránsito No 10021516822, avaluada en CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS

(\$41.000.000), Bienes que serán entregados libres de cualquier tipo de pignoración. -TOTAL HIJUELA SEGUNDA: NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. HIJUELA TERCERA: Para el señor JOSE

ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 50% de PARTIDA PRIMERA Establecimiento de comercio denominado MOLAR, identificado con

número Nit. 79646841-8, con avalúo actualizado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000. TOTAL HIJUELA TERCERA:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000. -HIJUELA CUARTA: Para el señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ, identificado con C.C No 79.646.841 de Bogotá, se le adjudica el 100% de

los pasivos así: PRIMERA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 4410804204867635, Saldo: \$4.678.511, Cuota manejo: \$800.000

SEGUNDA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. No. 5523361009579304 Saldo: \$8.021.267, Cuota manejo: \$1.300.000. TERCERA PARTIDA

CREDIEXPRES FIJO DAVIVIENDA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ. DINERO INVERTIDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR. No. 5910106001189706.

Saldo: \$263.834.105, Cuota Mensual: \$6.000.000. CUARTA PARTIDA: LINEA DE CREDITO PLUS A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ No. 6510106800163409 Saldo: \$20.568.888 Cuota

PC026360132



Mensual: \$1.000.000. QUINTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 19130000008047311, Saldo: \$2.457.033, Cuota Manejo: \$450.000, SEXTA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 190540000009257662 Saldo: \$7.638.757, Cuota Manejo: \$1.100.000, SEPTIMA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ., Saldo: \$18.852.000, Cuota Manejo: \$1.020.000, OCTAVA PARTIDA CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, Saldo: \$2.043.900, Cuota Manejo: \$500.000, NOVENA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER HERNANDEZ, No. 4841934831473421, Saldo: \$2.237.462, Cuota Manejo: \$626.952; DECIMA PARTIDA: CREDITO FALLABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$800.000, Cuota Manejo: \$300.000, ONCEAVA PARTIDA: TARJETA ÉXITO A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$500.000-Cuota Manejo: \$200.000, DOCEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4546000000177306, Saldo: \$2.622.657, Cuota Manejo: \$1.098.088, TRECEAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO COLPATRIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, No. 4117590063256087, Saldo: \$1.869.271, Cuota manejo: \$130.832, CATORCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$6.500.000, Cuota Manejo: \$800.000, QUINCEAVA PARTIDA: TARJETA CREDITO BANCO BBVA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, Saldo: \$394.000, Cuota Manejo: \$394.000, DIECISEISAVA PARTIDA: TARJETA DE CREDITO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA SEGOVIA Saldo: \$4.500.000, Cuota Manejo: \$700.000, DIECISIETEAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSIÓN BANCO FINANDINA A NOMBRE DEL SEÑOR ALEXANDER PARA MOTOCICLETA BMW 2021, VALOR CREDITO: \$56.287.509, Cuota Mensual: \$1.914.478, DIECIOCHOAVA



PARTIDA: CREDITO CAMIONETA 4RUNNER 2020, VALOR CREDITO: \$125.000.000, Cuota Mensual: \$4.481.000, Incremento del 10% anual

DIECINUEVEAVA PARTIDA: CREDITO COLPATRIA SEÑORA LILIANA SEGOVIA, PARA GASTOS DE ADECUACION DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOLAR, VALOR CREDITO: \$19.000.000, Cuota Mensual: \$815.000,

VEINTEVA PARTIDA: CREDITO MAZDA 2 GRAND TOURING 2017, VALOR CREDITO: \$12.000.000, Cuota Mensual: \$890.000,

VEINTIUNAVA PARTIDA: TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) VALOR TITULO EJECUTIVO: \$100.000.000, Cuota Mensual: \$2.000.000, Saldo a Capital: \$100.000.000,

VEINTIDOSAVA PARTIDA: COMPRA DE MAQUINA EURODENT, VALOR TOTAL: \$50.000.000, Cuota Mensual: \$5.000.000,

VEINTITRESAVA PARTIDA: COMPRA ESCANER INTRAORAL CUOTA MENSUAL: \$1.500 USD (aproximadamente en pesos \$5.896.500). Saldo a Capital: \$23.586.000 (4 cuotas).

VEINTICUATROAVA PARTIDA: CREDITO LIBRE INVERSION FINANCIERA CON EL FIN DE BAJAR CUPO DE TARJETAS DE CREDITO, CUOTA MENSUAL \$1.751.000. Saldo a Capital: \$57.125.000.

TOTAL HIJUELA CUARTA: SETECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$790.516.360) -CUARTO: el compareciente manifiesta que sus

poderdantes renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o deudas o cualquier otra pretensión judicial o extrajudicial encaminada en desconocer en todo o en parte la partición y la adjudicación del activo. Igualmente se declaran mutuamente

a paz y salvo de compensaciones, deducciones y demás que pudiese corresponderles, en el evento de existir alguna deuda diferente a la

relacionada en el pasivo de esta liquidación originada por alguno de ellos antes de esta escritura, esta será cubierta en su totalidad por aquel que

haya dado lugar a ella, pues aquella tendrá la connotación de propia y será responsabilidad exclusiva de aquel a cuyo cargo este.

PARAGRAFO: Aquellos bienes que no se encuentren relacionados en el activo social inventariado pero que aparezcan a la fecha de

protocolización del presente acuerdo liquidatorio en cabeza de alguno de los comparecientes señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ quedarán excluidos de manera definitiva para todos los efectos legales correspondientes, del acervo social de la presente liquidación de sociedad conyugal y adquirirán en adelante la connotación de propios. QUINTO: que por tener los comparecientes los medios necesarios, cada uno de ellos, en adelante atenderá sus propios gastos. SEXTO: que conforme lo establecen los decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, es necesario registrar este documento ante la notaria ante la cual los comparecientes registraron su matrimonio, para la anotación marginal de su nuevo estado de divorciados, separados de bienes disuelta y liquidada la sociedad conyugal; así como registrarla ante el libro de registros varios y en el libro de nacimiento de cada uno de los cónyuges. ACEPTACION: presente el apoderado CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ, Quien obra en nombre y representación de los señores JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ de notas CIVILES ya consignadas manifiesta: A) que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y consecuentemente la disolución y liquidación de sociedad conyugal en ella contenida por estar a entera satisfacción de sus poderdantes B) que sus poderdantes se encuentran en posesión quieta y pacífica de lo adjudicado. -CONSTANCIA NOTARIAL. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados CIVILES, y números de sus documentos de identidad. Declara todas las informaciones consignadas en este documento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas conocen la ley y saben que La Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. DERECHOS NOTARIALES \$ -RESOLUCION 536 y 545 de enero de 2021. RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO \$ 6800 RECAUDO DE SUPERINTENDENCIA DERECHOS NOTARIALES: 343.800.00. - - - - -

# República de Colombia



DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6800-IVA \$ 65.322-SE ELABORÓ EN  
LAS HOJAS NÚMEROS: P0003865906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911,  
5912, 5913.

## EL COMPARECIENTE

*Cristian Uten*

CHRISTIAN ANDRES VITERI LOPEZ  
C.C NO: 1.085.269.866 de Pasto (N)  
TP NO: 298074 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.  
DIRECCIÓN Calleja 25 #15-72 Ed. Zagan del Lago Cf. 31  
TELEFONO: 316-796-9115

JAIRO  
GARCIA.

*[Handwritten signature]*

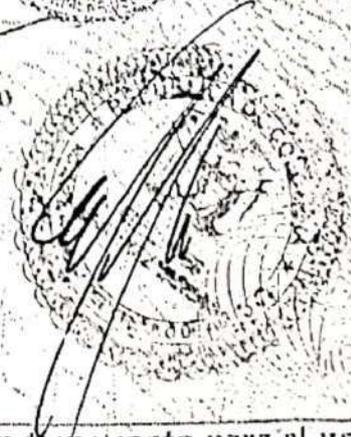
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



ES FIEL PRIMERA (FOTOCOPIA) DE LA ORIGINAL LA QUE  
EXPIDO EN OCHO (8) HOJAS UTILES  
DEBIDAMENTE VALIDADAS Y RUBRICADAS CON DESTINO A  
INTERESADO  
DIA 19 DE OCTUBRE del 20 21  
DRA MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA

LIBROS VARIOS  
TOMO 2/2021  
FOLIO 208  
NOTARIA PRIMERA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO  
Doy fe que este documento es copia de  
COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA  
05 JUL 2022  
MABEL MARTINEZ VARGAS  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



PC026360130

*[Handwritten signature]*

23-04-21 P0003865913

THOMAS GREG & SONS.



Al contestar cite el No. 2024-03-003691

Tipo: Salida Fecha: 31/05/2024 02:12:58 PM  
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000637

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA

#### **ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

#### **PROCESO**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### **EXPEDIENTE**

106968

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto identificado con radicación 2024-03-000930 de fecha 19/02/2024, el Juez del Concurso resolvió entre otras cosas, rechazar por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes presentada por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ.
2. A través de memorial identificado con número de radicación 2024-01-086909 de fecha 22/02/2024, el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, estando en término, presentó recurso de reposición en contra el Auto citado en el numeral anterior.
3. Así las cosas, este Despacho procedió a correr traslado del escrito del recurso de reposición mencionado, por medio de radicación 2024-03-001261 de fecha 29/02/2024, por el término de 3 días, contados a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta el 05 del mismo mes.
4. Dentro del término señalado en el numeral anterior, el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, mediante radicación 2024-01-113342 de fecha 05/03/2024, procedió a descorrer el mencionado traslado.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

5. Al respecto, es importante precisar que los recursos son mecanismos de control de que disponen las partes para controvertir providencias judiciales ante eventuales yerros del operador. Por tal razón, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se instituyó con el objeto de que, quien profirió la providencia, la revise a efectos de revocarla o reformarla, si a ello hubiere lugar, al determinarse que la misma contraría el ordenamiento vigente, o por el contrario la deje incólume si se advierte que la providencia atendió a cabalidad la normativa vigente aplicable al caso.

6. La procedencia del recurso supone que, quien pretenda la revocatoria de la decisión, acredite su calidad de parte y presente los argumentos que sustenten la solicitud.
7. Para el caso que nos ocupa, el recurrente está legitimado para presentar la impugnación y, por ende, debe entrar este Despacho a analizar sus argumentos frente al sustento de la providencia.
8. Bajo la anterior tesitura, este Despacho encuentra pertinente traer a colación los argumentos más relevantes del recurrente, con los cuales pretende sustentar su recurso de reposición:

"(...)

*Desde que se inicio el proceso de Reorganización empresarial, se había insistido y se aportaron los documentos públicos, sobre la existencia de la Escritura Pública No. No. 2.844 del 19 de octubre de 2021, suscrita en la Notaria primera del círculo de Pasto, mediante la cual, el deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES y mi representada, Cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, y que según dicho documento público se realizo la siguiente liquidación y adjudicación de bienes en favor de la señora SEGOVIA, así:*

1. El 50% del Establecimiento de comercio MOLAR CENTER, identificado con Matrícula Mercantil 181915 de la Cámara de Comercio de Pasto.
2. El 100% del vehículo automotor de placas IHX-839, marca Mazda 2, modelo 2017.
3. El 100% de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo 2014 de placas KIN-02D.

(...)

*Tanto a la superintendencia como al señor liquidador Luis Fernando Duran, se le ha colocado en conocimiento esta situación, por lo que no se puede desconocer su existencia y realidad, colocando el Derecho formal por encima del derecho sustancial como se hace con el auto que niega la exclusión de estos bienes.*

*Sin embargo, hablando con el anterior apoderado de la señora SEGOVIA, **me informa que de fecha 13 de junio de 2023, en correo dirigido al señor liquidador LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, se enviaron los documentos antes referidos y además en oficio adjunto se le manifestó al Liquidador que los activos contenidos en la escritura pública mediante la cual se liquido la sociedad conyugal y que se adjudican a la señora LILIANA SEGOVIA no podían ser tenidos en cuenta en la liquidación.*

(...)

*Si bien se Puede decir que esta **solicitud no la hizo ante el juez del concurso como lo establece el articulo 56 de la ley 1116**, era deber del señor LIQUIDADOR, al momento de elaborar el inventario de bienes del deudor excluir de la masa los que no pertenecen al deudor, lo cual no hizo o si tenia duda colocar en*

*conocimiento de su autoridad, la solicitud elevada por el entonces apoderado de la señora LILIANA SEGOVIA...*

(...)

*Es más, este servidor, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, dirigido al señor liquidador con copia al señor Superintendente como juez de liquidación, a la que se le asignó el No. 2023-01-519353, actuando en mi calidad de apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NARVAEZ DE SEGOVIA, se solicitó la aceptación de ella como acreedora y además se solicitó que se tenga en cuenta el certificado especial expedido por la cámara de comercio de pasto de fecha 10 de febrero de 2023, en el cual se da cuenta que el 50% del Establecimiento de Comercio MOLAR CENTER es de propiedad de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59.836.944 y la Escritura Pública No. 2844 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria 1ª del Circulo de Pasto mediante la cual se le adjudicaron los bienes que se pretende sean excluidos.*

*Quiero decir con esto señor Juez, que la solicitud de exclusión de bienes en favor de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, fue presentada dentro de los términos legales, pues esta se hizo el 13 de junio de 2023 por parte del entonces apoderado Doctor Silvio Chaves y fue también solicitada el 14 de junio de 2023 por mi parte como apoderado en ese entonces solo de la señora Alicia Narvaez de Segovia.*

(...)

*Por lo tanto señor juez concursal, solicito se reponga el auto que rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión de bienes, habida cuenta que de fecha 13 de junio de 2023 y 14 de junio de 2023, se realizaron solicitudes para que se excluya de la masa de bienes del deudor, los que fueron adjudicados a la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, soportados con los documentos públicos que así lo acreditan, y en su lugar se ordene la entrega de los mismos o en su defecto tal y como lo analiza la superintendencia de sociedades siendo un aspecto sustancial del proceso concursal, se le dé el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas tanto en las fechas anteriormente relacionadas como a la presentada mediante radicación 2024-01- 016083 de fecha 17 de enero de 2024 como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado y se decidan en la oportunidad legal respectiva."*

*(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

9. Así mismo, dentro del término de traslado el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA en calidad de liquidador del deudor concursado, a través del escrito presentado sustentó:

" (...)

*La solicitud de exclusión de bienes es extemporánea, el termino conforme a lo señalado en el decreto 772del 2020 era de un mes contado desde la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial, quiere decir hasta el 17 de marzo de 2023...*

*En lo que se refiere al escrito del apoderado Silvio Chaves manifiesto lo siguiente:*

*R/ El 13 de junio de 2023 el apoderado Silvio Chaves Cabrera en calidad de apoderado de la señora Lucia Segovia Narváez apporto documentos al expediente, el proceso de la referencia cursaba dentro de la senda del decreto 772 liquidación judicial abreviada y ya había transcurrido el mes que le concedía la Ley para presentar la exclusión de bienes y en dicho escrito no se menciona en ningún momento la exclusión de bienes."*

10. Ahora bien, partiendo de la naturaleza misma del recurso de reposición que se ha puesto de presente y, de la revisión efectuada, se establece que en los argumentos propuestos por el recurrente no se precisa con exactitud cuáles fueron los elementos de ilegalidad contenidos en la providencia que recurre y que configuran una decisión irregular por parte de esta operadora concursal.
11. Por el contrario, los argumentos del recurrente van dirigidos a pretender que este Despacho reconozca una solicitud presentada el 13 de junio de 2023, que, en primer lugar, como lo anuncia en su escrito, fue remitida al Liquidador, contrariando así lo establecido en el estatuto concursal y, aun así, además de encontrarse fuera del término propuesto para las liquidaciones judiciales simplificadas, como lo afirma el auxiliar de la justicia, no se mencionó en ningún momento sobre la exclusión de bienes.

12. De acuerdo a lo anterior, esta operadora judicial considera oportuno recordarle nuevamente al recurrente, pues en la providencia objeto de debate, se le advirtió que este proceso inició en el marco del Decreto 772 de 2020, el cual establecía en el parágrafo 2 del artículo 12, lo siguiente:

**"PARÁGRAFO 2.** *El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.*"

*(Subrayado fuera del texto original)*

13. De igual forma, aun cuando la solicitud hubiese sido allegada al Despacho para su estudio, es evidente que la misma se encontraba por fuera del término de presentación, como quiera que, el inicio del proceso en ciernes se dio el 17 de febrero de 2023.
14. Ahora bien, en cuanto a la radicación 2023-01-519353 de fecha 14 de junio de 2023, mencionada en líneas superiores por parte del apoderado de la recurrente, se observa que la misma corresponde a una presentación de créditos, por lo que este Despacho procedió a incorporarla al expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 65 de 2020, mediante el cual se definió cuáles son los memoriales que no requieren pronunciamiento judicial, pues como se advierte en su remitario, la misma estaba dirigida a solicitar el reconocimiento de su poderdante como acreedora dentro del proceso de la referencia.
15. Si bien, el apoderado de la señora SEGOVIA NARVAEZ, pone de presente la situación anotada frente a los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, no hace la solicitud puntual al Despacho de la exclusión de bienes según como corresponde, aunado a ello, aun si la hubiera hecho, la misma era extemporánea, pues como ya se advirtió, el proceso concursal inicio mediante providencia proferida el 17 de febrero de 2023, como una liquidación judicial simplificada, en los términos del Decreto 772 de 2020, por tanto, el termino máximo para la presentación al Juez del Concurso de esta

clase de solicitudes fue hasta el pasado 17 de marzo de 2023, sin embargo, la misma no fue presentada dentro de la oportunidad procesal oportuna.

16. Es así como, no puede pretender el recurrente que se le de aplicación al artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, a la solicitud presentada con radicación 2023-01-519353 de fecha 14 de junio de 2023, en primer lugar por las razones anotadas en los numerales anteriores y teniendo en cuenta que, solo hasta el 21 de diciembre de 2023 mediante Auto 2023-03-011029, este Despacho puso en conocimiento de las partes, el tránsito legislativo de los procesos iniciados en el marco del Decreto 772 de 2020, advirtiendo que a partir de la fecha de vigencia de la Sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023 se daría aplicación a las actuaciones y etapas procesales propias de los procesos de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 y que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta esa fecha, conservarían plena validez.
17. Por ello, siendo que en esencia la inconformidad del recurrente ha tenido origen en el incumplimiento de sus cargas procesales en debida forma, es pertinente traer a colación la Sentencia C-086 de 2016, que rememora la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la misma Corte Constitucional (Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013), respecto de las cargas procesales ha establecido lo siguiente:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

(Subrayado fuera del texto original).

18. De esta forma, siendo la carga procesal de carácter potestativo, no puede este Despacho constreñir a las partes del proceso a cumplir las que les corresponden, por lo que éstas deberán asumir las consecuencias desfavorables que su incumplimiento comporta.
19. So pretexto de la protección particular de sus derechos, ningún acreedor que no haya cumplido en debida forma con sus cargas procesales en la oportunidad pertinente, puede pretender que el operador judicial retrotraiga oportunidades, actúe contrariando normas procesales que son de orden público y premie las omisiones o falencias en que incurrió el interesado al ejercer su propia defensa.
20. Así las cosas, este Despacho considera que existen razones más que suficientes para desestimar el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, los argumentos propuestos por el recurrente no van encaminados a poner de presente una aplicación irregular del ordenamiento jurídico por parte del operador concursal, sino que, por el contrario, tiene la intención de que esta operadora resuelva una solicitud a su favor la cual no presentó de

manera oportuna, contrariando así lo establecido en el estatuto concursal, en consecuencia, la providencia recurrida, permanecerá incólume.

21. Por último, en cuanto a darle trámite a las solicitudes presentadas tanto en fechas anteriores como a la propuesta mediante radicación 2024-01-016083 de fecha 17/01/2024, como objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario de bienes, este Despacho se permite poner de presente al interesado que no es posible acceder a lo pretendido.
22. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las objeciones deben ser allegadas dentro del término procesal oportuno, una vez este Despacho corra los respectivos traslados, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, de suerte que, quien lo considere, podrá proponer su alegato a manera de objeción a los proyectos o al inventario, según como corresponda, con el propósito de velar por el reconocimiento de su crédito y no de manera anticipada como lo pretende hacer el recurrente.
23. Por lo anterior, este Despacho, se permite advertirle de una vez a la parte interesada, que no podrá suplir su incumplimiento encubriéndolo bajo el ropaje de objeción, como quiera que en el mismo sentido será resuelto por esta operadora judicial, pues como ya se ha manifestado en varias oportunidades no se puede pretender la aplicación de una figura jurídica propuesta por fuera del término otorgado en la norma concursal.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto 2024-03-000930 de fecha 19/02/2024, recurrido por medio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, en calidad de apoderado de la señora LILIANA LUCIA SEGOVIA NARVAEZ, a través de escrito identificado con número de radicación 2024-01-086909 de fecha 22 de febrero de 2024, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** en todas sus partes el Auto 2024-03-000930 de fecha 19/02/2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2024-01-086909 / 2024-01-113342

COD: M3645



Al contestar cite el No. 2024-03-004364

Tipo: Salida Fecha: 26/06/2024 04:03:03 PM  
Trámite: 17839 - EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO  
Sociedad: 79646841 - JOSE ALEXANDER HERN Exp. 106968  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000739

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL NO SE RECONOCE PERSONERÍA, SE CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR Y SE ADVIERTE

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

106968

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito identificado con radicación 2024-01-132823 de fecha 13/03/2024, el Liquidador de la persona natural comerciante, puso en conocimiento del Despacho una respuesta emitida a un derecho de petición, por parte de quien aduce actuar en calidad de apoderado de la sociedad FINESA S.A., señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, mediante la cual solicita:

*"... la exclusión del bien gravado con garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.*

*(...)*

*La garantía sobre el vehículo de placas IHX839, sobre el cual se solicita la exclusión, se encuentra debidamente registrada ante el registro de garantías mobiliarias de CONFECAMARAS, lo cual se confirma con el certificado que se aporta a la presente solicitud."*

2. Por medio de escrito identificado con radicación 2024-01-186250 de fecha 09/04/2024, el apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A., señor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, solicito al Despacho:

*"(...)*

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 462 y 468 del C.G.P, la ley 1676 de 2013 se levante la medida de embargo proferida por el despacho en caso de haberla, toda vez que FINANZAUTO S.A tiene mejor derecho y prevalencia sobre el vehículo de placas LEL298, y sobre el cual se viene adelantado el trámite de pago directo en el Juzgado 05 Civil Municipal de Pasto.*

*De igual forma, solicito que se ORDENE al secuestre LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, hacer la entrega del vehículo conforme consta en el auto del acta de recibo e inventario.*

*Que conforme a lo anterior SE EXCLUYA el vehículo con placas LEL298 teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y conforme la normatividad vigente de la ley 1676 de 2013, la sentencia C - 145 DE 2018, y el deber del secuestre y el despacho, se haber verificado las garantías mobiliarias*

*que cursan sobre los bienes secuestrados. Lo anterior teniendo en cuenta que NUNCA se probó dentro del expediente que el vehículo sea necesario y primordial para la actividad económica.” (Subrayado fuera del texto original.)*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA EXCLUSIÓN DE BIENES PRESENTADA POR FINESA S.A.

3. Revisados los documentos aportados con el radicado detallado en el numeral primero de este proveído, se establece que no se allega ningún documento como prueba para acreditar la personería del señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE para actuar en este concurso, puesto que no se adjunta poder otorgado por parte de la sociedad FINESA S.A., a dicha persona para que actúe en su nombre.
4. Por lo anterior, este Despacho no reconocerá personería jurídica al señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE para actuar en nombre de FINESA S.A., dentro del proceso de liquidación judicial que adelante la persona natural comerciante JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ y como consecuencia, esta operadora judicial le concederá el termino de 5 días hábiles para presentar el referido documento, a fin de proceder a estudiar la solicitud impetrada con el radicado 2024-01-132823 de fecha 13/03/2024.
5. Finalmente se advertirá que, de no allegarse el documento que acredite la legitimación de quien actúa dentro de la oportunidad concedida en este Auto, no se dará trámite a la solicitud allegada con la mencionada radicación.

### DE LA EXCLUSIÓN DE BIENES PRESENTADA POR FINANZAUTO S.A.

6. Al respecto, el Despacho considera pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, que a la letra dispone:

*“Artículo 2.2.2.4.2.47.: Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.*

*Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.*

**El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado**, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original.)

7. Teniendo en cuenta la norma antes citada, si bien las solicitudes de exclusión de bienes en garantía de propiedad del deudor concursado deben presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la apertura del proceso concursal, dichas solicitudes

serán resueltas por el Juez del concurso una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado, como bien lo establece el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.

8. En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A., a través del escrito identificado con radicación 2024-01-186250 de fecha 09/04/2024, será resuelta una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado de bienes dentro del proceso en ciernes.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE para actuar en nombre de la sociedad FINESA S.A., dentro del proceso en ciernes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que el señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, allegue con destino al expediente el poder conferido para actuar en calidad de apoderado de la sociedad FINESA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE que, de no allegarse el documento que acredite su legitimación para actuar como apoderado de FINESA S.A. dentro de la oportunidad concedida en este Auto, no se dará trámite a la solicitud allegada con la mencionada radicación 2024-01-132823 de fecha 13/03/2024.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A., que, la solicitud de exclusión de bienes en garantía de propiedad del deudor concursado, presentada a través del escrito identificado con radicación 2024-01-186250 de fecha 09/04/2024, será resuelta una vez en firme la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado de la persona natural comerciante JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALEZ EN LIQUIDACION JUDICIAL, de conformidad con la normativa puesta de presente en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2024-01-132823 / 2024-01-186250

COD:M3645